

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16605/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

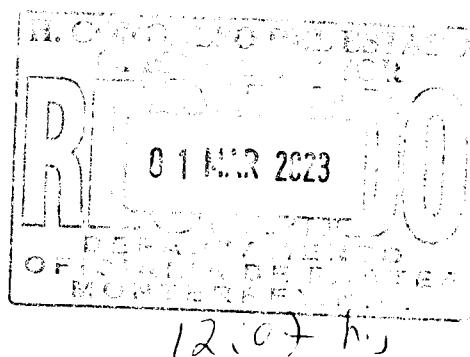
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforma la fracción VI al artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la ciudad en Nuevo León es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

Los espacios públicos son **áreas o predios** de los Asentamientos Humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; incluye espacios abiertos como **plazas, parques y vialidades**.

La propuesta de reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de Nuevo León es para que no se pueda modificar por ninguna circunstancia el uso de suelo de los espacios públicos como **áreas verdes, plazas y parques**.

Vemos oportuno que el derecho a la ciudad de las personas que habitan en el Estado de Nuevo León debe ser una realidad, por eso, es que se deben ampliar los marcos normativos como lo es nuestra Constitución y las leyes reglamentarias.

Estamos claros que se deben fijar los criterios para que exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre el Estado y los Municipios para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos.

Con esta propuesta pretendemos que se garantice en todo momento la protección y el acceso equitativo a los Espacios Públicos y la cercanía de los ciudadanos con los bienes, servicios y fuentes de empleo que requieren para desempeñar sus actividades urbanas.

Como habitantes del Estado de Nuevo León debemos también formar parte de la protección y progresividad del Espacio público: crear junto con las autoridades condiciones de habitabilidad de los Espacios Públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos.

Las estrategias de rescate y el mantenimiento de los Espacios Públicos deben ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes para niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas adultas mayores.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

<p>Artículo 85. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a los lineamientos siguientes:</p> <p>I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;</p> <p>II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;</p> <p>III. Se deberá asegurar la accesibilidad y libre circulación de todas las personas, promoviendo Espacios Públicos que sirvan como transición y conexión entre Barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;</p> <p>IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;</p> <p>V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;</p> <p>VI. Los Espacios Públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;</p>	<p>Artículo 85...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. Los Espacios Públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso. El uso de suelo otorgado para Espacios Públicos no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia. En caso contrario, la autoridad competente, tendrá que justificar el cambio de uso de suelo,</p>
---	--

	<p>además de sustituirlo por otro de dimensiones similares.</p>
<p>VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio Público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido; y no podrán ser de goce exclusivo;</p>	<p>VII...</p>
<p>VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el espacio público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;</p>	<p>VIII...</p>
<p>IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;</p>	<p>IX...</p>
<p>X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los centros de población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad urbana, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región; y</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la</p>	<p>XI...</p>

<p>conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano.</p> <p>Los Municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.</p> <p>Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	----------------------------------

Como legisladoras y legisladores del Congreso del Estado de Nuevo León debemos legislar en beneficio de la sociedad y garantizar el derecho a **la ciudad** como se consagra en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Rescatar los espacios públicos para las familias neolonesas forma parte de una labor constante, ya que constituyen lugares de gran importancia para consolidar las relaciones entre las personas en donde se fomente la recreación, el deporte, la convivencia en un entorno equipado, verde y sustentable.

Con base en las razones expuestas ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI al artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

Artículo 85...

I ...

II ...

III...

IV...

V...

VI. Los Espacios Públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso. El uso de suelo otorgado para Espacios Públicos no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia. En caso contrario, la autoridad competente, tendrá que justificar el cambio de uso de suelo, además de sustituirlo por otro de dimensiones similares.

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

...

...

TRANSITORIO

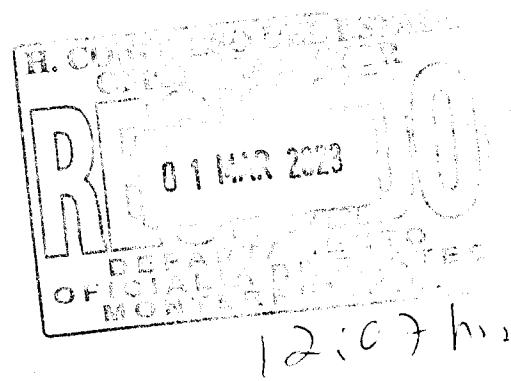
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Marzo 2023



DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita Diputada **Elsa Escobedo Vázquez**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, al tenor de la siguiente :

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, son de los grupos sociales que afrontan mayores dificultades para realizar sus actividades cotidianas, así como para el ejercicio de sus derechos; por lo que para el Estado representa un área de oportunidad, para que todas las personas puedan acceder a las mismas oportunidades y gozar plenamente de sus derechos, a partir de atender las diversas aristas que van desde la discriminación hasta el abandono completo por parte de sus familiares.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN¹), para el segundo trimestre de 2022, se estimó que en México residían 17 958 707 personas de 60 años y más; a lo que este sector llega a representar el 14 por ciento del total de la población.

Ahora bien, tratándose de las personas con discapacidad, el censo de Población y Vivienda 2020² realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), menciona que del total de la población del país, el 5.7 por ciento tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental.

Con los datos anteriormente mencionados, se puede observar que ambos grupos representan un número importante en la conformación de la sociedad mexicana; no obstante, ya sea que requieran de la atención de algún servicio, ejercer un derecho o acceder a mejores y mayores oportunidades para su desarrollo y goce de una vida plena, estas se ven limitadas.

Para el caso de las personas adultas mayores la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las personas de edad avanzada suelen trabajar en empleos mal remunerados, viven del apoyo de la familia o sus ingresos se limitan a las pensiones; esto se traduce, que con el pasar de años, llegan a depender de terceras personas, así como del acceso a servicios.

¹ Para su revisión de manera digital:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

² Para su revisión de manera digital:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

Mientras tanto, para las personas con discapacidad, afrontan retos cotidianos en los distintos espacios en los que desarrollan sus acciones; de acuerdo con datos del INEGI, reportaron que las actividades con mayor dificultad al realizar son, **caminar subir o bajar, ver aun usando lentes.**

Para el caso de Nuevo León, su zona metropolitana que se encuentra en constante crecimiento y que actualmente, la entidad cuanta con más de 5 millones de habitantes; no está exenta, de que, en tenor de ese crecimiento, las personas con discapacidad y adultas mayores afronten dificultades en sus actividades cotidianas.

Ya que dentro de su población en general el 13.9 ³por ciento tiene alguna discapacidad, condición mental o limitación para sus movientes así lo refleja datos del Censo y Población y Vivienda del INEGI 2020.

Por todo ello, es claro que una labor pendiente y que requiere de todas las acciones necesarias es la integración total de la sociedad; por lo que no solo apoyarlos de manera directa es una noble tarea, si no también concientizar a la población en general a fin de que todos participen e involucren en beneficio de una mejor convivencia y sociedad es necesario, ya que parte de alcanzar una calidad de vida digna es a través de que todas las personas puedan gozar de las mismas oportunidades.

³ Para su revisión de manera digital:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf



En virtud de todo lo anterior, el presente trabajo abonará a que los sectores de la sociedad que constantemente afrontan dificultades en sus actividades cotidianas debido al crecimiento y desarrollo de las ciudades; puedan integrarse a través de esfuerzos en conjunto, a partir de la concientización y acciones a favor de mejores condiciones de vida.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:</p> <p>I. ... a VIII.</p> <p>IX. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignado en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad; y</p> <p>X. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:</p> <p>I. ... a VIII.</p> <p>IX. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignado en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad;</p> <p>X. Promover campañas permanentes de difusión y divulgación, de forma digital por las tecnologías de la información y comunicación disponibles. a efecto de sensibilizar, sobre la circunstancia de las personas con discapacidad y su derecho a la inclusión a fin de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida; y</p> <p>XI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Crear campañas y acciones concretas de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las personas adultas mayores a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las personas adultas mayores a vivir una vida libre de violencia;</p> <p>IV. ... a XX. ...</p>	<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Crear campañas y acciones concretas permanentes de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las personas adultas mayores, así como su derecho a la inclusión a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las personas adultas mayores a vivir una vida libre de violencia y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida;</p> <p>IV. ... a XX. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción IX y X del artículo 37; y se adiciona una fracción XI al artículo 37 todos de Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:

- I. ... a VIII. ...
- IX. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignado en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad;

X. Promover campañas permanentes de difusión y divulgación, de forma digital por las tecnologías de la información y comunicación

disponibles. a efecto de sensibilizar, sobre la circunstancia de las personas con discapacidad y su derecho a la inclusión a fin de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida; y

XI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

SEGUNDO. - Se reforma la fracción III del artículo 24 de la Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores En El Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. ... a II. ...

III. Crear campañas y acciones concretas **permanentes** de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las personas adultas mayores, **así como su derecho a la inclusión** a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las personas adultas mayores a vivir una vida libre de violencia **y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida;**

IV. ... a XX. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TRANSITORIO:

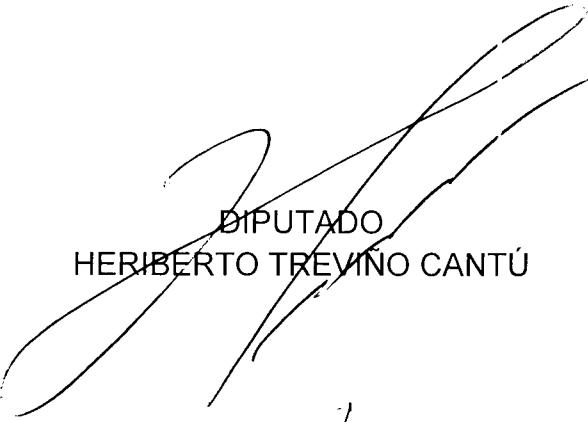
Único: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

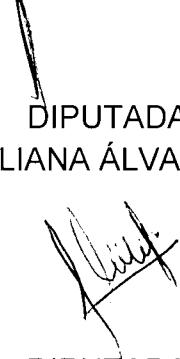
Monterrey, N.L., Marzo de 2023


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL




DIPUTADO
HERIBERTO TREVINO CANTÚ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 193 Y 194 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ambiental que predomina en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana se debe a las emisiones contaminantes sin control de las industrias y a la actividad de extracción de piedra, vehículos automotores, así como la Refinería de Petróleos Mexicanos, ubicada en

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, POR OMISIÓN DE EMITIR LA ALERTA POR CONTINGENCIA ATMOSFÉRICA.

el municipio de Cadereyta, pero también hay que sumarle otro grave factor, la omisión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de declarar la alerta por contingencia ambiental, no obstante, el extremadamente alto Índice de la Calidad del Aire, que ha prevalecido durante la tercera semana del mes de febrero del presente año.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el tema de la contaminación atmosférica en nuestro estado, es sin duda uno de los problemas críticos que enfrentamos diariamente, las partículas contaminantes emitidas por diferentes fuentes provocan severos daños en la salud de la población, muchos de estos con consecuencias fatales o irreversibles.

Especialistas en salud, han asociado algunos padecimientos respiratorios, con la mala condición atmosférica, por lo que estiman necesario que las autoridades competentes emitan de manera oportuna las alertas en tiempo preciso, para evitar que las personas realicen actividades al aire libre, sobre todo para cuidar y proteger a los más vulnerables.

En este contexto, actualmente la red de monitoreo ambiental cuenta con 15 estaciones que nos permite observar la calidad del aire con la que contamos día a día, y se puede clasificar como buena, regular, mala, muy mala y extremadamente mala.

Dicha información se puede encontrar, en la página oficial del Gobierno del Estado, en donde de manera actualizada se puede verificar la calidad del aire, en el siguiente link: http://aire.nl.gob.mx/map_calidad.html, el cual incluye los criterios del programa de respuesta a contingencia atmosférica, que se vincula con un documento importante y relevante denominado Programa de Respuesta a Contingencia Atmosférica (PRCA).

Este Programa nos indica de manera detallada las recomendaciones cuando se activa una alerta atmosférica dependiendo en la fase en donde nos encontremos, se activa a partir de los 156 (IAS) Índice de Aire y Salud, antes (IMECAS) Índice Metropolitano de Calidad del Aire, de ahí se desprenden las contingencias, dependiendo de la fase; fase 1 de 214 a 236 IAS y fase 2 de 277 a 300 IAS considerando el incremento o comportamiento de la contaminación hasta su desactivación, existen medidas que están previamente establecidas en este documento las cuales pueden ser: preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas.

Ahora bien, específicamente fue el pasado miércoles 22 de febrero de la presente anualidad cuando un medio de comunicación, informó la pésima o extremadamente mala calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey al alcanzar PM10, es decir, partículas asociadas a la resuspensión de polvo.

Asimismo, el programa a que hemos hecho referencia, indica que cuando las concentraciones de PM10 alcancen o superen los 277 microgramos por metro cúbico se tiene una calidad del aire extremadamente mala, no obstante, fueron tres estaciones de monitoreo, las que superaron en PM10, pese alcanzar las fases del programa y estar en condiciones de emitir la alerta por contingencia ambiental, el Secretario de Medio Ambiente en el Estado, incumplió con disposiciones constitucionales y legales que lo obligan a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, situación que no aconteció al omitir la declaración de alerta por contingencia ambiental.

A nivel nacional, el máximo Tribunal Constitucional en el país, ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el entorno ambiental.

Lo anterior se traduce en la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos en relación al desarrollo y establecimiento de normatividad enfocada al derecho a un medio ambiente sano y se ha caracterizado por adoptar una posición fomentadora de la protección y preservación del medio ambiente en

varios espacios y foros internacionales cuyos objetivos y metas se encaminan a garantizar su goce y pleno ejercicio.

El actual Secretario de Medio Ambiente, violó instrumentos internacionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece en su artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano, estableciendo que: *"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

De igual manera, el Secretario de Medio Ambiente vulneró la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que dispone que los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente".

A nivel local, la legislación estatal en la materia establece en el artículo 126 Bis 13, la obligación a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente a dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental, por lo que al no informar sobre los altos índices de contaminación, el Secretario de

Medio Ambiente incumple con su responsabilidad de informar violando así el derecho de acceso a la información.

De la misma forma, el artículo 192 y 193 establecen la obligación de declarar la contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

De todo lo anterior, no es factible otorgar a los habitantes de nuestro Estado *“el derecho a un medio ambiente digno”*, si se tienen los mecanismos para hacerlo válido, si no se cumple con la responsabilidad de emitir las alertas por contingencia ambiental.

En ese contexto, existe un mecanismo a seguir cuando se emite una alerta atmosférica, sin embargo, en afán de ocultar la ineficiencia o simplemente por opacidad de quienes tienen la responsabilidad de emitirlas, al no llevarlas a cabo, ponen en riesgo a la población, es transcendental que se dimanche la importancia de emitir las alertas oportunamente, pero además, una vez emitida dicha alerta, llevar a cabo los programas a que se refiere el artículo 194 Bis, los cuales se consideran como una acción de prevención, como un instrumento de protección, por ello, con esta iniciativa que hoy se plantea, se pretende responsabilizar a quien no emita las alertas oportunamente, pero también por no llevar a cabo las acciones una vez emitida dicha alerta, acciones que por su omisión atentan directamente en la salud de la

población, pero sobre todo de los grupos más vulnerables como lo son los niños y los adultos mayores.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

ÚNICO. - Se adiciona una fracción LXXIV al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes, se adiciona una fracción III al artículo 8, recorriéndose las subsecuentes, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 193, se adiciona una fracción VII al artículo 194 BIS, todas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a LXXIII...

LXXIV. Programa: Programa de Respuesta a Contingencia Atmosférica.

...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a II...

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, POR OMISIÓN DE EMITIR LA ALERTA POR CONTINGENCIA ATMOSFÉRICA.

III. Declarar la alerta de contingencia atmosférica con base en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas y coordinar los protocolos para su atención, así como elaborar en el ámbito de su respectiva competencia, programas y protocolos para la prevención y control de contingencias ambientales y coordinarse con autoridades federales y municipales, para su aplicación y cumplimiento;

...

Artículo 193...

...

La omisión de emitir o retrasar la alerta de contingencia atmosférica por parte de la Secretaría en los términos del presente artículo, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades administrativas graves establecidas en la ley de la materia.

...

Artículo 194 BIS. - Los programas de contingencia ambiental deberán contener al menos:

I a VI...

VII.- El incumplimiento por parte de la Secretaría de llevar a cabo los supuestos previstos en el presente artículo será motivo de

aplicación de las responsabilidades administrativas graves establecidas en la ley de la materia.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, al mes de marzo de 2023.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, POR OMISIÓN DE EMITIR LA ALERTA
POR CONTINGENCIA ATMOSFÉRICA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 78 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que vigente consta de 229 artículos y seis artículos transitorios, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas

graves o hechos de corrupción, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, La ley establece un procedimiento para la investigación, análisis y en su caso, sanción por responsabilidades administrativas o hechos de corrupción, en las que pueden incurrir los Servidores Públicos.

Esta Ley, cuya base Constitucional y legal se encuentra en el marco de la Ley General, la cual busca determinar de manera clara las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos y particulares en el Estado de Nuevo León, así como precisar las facultades de autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.

Ahora bien, la palabra responsabilidad proviene del vocablo latino “respondere”, y “responsum”, que significa dar una respuesta. En nuestro idioma, entre otras acepciones, responsabilidad es “la obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen. En un sentido jurídico general, indica la obligación de aquél a quien corresponden las consecuencias de un hecho que lesionan un interés o voluntad protegidos. Este concepto ha sido contemplado por diversas legislaciones a lo largo de la historia, como parte del derecho civil, esto es, regulando relaciones entre particulares.

Entonces, llamamos responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos, o cuando, por disposición legal expresa, deba indemnizar el daño que haya causado directamente a un particular con motivo del ejercicio de la potestad administrativa lícita.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la responsabilidad del Estado es un principio rector y parte integrante de su sistema de garantías, ya que el término "responsabilidad" es, innegablemente el concepto correlativo a todo Estado de Derecho, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos.

En este sentido, la responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado por él, debe ser reparado de buena fe y también en el principio de igualdad ante las cargas públicas, una variante de la igualdad ante la ley, en el sentido de que nadie puede soportar más exigencias o perjuicios de parte del Estado que aquellos que la ley expresamente señala como obligatorios o lícitos.

En este contexto, el máximo Tribunal Constitucional en el país, ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el entorno ambiental.

Lo anterior se traduce en la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos en relación al desarrollo y establecimiento de normatividad enfocada al derecho a un medio ambiente sano y se ha caracterizado por adoptar una posición fomentadora de la protección y preservación del medio ambiente en varios espacios y foros internacionales cuyos objetivos y metas se encaminan a garantizar su goce y pleno ejercicio.

A nivel local, la legislación estatal en la materia establece en el artículo 126 Bis 13, la obligación a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente a dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental, por lo que al no informar sobre los altos índices de contaminación, el Secretario de Medio Ambiente incumple con su responsabilidad de informar violando así el derecho de acceso a la información.

De la misma forma, el artículo 192 y 193 establecen la obligación de declarar la contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

De todo lo anterior, no es factible otorgar a los habitantes de nuestro Estado “*el derecho a un medio ambiente digno*”, si se tienen los mecanismos para hacerlo válido, si no se cumple con la responsabilidad de emitir las alertas por contingencia ambiental.

En ese contexto, existe un mecanismo a seguir cuando se emite una alerta atmosférica, sin embargo, en afán de ocultar la ineficiencia o simplemente por opacidad de quienes tienen la responsabilidad de emitirlas, al no llevarlas a cabo, ponen en riesgo a la población, es transcendental que se dimensione la importancia de emitir las alertas oportunamente, pero además, una vez emitida dicha alerta, llevar a cabo los programas a que se refiere el artículo 194 Bis, los cuales se consideran como una acción de prevención, como un instrumento de protección, por ello, con esta iniciativa que hoy se plantea, se pretende responsabilizar a quien no emita las alertas oportunamente, pero también por no llevar a cabo las acciones una vez emitida dicha alerta, acciones que por su omisión atentan directamente en la salud de la población, pero sobre todo de los grupos más vulnerables como lo son los niños y los adultos mayores.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

ÚNICO. Se adiciona un artículo 63 bis, y se adicionan un párrafo cuarto y un párrafo quinto a la fracción IV del artículo 78 a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63 bis. – Será responsable el Servidor Público que retrase u omita realizar la emisión de la alerta de contingencia atmosférica en los términos de la ley de la materia.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Pùblicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I a III.

IV...

...

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de **90 a ciento ochenta** días naturales.

Las sanciones previstas en este artículo se aumentarán hasta el doble cuando se demuestre la reincidencia por omitir la alerta de contingencia atmosférica.

Asimismo, será responsable el servidor público que teniendo la obligación de llevar a cabo los programas de contingencia ambiental señalados en el artículo 194 Bis de la ley de la materia, incumpla con su aplicación.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LA CUAL CONSTA DE 43 ARTÍCULOS Y CUATRO ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita Diputada Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la nueva **LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es un hábito saludable, puesto que leer es beneficioso para la mente y para el cuerpo ya que además de enriquecer el vocabulario, aumenta la concentración, comprensión, conocimientos y la agilidad mental, previniendo el declive cognitivo. La lectura es una práctica sociocultural con efectos educativos, económicos y políticos.

Los sistemas democráticos con alta participación ciudadana, como el que caracteriza a nuestra sociedad, requieren, para su constante perfeccionamiento, de un permanente crecimiento cultural de los ciudadanos, el cual requiere a su vez, entre otras cosas, de buenos hábitos de lectura de la población.

Para seguir fortaleciendo nuestra democracia, se necesita de ciudadanos involucrados con capacidad para reflexionar, comprender, interpretar y comunicar ideas para facilitar su manera de expresarlas.

De ahí la urgencia de formar y consolidar lectores para fortalecer la cadena del libro y colocarlo al alcance de toda la población.

De tal manera, una sociedad con buenos hábitos de lectura, contribuye a su propio desarrollo cultural, político y económico, así como al fortalecimiento de una democracia participativa e informada.

Por otra parte, y de acuerdo a las encuestas anuales que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cada año disminuye la población lectora de nuestro país.

El INEGI presentó los resultados del Módulo sobre Lectura (MOLEC) levantado en febrero de 2021, para dar continuidad a este programa que se realiza desde 2015, con el objetivo de proporcionar información

En abril de 2021 presentó el INEGI los resultados actualizados del Módulo de Lectura (MOLEC), un instrumento que genera información estadística sobre el comportamiento lector de la población de 18 y más años de edad, que reside en áreas de 100 mil y más habitantes, para obtener información de interés en materia del comportamiento lector, características de la lectura y expresiones sociales de la misma.

El 71.6% de la población de 18 años y más que saben leer y escribir un recado, declaró leer alguno de los materiales considerados por MOLEC. Comparado con 2016, hay una reducción de 9.2% en este grupo de población.

Otro dato importante se relaciona con las oportunidades para la lectura que tienen hombres y mujeres, ya que las mujeres declararon haber leído más ejemplares que los hombres con 3.9 y 3.5 respectivamente.

En cuanto a la lectura exclusivamente de libros, los datos son más reveladores, ya que en promedio, los mexicanos leemos 3.7 libros al año, y sólo 2% de la población tiene como hábito permanente la lectura; mientras que en España se leen 7.5 libros al año y en Alemania 12.

Los dos motivos principales de la población adulta alfabetizada que declaró no leer ningún material considerados por el MOLEC, fueron al igual que en 2020, la falta de tiempo; y la falta de interés, motivación o gusto por la lectura.

Por ello, es urgente establecer políticas públicas eficaces en materia de educación y cultura, con un énfasis especial en la promoción de la lectura, ya que es urgente que la población incremente sus índices de lectura y mejore y consolide su capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que lee.

Seguimos siendo una sociedad con bajos índices de lectura y debemos fortalecer la red de librerías en el estado, porque aún hay vastas regiones que carecen por completo de acceso al libro.

Además, en las últimas décadas, el país ha vivido un retroceso en estos temas ya que el número total de librerías se ha reducido drásticamente, con lo cual los esfuerzos públicos y privados por fomentar la lectura y propiciar el encuentro con los libros corren el peligro de desperdiciarse.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión legisló para aprobar la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008.

Ante la ausencia de legislación estatal y considerando que el desarrollo del libro y de la lectura son de interés público, y que el fortalecimiento de su presencia en la sociedad es una prioridad que debe orientar las

políticas a seguir en el ramo, me permito someter a la consideración de las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. Los objetivos de esta Ley son:

- I.** Promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro;
- II.** Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros, en cualquiera de sus formatos, y facilitar su acceso a la población;
- III.** Promover la participación de los sectores público, privado y social en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV.** Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro;
- V.** Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- VI.** Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado mediante el depósito legal, así como promover su difusión; y
- VII.** Las demás que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;
- II. **Autoridades educativas:** Funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado que llevan a cabo el ejercicio de la función social educativa;
- IV. **Bibliotecas:** El espacio físico que cuenta con un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental, cuya misión es contribuir al desarrollo cultural de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que haga uso de él;
- V. **Bibliotecas escolares y de aula:** Acervos bibliográficos que la Secretarías de Educación Pública y de Cultura federales, con la concurrencia de la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Cultura y/o CONARTE seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;
- VI. **Cadena del libro:** Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro;
- VII. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VIII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- IX. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- X. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro proporcionando su presencia en el mercado;
- XI. **Distribuidor:** Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;
- XII. **Depósito legal:** Entrega al Estado, en las instituciones depositarias, de los ejemplares que se señalen en esta Ley sobre

- toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- XIII. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;
- XIV. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;
- XV. **Fondo Editorial Nuevo León:** Fideicomiso estatal que tiene la misión de producir, divulgar y comercializar los proyectos editoriales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los autores cuyas obras humanísticas, literarias, científicas o tecnológicas contribuyan a incrementar la cultura tanto en el Estado de Nuevo León como en el país;
- XVI. **ISBN:** Es un identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas significa International Standard Book Number, en español, Número estándar internacional de libros;
- XVII. **Ley:** La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y el auditivo, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- XIX. **Libro mexicano:** Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.
- XX. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- XXI. **Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadrada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XXII. **Revista mexicana:** Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana;
- XXIII. **Salas de lectura:** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la

comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; y

XXIV. **Sistema Educativo Estatal:** Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de los derechos humanos de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población, por lo que ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de publicaciones periódicas, excepto que sean contrarias a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe al orden público, o sean contrarias a las leyes en vigor.

Artículo 4.- Es obligación de las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizar a todas las personas el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro y a las bibliotecas en todo el Estado, a fin de aumentar la disponibilidad y fomentar la lectura.

Artículo 5.- Será obligación del Gobierno del Estado promover la producción de publicaciones mediante el sistema braille, audiolibros, en lenguas indígenas, o cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con alguna discapacidad.

Artículo 6.- Las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizarán a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado el acceso democrático al libro, fomentando la conformación y el establecimiento de acervos bibliográficos y bibliotecas que comprendan material instructivo y recreativo, así como leyes y textos jurídicos que puedan ser de utilidad en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titula de la Secretaría de Cultura;
- III. La persona titula de la Secretaría de Educación
- IV. La persona titula de CONARTE, y
- V. La persona titula de la Biblioteca Red Estatal de Bibliotecas.

Artículo 8.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde:

- I. Celebrar convenios con el gobierno federal, con otras entidades de la República y con personas morales o instituciones culturales que fomenten la lectura y el libro; y
- II. Garantizar a la población el ejercicio real del derecho de acceso a la lectura y al libro, así como el fomento de la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria.

Artículo 9. A la Secretaría de Cultura, en el ámbito de sus competencias y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal, le corresponde:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro;
- II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa Estatal, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad;
- III. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con la lectura y el libro, así como diseñar los mecanismos de esta participación; y
- IV. Promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a las personas encargadas de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- A la Secretaría de Educación en el ámbito de sus competencias y de manera concurrente, le corresponde:

- I. Promover la realización periódica de estudios y evaluaciones sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Estatal, en colaboración con las instituciones de educación superior, de investigación, y otros organismos y actores interesados;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales, para la promoción de políticas que incorporen en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, que tengan contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;
- III. Considerar la opinión de las instituciones de educación superior, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Estatal, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley de Educación del Estado;
- IV. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y
- V. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población en general y para las personas con formación en biblioteconomía de la Red Estatal de Bibliotecas del Estado.

Artículo 11.- Corresponde a CONARTE, En el marco de sus atribuciones y objetivos, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro como órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado, con

el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones realizadas en el Estado, dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y al libro, así como facilitar el acceso al libro para todas las personas.

Artículo 13. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, por sí o a través del funcionario de su gabinete a quien designe como su Presidente;
- II. La persona titular de la Comisión de Dictamen Legislativo de Educación, Cultura y Deporte;
- III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IV. La persona titular de la Secretaría Educación;
- V. La persona titular de CONARTE;
- VI. La persona titular de la Red Estatal de Bibliotecas, y
- VII. El Consejo Estatal.

A las reuniones del Consejo Estatal podrán asistir con voz pero sin voto, un representante de escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada municipio del Estado para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos. Éstos serán designados a propuesta de las Secretarías de Cultura y de Educación, en el marco de sus respectivas competencias, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Artículo 14. Por cada titular se nombrará un suplente. Los cargos de Consejero Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna; durarán en su encargo cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola ocasión.

Artículo 15. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será la persona a cargo de la Secretaría de Cultura.

Artículo 16. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma semestral y cuantas veces se requiera, en sesiones de carácter extraordinario a convocatoria de la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 17.- En las sesiones ordinarias se programarán las actividades del año además de analizarse las actividades realizadas en relación con el fomento a la lectura y las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado.

Artículo 18.- La Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidente del Consejo Estatal, emitirá la convocatoria de la sesión con quince días de anticipación. La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto de los asuntos a tratar.

Artículo 19.- La aprobación de las propuestas del Consejo Estatal se harán al tomarse con el acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 20.- Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto del Consejo Estatal y en caso de no cumplirse este requisito, se emitirá nueva convocatoria.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas.

Artículo 23.- El Consejo Estatal propondrá estrategias y contribuirá a la definición de objetivos; y sus integrantes participarán activamente en las acciones contempladas en el Programa Estatal, cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo.

Artículo 24.- Son facultades del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro:

- I. Asesorar en el diseño y elaboración del proyecto de Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, así como el Manual de Operación;

- II. Coadyuvar en la organización para la celebración de la Feria y festivales del Libro en la entidad, y en los Municipios del Estado, respectivamente;
- III. Proponer al Gobierno del Estado un listado de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores nuevoleoneses o dedicados a temas relacionados con la Entidad;
- IV. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno del Estado;
- V. Asesorar, a petición de parte, a instituciones públicas, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;
- VI. Conocer los programas y fondos establecidos en la materia por las autoridades federales a fin de proponer acciones derivadas de ellos;
- VII. Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- VIII. Promover la participación de los sectores público, privado y social en los esfuerzos de fomento a la lectura y el libro;
- IX. Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias, en coordinación con las autoridades competentes;
- X. Opinar sobre si es adecuado el funcionamiento de las bibliotecas existentes y hacer propuestas de mejoras; así como promover la instalación de salas de lectura en reclusorios, albergues para personas con alguna discapacidad, casas de reposo para personas de la tercera edad, orfanatos y hospitales o centros de salud en general;
- XI. Crear una base de datos de acceso libre al público, que contenga un listado de los libros publicados en el Estado, los que hayan sido escritos por nuevoleoneses o que traten de historia, geografía, biografías, biodiversidad, arte, cultura y otros aspectos relevantes en el Estado;
- XII. Recomendar estímulos a los creadores literarios locales y regionales;
- XIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

- XIV. Proponer acciones para estimular la existencia de promotores de lectura y coordinadores de salas de lectura;
- XV. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción a la lectura;
- XVI. Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
- XVII. Opinar sobre el diseño de paquetes de apoyo, por parte de la Subsecretaría de Cultura, CONARTE y Fondo Editorial Nuevo León para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en el Estado;
- XVIII. Alentar la participación de los Gobiernos Municipales en las tareas de fomento la lectura y el libro;
- XIX. Apoyar las actividades en defensa de los derechos del autor, el traductor y del editor dentro del Estado;
- XX. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley; y
- XXI. Las demás que determine el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 25.- Los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro, serán órganos de carácter consultivo, responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 26.- Se crean cinco Consejos Regionales integrados por los siguientes municipios:

Consejo Regional Metropolitano: Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Apodaca, Gral. Escobedo, Juárez, Santa Catarina y García.

Consejo Regional Zona Citrícola: Santiago, Allende, Montemorelos, Cadereyta Jiménez, Hualahuises, Linares y Gral. Terán.

Consejo Regional Municipios Periféricos: Gral. Zuazua, Salinas Victoria, El Carmen, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Marín, Pesquería y Dr. González.

Consejo Regional del Sur: Dr. Arroyo, Aramberri, Iturbide, Rayones, Galeana, Gral. Zaragoza y Mier y Noriega.

Consejo Regional del Norte: Anáhuac, Lampazos de Naranjo, Bustamante, Villaldama, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Parás, Agualeguas, Dr. Coss, China, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Higueras, Melchor Ocampo y Los Ramones.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán por un representante de cada Municipio de la Región respectiva, nombrado por el Presidente Municipal y cuatro integrantes, que serán designados a propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios de la región, de entre quienes se registren a la convocatoria pública que al efecto se emita, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

El Consejo tendrá un Presidente o presidenta y el resto tendrán el carácter de vocales. La designación del Presidente o Presidenta se hará por los integrantes del Consejo Regional por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 28.- Los nombramientos de consejero municipal se renovarán cada tres años, pudiendo recaer en la misma persona.

Artículo 29.- Los Consejos Regionales sesionarán cada seis meses y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Regionales serán aplicables las disposiciones del Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Municipio facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones de los Consejos Municipales.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 30.- El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el país.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación:

- I. Promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento a la lectura.
- II. Fomentará el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan.
- III. Garantizará la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;
- IV. Diseñará políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;

- V. Considerará la opinión de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León;
- VI. Promoverá la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores culturales interesados;
- VII. Promoverá la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema;
- VIII. Promoverá el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con los municipios, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

Artículo 33.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura:

- I. Llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad que contribuya a elevar el nivel cultural de las personas de Nuevo León, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto emita al Consejo Estatal.
- II. Impulsará de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;
- III. Promoverá conjuntamente con la iniciativa privada, las instituciones de educación superior y clubes de servicio las acciones que estimulen la formación de lectores;

- IV. Estimulará y facilitará la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;
- V. Procurará la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red estatal de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;
- VI. Coadyuvará con instancias a nivel federal, estatal y municipales, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y
- VII. Generará programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 34.- Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, en cuya elaboración se observarán las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Regionales.

Artículo 35.- El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal de la lectura, acciones para la promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; así como metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 36.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

CAPÍTULO VII

DEL EQUIPO DE TRABAJO DEDICADO AL FOMENTO A LA LECTURA

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura y con la participación del Consejo Estatal, organizará un equipo de trabajo dedicado al fomento a la lectura con presencia en las bibliotecas públicas, que formen parte de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mismo que será capacitado para atender lo establecido por ésta Ley.

Podrá involucrar en estas tareas a los instructores de salas de lectura y otros promotores culturales, estando facultado para la celebración de los acuerdos o convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO VIII

EL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 38.- Todo lo relativo al Depósito Legal, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León.

C. CAPÍTULO IX

DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 39.- El Gobierno del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable, difundirá en sus redes sociales, así como en las estaciones de radio y televisión estatal, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentra:

- I. Producción y transmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II. Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales de Internet del Gobierno del Estado;

- III. Emisión de campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV. Difusión de promocionales de fomento a la Lectura y al Libro; y
- V. Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO X

DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 40.- El Gobierno del Estado preverá los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 41.- El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro, a fin de que se ejecute regularmente y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

Artículo 42.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado podrá disponer lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Se podrán considerar, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de tecnologías de la información, así como en programas computacionales adecuados y la conectividad a internet en todas las bibliotecas públicas del Estado.

Artículo 43.- El Consejo Estatal, dispondrá las medidas necesarias para el pleno aprovechamiento del presupuesto destinado a las bibliotecas públicas, considerando su administración, equipamiento e infraestructura, así como la contratación y capacitación de su personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

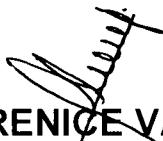
Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y el Manual de Operación de los Consejos Estatal y Regionales se emitirán en un plazo de 120 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

Cuarto. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

Monterrey, N. L. a marzo de 2023.



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LA CUAL CONSTA DE 53 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acude a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cultura es sinónimo de creación colectiva, es la suma toda expresión humana, espontánea o voluntaria, tangible e intangible, es tradición, valor y creencia; modo de vida, manera de vivir juntos.

Las expresiones culturales son también manifestaciones sociológicas; que identifican a los pueblos, de épocas históricas de naciones, de territorios, de corrientes de pensamiento y de hegemonías políticas y económicas, por tanto la cultura es evolución y en su naturaleza cambiante, admite innovación, matiz y sensibilidad.

Entender, asimilar, organizar, sistematizar, rescatar y preservar las distintas manifestaciones culturales, es una tarea necesaria para toda sociedad.

Las instituciones públicas, los gobiernos, las organizaciones, los organismos y cualquier mínimo grupo de organización, genera cultura y

por ello a todos corresponde esforzarse en garantizar un mínimo de condiciones y de seguridad jurídica para que esas manifestaciones no se coarten, no se limiten, ni se mutilen.

La cultura se encuentra en el centro de las reflexiones y de los debates contemporáneos sobre la identidad, la participación y el desarrollo social, por lo que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, es un espacio de confianza y de entendimiento mutuos; se constituye como uno de los principales garantes de la paz y la seguridad nacionales.

El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo doceavo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, consagró el derecho a la cultura en nuestra Constitución de la siguiente manera:

“Artículo 4o. (…)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

De esta manera, se añade como derecho fundamental, el derecho a la cultura, previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la cual señala:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Lo anterior implica que “el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades:

- a)** Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b)** Protege el disfrute de los mismos, y
- c)** Protege la producción intelectual.

Los derechos culturales, de acuerdo con Farida Shaheed, primera Relatora de Derechos Culturales de Naciones Unidas, son: *“los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, a desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. También abarcan el derecho a acceder al patrimonio cultural y a recursos que permitan que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar, y a disfrutar de dicho patrimonio y dichos recursos.”*

También, de acuerdo con Karima Bennoune, actual Relatora Especial de Derechos Culturales de Naciones Unidas, “los derechos culturales protegen, en particular:

- a) "La creatividad humana en toda su diversidad, y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y tener acceso a ella;
 - b) La libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a elegir no pertenecer a un colectivo determinado, así como el derecho a cambiar de opinión o a abandonar un colectivo, y a participar en el proceso de definición de este en condiciones de igualdad;
 - c) Derechos de las personas y de los grupos a participar, o a no hacerlo, en la vida cultural de su elección y a ejercer sus propias prácticas culturales;
 - d) Interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras;
 - e) Disfrutar y acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como a su propio patrimonio cultural y al de otros;
 - f) Participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de sus identidades culturales."

Lo anterior implica que “la política cultural del siglo XXI requiere de una nueva gobernanza que permita la coordinación y armonización con las políticas educativas, económicas, de salud, seguridad ciudadana, medio ambiente, desarrollo urbano, para garantizar los derechos culturales de las personas, grupos y comunidades. También requiere de la participación activa de artistas, creadores, promotores culturales, grupos y comunidades, de la iniciativa privada y de la sociedad civil.”

Por lo anterior, al consagrar el derecho a la cultura en nuestra Constitución, se requieren las adecuaciones legales necesarias a fin de que garantice los derechos culturales para todos los habitantes del estado, al tiempo de permitir beneficios económicos, sociales,

educativos, medioambientales, científicos y tecnológicos, en condiciones de equidad.

El desarrollo social de un pueblo, no puede valorarse a partir de indicadores económicos y materiales. También incluye, de manera relevante, las oportunidades sociales e acceso a la cultura y a las artes, así como las condiciones para que la imaginación y el sentimiento de los individuos, encuentren vías para su expresión creativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo único: Se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León.

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la cultura que tiene toda persona, en los términos del artículo cuarto párrafo doceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo tercero, párrafo treceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León.

Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y reconocer los derechos culturales de los habitantes del estado de Nuevo León;

- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales;
- III. Incentivar el desarrollo cultural en la entidad, con absoluto respeto a los derechos humanos, la protección, conservación e investigación de la diversidad cultural, la transversalidad de las políticas públicas, la interculturalidad y del patrimonio material e inmaterial de la cultura;
- IV. Fortalecer la identidad cultural de los novedosenses en el marco de la diversidad e interculturalidad;
- V. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a los bienes y servicios culturales que presta el Estado;
- VI. Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el estado;
- VII. Definir las bases de coordinación con los demás órdenes de gobierno en materia de política cultural;
- VIII. Establecer los mecanismos de concertación y participación con los sectores académico, social y privado de carácter estatal, nacional y/o internacional en materia de:
 - a) Investigación, creación, fomento, difusión, preservación, protección, educación y promoción de las manifestaciones culturales y artísticas.
 - b) Desarrollo de proyectos culturales y de conservación del patrimonio material e inmaterial.
- IX. Fomentar el principio de solidaridad y responsabilidad en la sociedad civil con el propósito de preservar, conservar, mejorar y restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial;
- X. Identificar, mediante la investigación, la consulta y participación ciudadana, los proyectos de desarrollo cultural, actividades y programas que, en el ejercicio de los derechos culturales, propongan los grupos vulnerables, las comunidades étnicas y las comunidades indígenas, las organizaciones de la sociedad civil,

- personas en situación de riesgo y/o los grupos minoritarios de la población;
- XI.** Establecer las bases para que las manifestaciones culturales reflejen la diversidad cultural, la transversalidad, el intercambio, la inclusión social, la cultura del diálogo y la cultura por la paz social en la entidad;
- XII.** Garantizar la igualdad en el ámbito de la promoción y difusión de la producción artística e intelectual para hombres y mujeres, garantizando la inclusión de manera equitativa, así como la paridad de género en los planes y proyectos que establece esta Ley.
- XIII.** Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y desarrollo cultural en la entidad, de acuerdo a la disposición presupuestal; y
- XIV.** Regular las atribuciones competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- II.** **Creador:** Autor, intérprete o quien elabora una obra de arte;
- III.** **Cultura:** El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como cualquier manifestación de la creatividad de las personas;
- IV.** **Derecho a la cultura:** El reconocimiento que tiene toda persona para participar en la vida cultural de su comunidad, a crear, expresar, acceder, proteger y asociarse con la cultura. Este derecho se puede ejercer de manera individual o colectiva;
- V.** **Desarrollo cultural:** Proceso mediante el cual se instrumentan políticas y programas dirigidos a fomentar y estimular la

creatividad y la participación de la población en todos los ámbitos y dimensiones de la cultura, que promueve la creatividad de los ciudadanos, basada en sus propios principios y valores culturales, contribuye a satisfacer las necesidades y a mejorar la calidad de vida de la población.

- VI. **Diversidad cultural:** Múltiples formas de expresión cultural de los grupos y sociedades;
- VII. **Empresas o industrias culturales:** Las dedicadas a la producción y difusión de la cultura, como son editoriales, disqueras, las dedicadas a las artes gráficas, cinematográficas, de la radio y televisión, así como todas aquellas digitales y otras que produzcan bienes o servicios en el campo de las artes y la cultura;
- VIII. **Equipamiento o infraestructura cultural:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo fin sea prestar a la población servicios culturales;
- IX. **Identidad cultural:** Sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias;
- X. **Interculturalidad:** Intercambio o interacción dinámica de dos o más culturas a través del diálogo, la reciprocidad, la interdependencia y el intercambio de elementos culturales;
- XI. **Manifestaciones culturales:** Son los elementos materiales e inmateriales actuales, así como las pertenecientes al pasado, que se refieren a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población;
- XII. **Multiculturalidad:** Es la convivencia de diferentes culturas en un mismo espacio geográfico;
- XIII. **Patrimonio cultural:** Es el producto de la creatividad humana que debe ser protegido, preservado, realizado y transmitido a las generaciones futuras; se integra por tres grandes rubros: el material, inmaterial y natural y/o biocultural;

- XIV. Patrimonio Biocultural:** Es el conocimiento creado por los pueblos originarios y comunidades rurales que incluye los recursos gastronómicos, la medicina tradicional y los paisajes. Sus componentes están entrelazados a través de su propia cosmovisión, las creencias, mitos, leyendas que son conservados a través de generaciones como valores culturales;
- XV. Políticas públicas:** Son las acciones de gobierno que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos;
- XVI. Secretaría:** La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XVII. Sistema Estatal de Información Cultural:** Es el instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones culturales relacionados con el objeto de la presente Ley.
- XVIII. Valores Culturales:** Aquellos que representan un conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o a un grupo de personas.
- XIX. Programa:** Es el Programa Estatal de Cultura; y
- XX. Programa Municipal:** Es el Programa Municipal de Cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 4. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud,

religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

Artículo 5. Todos los habitantes de Nuevo León tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Tener el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material, inmaterial, biocultural y las artes que se han desarrollado y se desarrollan en el territorio estatal, así como de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Pertener a una o más comunidades culturales;
- IV. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- V. Comunicar y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VI. Obtener la protección por parte del Estado de los intereses que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; y
- VII. Acceder de manera equitativa a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 6. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión e inclusión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, así como a las bibliotecas públicas, los muesos y galerías de arte;

- III. La celebración de los convenios con instituciones privadas, sociales y académicas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como para permitir la entrada a museos y otros espacios de difusión cultural a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores, personas con discapacidad o situación de vulnerabilidad;
- IV. La celebración de eventos artísticos y culturales gratuitos en espacios públicos;
- V. El fomento y fortalecimiento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;
- VI. La promoción de la diversidad cultural y de las manifestaciones culturales en el extranjero;
- VII. La articulación de políticas públicas en materia de cultura con el desarrollo económico, turístico, educativo y de empresas culturales.
- VIII. El aprovechamiento del equipamiento o infraestructura cultural; adecuados para hacer un uso integral y equitativo de la misma; y
- IX. La formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas culturales.

Artículo 7. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle sustentabilidad, inclusión y cohesión social a la política pública de carácter cultural, de conformidad a los criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, fomentar, formar,

enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las todas las manifestaciones culturales.

TÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 10. La política cultural de Estado debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de las minorías étnicas, mediante el establecimiento de acciones de transversalidad y coordinación que permitan vincular al sector cultural con los sectores educativo, turístico, de desarrollo social, económico, del medio ambiente, entre otros.

Artículo 11. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias de la administración pública federal, del gobierno central y paraestatal; estatal, del gobierno central y paraestatal, en el ámbito de la esfera municipal, así como acuerdos de concertación con los sectores académico, social y privado local y nacional.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, establecer las políticas públicas idóneas, crear los medios institucionales más pertinentes, usar y mantener infraestructura física y gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales de las y los nuevoleoneses, en los términos de esta Ley y de las leyes generales en la materia.

Artículo 13. En el desarrollo de las políticas públicas se privilegiará el estudio, la elaboración, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de las mismas, las cuales se apegarán a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y de todas las manifestaciones culturales;
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y lingüística;
- III. Fomento de la interculturalidad y la equidad en el acceso a la cultura;
- IV. Reconocimiento a la identidad y dignidad de las personas, en todo tipo de expresiones culturales;
- V. Igualdad de género e inclusión social;
- VI. Fomentar la cultura para la paz;
- VII. Incorporación de la dimensión cultural en el desarrollo económico;
- VIII. Participación ciudadana y fortalecimiento de la cultura democrática;
- IX. Reconocimiento a las características de los diferentes tejidos sociales, y núcleos familiares urbanos y rurales;
- X. Solidaridad, trato digno y humanitario a grupos vulnerables;
- XI. Reconocimiento a los derechos culturales de las niñas, niños y adolescentes;
- XII. Fortalecimiento de la identidad nuevoleonesa y norestense dentro de la diversidad cultural;
- XIII. Protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del estado de Nuevo León; y
- XIV. Todos aquellos principios que marquen las leyes en la materia.

Artículo 14. Entre las áreas prioritarias de atención de la Secretaría, estarán al menos a las siguientes:

- I. Fomento a la lectura y la escritura;

- II. Desarrollo, fomento y fortalecimiento de la cultura para niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomento, desarrollo y difusión de las bellas artes;
- IV. Apoyo, capacitación y difusión a creadores;
- V. Gestión y desarrollo de fondos y esquemas fiscales destinados al apoyo de las manifestaciones culturales y creación artística;
- VI. Promoción y difusión local, nacional e internacional de las manifestaciones culturales nuevoleonesas;
- VII. Fomento y desarrollo cultural de los municipios;
- VIII. Desarrollo cultural para las personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Estrategias de desarrollo económico para la promoción, creación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial del estado;
- X. Impulso, fomento, estímulo y apoyo al desarrollo de empresas e industrias culturales;
- XI. Desarrollo de diagnósticos e investigación del patrimonio material e inmaterial;
- XII. Desarrollo, fortalecimiento y acceso a las bibliotecas, archivos históricos y museos en la entidad;
- XIII. Desarrollo y acceso a la comunicación y entretenimiento digital, a la industria cinematográfica y documental y de las empresas e industrias culturales;
- XIV. Desarrollo y fortalecimiento de la educación y apreciación artística y de los derechos culturales;
- XV. Construcción, fortalecimiento y mantenimiento al equipamiento o infraestructura cultural; y
- XVI. Capacitación y desarrollo de capacidades en planeación cultural, formación de bibliotecas, archivos históricos, comunicación digital, industria cinematográfica y documental, animación, promoción y gestión cultural y desarrollo de empresas e industrias dedicadas a la creación, desarrollo y difusión de la cultura del estado.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 15. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.
- II. Los municipios.
- III. Los órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Ejecutivo Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

I. En el ámbito federal:

- a) La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes.
- c) El Instituto Nacional de Antropología e Historia

II. En el ámbito estatal:

- I. La Secretaría de Educación.
- II. La Secretaría de las Mujeres
- III. La Secretaría de Salud.
- IV. El Instituto Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 17. En materia cultural, la persona que ocupe el cargo de titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de la presente Ley;
- II. Asignar, dentro del presupuesto anual, los recursos económicos suficientes para que garantice la ejecución de los programas operativos anuales destinados al desarrollo de las actividades culturales del Estado;
- III. Aprobar el Programa Sectorial en materia cultural, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; y
- IV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura;
- II. Elaborar el Programa Sectorial de Cultura;
- III. Evaluar las políticas públicas en materia cultural;
- IV. Actuar como instancia de asesoría del Gobierno del Estado y de los municipios, en materia cultural;
- V. Coordinar, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, con los sectores social, privado y académico, así como con

- organizaciones internacionales, los mecanismos para la realización de los programas culturales;
- VI. Ejercer las funciones que como miembro de la Reunión Nacional de Cultura le corresponden, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- VII. Contribuir en el ámbito de su competencia, en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información en materia de cultura en la forma y términos que se establezcan en la Ley General de la materia;
- VIII. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte de su estructura orgánica, así como los museos y bibliotecas adscritos al Sistema Estatal de Cultura, o dependientes del mismo;
- IX. Participar e impulsar la creación de patronatos, fideicomisos, fondos o cualquier otra forma de organización, que contribuyan al logro de los objetivos la Secretaría;
- X. Proponer y promover programas y proyectos para impulsar el desarrollo cultural;
- XI. Ser la instancia que represente al Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Cultura, en el Sistema Nacional de Información Cultural y las Reuniones Nacionales de Cultura;
- XII. Establecer los mecanismos de coordinación, acciones y estrategias para el desarrollo, la preservación, la protección, investigación, fomento, difusión, estímulo de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural, así como el uso, disfrute y acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- XIII. Desarrollar, promover, fortalecer, investigar y apoyar la creación artística, las manifestaciones culturales y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial en el estado;
- XIV. Diseñar y fomentar programas de difusión a través de los medios masivos y digitales de comunicación, que logren la cobertura de los distintos sectores culturales;

- XV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración que tengan por objeto el desarrollo, la preservación, protección, promoción, difusión e investigación de la creación artística, de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural estatal;
- XVI. Constituir órganos de apoyo para la ejecución de políticas públicas y programas culturales, en coordinación con los municipios; y
- XVII. Las que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 19. Para impulsar y promover el desarrollo cultural del estado, la Secretaría se auxiliará, de:

- I. El Sistema Estatal de Cultura;
- II. El Sistema Estatal de Información Cultural;
- III. Los premios y convocatorias públicas;
- IV. El Consejo Ciudadano Consultivo y observatorios de la cultura;
- V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades culturales, humanísticas, de investigación, así como los artistas y creadores;
- VI. Las agrupaciones sociales que manifiesten su interés por el fomento, el desarrollo cultural y la difusión de las manifestaciones culturales;
- VII. Los colegios de profesionistas constituidos;
- VIII. Las personas físicas y morales que sean convocados por la Secretaría para coadyuvar con esta dependencia, de manera consultiva o pericial, en cualquier aspecto necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y
- IX. Las instituciones educativas, los patronatos, fondos, fideicomisos o personas morales que, por disposiciones legales, sean coincidentes con su objeto y así lo reconozca la Secretaría por medios institucionales.

Artículo 20. La Secretaría podrá establecer, operar y gestionar los siguientes mecanismos de apoyo a la cultura:

- I. El fomento, desarrollo y difusión cultural;
- II. El desarrollo de las industrias y empresas culturales relacionadas con los derechos de autor;
- III. El desarrollo de pequeñas y medianas empresas culturales;
- IV. El desarrollo del sector artesanal y artístico de las comunidades indígenas;
- V. El desarrollo de las manifestaciones culturales.
- VI. La creación de programas de mecenazgo.
- VII. La creación de patronatos y fundaciones;
- VIII. El fomento del turismo cultural; y
- IX. La creación de fondos o fideicomisos para el desarrollo de las culturas y sus manifestaciones, para la protección o conservación del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 21. La persona titular de la Secretaría, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

CPÍTULO IV DE CONARTE

Artículo 22. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE) propiciará y estimulará las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; protegerá, conservará y difundirá el patrimonio cultural del estado y promoverá los valores culturales de la sociedad nuevoleonesa, de conformidad a lo establecido en la Ley de creación del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo cultural:

- I. Establecer las directrices municipales en materia de cultura, previa consulta con la comunidad cultural del municipio;
- II. Coadyuvar en los términos del artículo 36 de la presente Ley, como miembro del Sistema Estatal de Cultura, y gestionar ante esta instancia, beneficios para su respectivo municipio;
- III. Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga, entre sus funciones, llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;
- IV. Destinar infraestructura cultural, para el desarrollo, promoción, difusión y estímulo de la creación artística y la investigación cultural en su respectivo municipio;
- V. Brindar mantenimiento adecuado a la infraestructura cultural del municipio;
- VI. Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales;
- VII. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio;
- VIII. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural;
- IX. Celebrar convenios con instancias públicas federales y estatales, así como con personas físicas o morales de carácter privado para el desarrollo de las actividades culturales;
- X. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura en el ámbito de sus respectivos municipios;
- XI. Promover en el municipio las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito a las representaciones de carácter

- artístico y cultural y a los museos un día a la semana, así como tarifas preferenciales a grupos vulnerables;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de personas físicas y morales que se dediquen al arte, tanto a la creación, como al fomento, apoyo y promoción de la cultura; y
- XIII. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 24 La Secretaría elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos, políticas, estrategias y acciones para la investigación, fomento y difusión de la cultura del estado de Nuevo León. El programa deberá estar apegado al Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará el programa sectorial basado en indicadores culturales objetivos, por medio del Sistema Estatal de Información Cultural.

Artículo 25. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, podrán llevarse a cabo de acuerdo a:

- I. La disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo;
- II. Los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales, y

- III. Las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CULTURA

Artículo 26. El Consejo Consultivo de Cultura es un órgano colegiado, auxiliar de la Secretaría, que fungirá como asesor en la planeación y la evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial, formalizado mediante acta, en los términos del reglamento, que para tales efectos se expida.

Artículo 27. La Secretaría y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en la materia cultural, a través del Consejo Consultivo de Cultura.

Artículo 28. La integración del Consejo Consultivo se hará mediante convocatoria emitida por la persona titular de la Secretaría de Cultura, atendiendo a los principios de pluralidad, paridad de género y la representación plural que caracteriza al sector cultural

Artículo 29. El Consejo designará de entre sus miembros a la persona que lo presidirá; la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Cultura. Los miembros del Consejo Consultivo elaborarán sus estatutos, dentro de los cuales se definirá su funcionamiento, el desarrollo de sus sesiones y la validez de las mismas.

Artículo 30. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los y las integrantes del Consejo Consultivo y deberán reunirse al menos dos veces al año, y sus

decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Así mismo, en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 31. De acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, los integrantes se podrán constituir grupos de trabajo o comisiones especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su conformación, atribuciones y funcionamiento serán autorizados por el Consejo Consultivo y se coordinarán con la Secretaría Técnica.

Artículo 32. Una vez conformado el grupo de trabajo o la comisión especial, podrán sesionar cuantas veces estimen convenientes hasta agotar el asunto o asuntos para lo que fueron reunidos. Al concluir con la encomienda, deberán entregar por escrito su resolución a la Secretaría Técnica, quien a su vez la entregará al Consejo Consultivo para su deliberación y decisión.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 33. El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado y tiene como objetivo dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 34. La Secretaría, los municipios y los órganos descentralizados o desconcentrados del sector público, en el ámbito de su competencia, así como las personas físicas o morales de los sectores social, privado y de la academia que presten servicios culturales y el Consejo Consultivo de Cultura formarán parte del Sistema

Estatal de Cultura con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 35. El Congreso del Estado estará representado en el Sistema Estatal de Cultura, a través de un integrante de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 36. Los gobiernos municipales coadyuvarán con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 37. La Secretaría coordinará las acciones entre las personas prestadoras de servicios culturales del sector público, y se regirá conforme a los lineamientos que establezcan en el reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Para ello, suscribirá los acuerdos o convenios de coordinación que sean necesarios.

Artículo 38. Para que los acuerdos o convenios de coordinación se consideren dentro del Sistema Estatal de Cultura, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;

- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia;
- VI. Señalar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a la Secretaría;
- VIII. Establecer la duración del acuerdo o convenio y las causas de su terminación anticipada;
- IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; y
- X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios culturales.

CAPÍTULO II **DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL**

Artículo 39. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural cuyo objeto consiste en documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, prestadores de servicios culturales, creadores, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio material e inmaterial de la entidad, relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 40. La información del Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios

electrónicos, atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 41. La Secretaría y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura del Estado, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento tanto del Sistema Nacional como del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que en su momento se emitan.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Información Cultural generará los indicadores culturales que permitan el diagnóstico, el seguimiento y la evaluación del impacto de los programas de desarrollo cultural del programa sectorial.

TÍTULO SÉPTIMO DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 43. El uso del equipamiento e infraestructura cultural, que sea propiedad estatal, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido el uso, el destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres;
- II. Las manifestaciones culturales y las actividades artísticas del Estado, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura;

- III. Para el uso del equipamiento e infraestructura cultural para la realización de actividades artísticas, se procurará que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo de operación posible;
- IV. Cuando existan causas plenamente justificadas, la Secretaría podrá otorgar el uso de manera gratuita de equipamiento o infraestructura cultural a creadores o artistas que así lo soliciten, privilegiando en todo caso a aquellos que promuevan manifestaciones culturales populares, urbanas o rurales, así como de las comunidades indígenas; y
- V. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados a la mejora y operación de los espacios culturales del estado de Nuevo León.

Artículo 44. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las manifestaciones culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CULTURA POPULAR URBANA Y DE LAS FESTIVIDADES
Y TRADICIONES EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares cuando no se opongan a las leyes en vigor; por lo que la Secretaría y los municipios, establecerán programas para su preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 46. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde dentro del Sistema Estatal de Cultura, elaborarán y actualizarán un registro de festividades y manifestaciones populares que se llevan a cabo en la entidad.

Artículo 47. Por cultura urbana se entienden todas las expresiones y manifestaciones que comparten los individuos de un determinado espacio urbano; entra las que se pueden señalar la música, forma de vestir, toda expresión que resulte de la combinación de destrezas físicas o artísticas, las maneras de comunicarse y cualquier manifestación de esta índole que se desarrolle en espacios públicos.

Artículo 48. La Secretaría y los municipios facilitarán la utilización de los espacios públicos para el desarrollo de expresiones culturales urbanas, así como la creación de concursos, exposiciones y festivales populares.

Artículo 49. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de las manifestaciones de las culturas en el Estado.

Artículo 50. Los reglamentos y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá considerar como mínimo:

- I. Proteger y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales en el Estado;
- II. Garantizar el conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus diversas manifestaciones;
- III. Planear, organizar y controlar el desarrollo y funcionamiento de los espacios museográficos dedicados al impulso, promoción y difusión de la cultura y sus creadores.

- IV. Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales y el patrimonio cultural material e inmaterial;
- V. Estimular y apoyar la creatividad artesanal y artística;
- VI. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, las artesanías nuevoleonesas, brindando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en coordinación con las instituciones para el fomento y desarrollo artesanal que existan, o que sean creadas a este efecto en la entidad;
- VII. En el marco de sus capacidades presupuestales, podrán otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas en el estado;
- VIII. Definir e impulsar estrategias para la capacitación de los miembros de las diversas, comunidades, a fin de que se dediquen al estudio, conservación y promoción de sus valores y manifestaciones culturales, contribuyendo así al fortalecimiento de su identidad; y
- IX. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural material e inmaterial y de todas aquellas actividades vinculadas a las manifestaciones culturales en el Estado.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Cultura, en coordinación con las instancias correspondientes, fomentará la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas. También estimulará la investigación etnográfica, de rituales, danza, música, teatro, y demás manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas respetando la esencia de su contexto.

TÍTULO NOVENO

DE LA VINCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, podrán contribuir a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio nacional e internacional en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y a las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 53. Para la promoción y presentación de eventos culturales y académicos nacionales y en el extranjero, y para la recepción de las diferentes manifestaciones culturales de otros países en el territorio estatal, se suscribirán convenios, acuerdos, bases de colaboración, contratos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, siguiendo los lineamientos, disposiciones o protocolos adecuados y con la participación de las instancias a que hubiera lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación que resulte necesaria para mejor proveer en la esfera administrativa a fin de dar cumplimiento del presente ordenamiento, en el término de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta el Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo tercero.- Los municipios contarán con 90 días naturales posteriores a la publicación de los reglamentos estatales en el Periódico Oficial del Estado, para la elaboración de los reglamentos municipales.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2022



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
en materia de lenguaje inclusivo y perspectiva de género

C. Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Denisse Daniela Puerto Maldonado, Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez. Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariñas García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2 penúltimo y último párrafos, 3, 7, 9 segundo párrafo, 10, 11, 13, 14 segundo párrafo, 15, 16, 17, 18 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, la denominación del Capítulo Tercero, 19, 20, 21, 22, 23 párrafo primero y fracción VIII, 24, 26 fracción III, 27 primero y segundo párrafos, artículo 27 Bis primer párrafo y fracción V, 28 primer párrafo, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 3, primer párrafo y fracción III, 30 Bis 4 primer párrafo, 31 primer párrafo y fracciones I a XIX, 32 primer y segundo párrafo, 33 Bis primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción II, 35 primer párrafo, 35 Bis primer párrafo, 36 primer párrafo y fracción II, 36 Bis primer párrafo, 36 Bis 1, primer párrafo, 36 Bis 2, primero y segundo párrafos, 36 Bis 4 y primer párrafo, 36 Bis 5, 36 Bis 6, primer párrafo, 36 Bis 7, primer párrafo y fracción II, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, primer párrafo, 38, 39, 40, 41 primer párrafo, fracción I y fracción IV, segundo párrafo, 42, 43 primer y segundo párrafos, 44 primer párrafo y fracción I, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, 47 primer párrafo, 48, 48 Bis, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, 48 Bis 1 primer y segundo párrafos, 48 Bis 4, primer párrafo, 48 Bis 5, primer párrafo, 49 Bis 6, primer párrafo, 50, 51 primer párrafo, 54, 55 primer párrafo, 56, la denominación del Título Cuarto y Capítulo Primero, 57, 58, 59, 60, 61, 63 primer párrafo, 64 primer párrafo, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79 último párrafo, 80, 81, 82, 83, primer y segundo párrafos, 85 segundo párrafo, 86, 87 segundo y tercer párrafos, 88, 90 primer párrafo, 91 fracciones I y XIV, la denominación de la Sección Tercera, 92, 93 primer párrafo, 94 segundo párrafo, 95 primer párrafo, 96, 104, 105 primer párrafo, 106, 107 primer párrafo, 108, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo y fracción VII, 112 fracciones I y II y segundo párrafo y IV segundo párrafo, 113 primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo, 116 primer y segundo párrafo, 117 primer párrafo y fracciones I y II, 120, 121, 126, 129 sexto párrafo, 130 primer párrafo, 131 primer, fracción III y segundo**

párrafo, 132 último párrafo, 143 y 144; y se adiciona el artículo 80 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura; así como en la designación de juezas y jueces de primera instancia y menores y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial, además, se incorpora un lenguaje incluyente no sexista.

Para los fines de la presente iniciativa, interesa tener presente la reforma a los artículos 41, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto antes de la reforma:	Texto reformado:
<p>Artículo 41.-. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>(...)</p>

<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,</p>

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

(...)

integrado por un Presidente o **Presidenta Municipal** y el número de regidurías y **sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Los artículos transitorios del referido Decreto, estipulan lo siguiente:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

De acuerdo con la reforma al artículo 42 Constitucional, la observancia del principio de paridad de género, es obligatoria en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Federal, lo mismo que en integración de los organismos constitucionalmente autónomos.

Como se observa, la reforma al artículo 94 Constitucional, al aludir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integre por **Ministras** y **Ministros**, incorpora un lenguaje incluyente. Adicionalmente, la observancia del principio de paridad y un lenguaje incluyente, son visibles en la reforma al artículo 115 Constitucional, al

precisar que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta Municipal** y por el número de **regidurías y sindicaturas** que determine la ley, de conformidad con el principio de paridad, en lugar de referirse al Presidente Municipal y regidores y síndicos, como decía originalmente.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional ya mencionado, la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2020, aprobó someter a discusión, el dictamen con proyecto de decreto a diversos artículos de la Constitución Política del Estado; procedimiento que se conoce coloquialmente como “primera vuelta. Posteriormente se votaría la “segunda vuelta”, para completar la reforma.

Aunque el contenido de la “primera vuelta”, se homologaba en lo correspondiente, con la reforma constitucional federal, al incluir también, un lenguaje incluyente, la discrepancia entre las fracciones parlamentarias se generó por el texto del Artículo Quinto Transitorio, que se reproduce textualmente:

“Quinto.- La aplicación del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura deberá ser gradual y progresiva . Para tal efecto, el Congreso del Estado en ningún caso podrá hacer la designación por más de tres veces consecutivas de Magistrados del mismo sexo. En el caso de los Consejeros de la Judicatura, los Poderes Ejecutivo y Judicial, cada uno al hacer las designaciones, procurarán que los nombramientos que les corresponde otorgar recaigan, alternadamente, en hombres y mujeres”.
(Énfasis añadido)

Las fracciones parlamentarias de la anterior legislatura discreparon con la disposición de que “La aplicación del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura “deberá ser gradual y progresiva”. Lo anterior, por no estar alineada con la reforma federal, misma que únicamente señala que “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”, sin que se condicione a que ello se realice de manera “gradual y progresiva”.

Por esta desavenencia de fondo, la legislatura concluyó sus funciones sin completar la reforma, por lo que ésta se heredó a la actual legislatura.

Por otra parte, el actual Ejecutivo Estatal asistido por representantes del Congreso del Estado, del Poder Judicial, de la Comisión Estatal Electoral, instituciones de Educación Superior y expertos constitucionalistas, entre otros, presentó una iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado, en la que se esperaba solucionar el diferendo de la observancia del principio de paridad de género en el Tribunal Superior de Justicia, así como en el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, ello no sucedió.

Adicionalmente, en la reforma integral a la Constitución Política del Estado, se incluyó el artículo noveno transitorio, con el siguiente texto:

“NOVENO.- Las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán como fenecidas, salvaguardarán el derecho de sus promoventes para volver a presentar sus propuestas en cualquier momento”

En los términos del artículo transitorio invocado, la “primera vuelta” de la reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de paridad de género, antes mencionada, **quedó sin efectos**. Por lo tanto, se deberá empezar nuevamente con el procedimiento de reforma, a que se refieren los artículos 212 y 213, de la Constitución Política del Estado, vigente.

En estas condiciones, la bancada de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, vigente en materia de paridad de género, en la que se contempla la reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado, vigente, respecto de la observancia, sin condicionantes, del principio de paridad de género en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, para del solucionar el diferendo que impidió concretar la reforma en la legislatura anterior. Dicha iniciativa se enriqueció con un *addendum*, con el fin de homologarse completamente con la reforma federal, aunque sea a destiempo, considerando que Nuevo León es el único Estado, omiso a este respecto.

Por otra parte, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de febrero de 1989, con una última reforma que data del 22 de mayo del año en curso, se encuentra redactada en un lenguaje que invisibiliza a las mujeres que ocupan un cargo en el estructura del Poder Judicial. En dicha Ley, se alude a los **Magistrados** del Poder Judicial, **Consejeros** de la Judicatura, **Jueces**, **Actuarios**, **Comisarios**, **Secretarios** y **Directores**, dando por asentado que los cargos se refieren de manera indistinta, a hombres y mujeres, lo que constituye una clara discriminación, que debe corregirse sin ninguna excusa.

En esta tesitura, la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en **materia de paridad de género**, con **lenguaje incluyente no sexista**, representa una continuación de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, presentada por Movimiento Ciudadano, antes mencionada.

La Iniciativa que se presenta a la consideración de las demás fracciones parlamentarias, forma parte de un proyecto de reforma a diversas leyes de carácter constitucional, para que en su contenido, se refleje un lenguaje incluyente no

sexista, a lo largo del cuerpo de la ley, en oposición a la costumbre de la prevalencia del enfoque masculino, en atención a que “*El lenguaje incluyente no sexista(LINS) es una pequeña insurrección feminista en contra de los usos lingüísticos que invisibilizan, ofenden, estereotipan, discriminan, relegan, menosprecian, agreden, insultan, calumnian a las mujeres y a los sujetos feminizados*”¹

1Universidad Autónoma de México. Centro de Investigación y Estudios de Género. Antimanual de la lengua española. Para un lenguaje no sexista.

Disponible en: ceteg.unam.mx/detalles-libro.php?=MjE4

Dicho proyecto, es lo menos que podemos hacer en un Congreso paritario, conformado por 21 mujeres y 21 hombres, teniendo presente que “*El lenguaje incluyente no sexista no tiene que ser bonito, ni tiene que gustarle a nadie; lo que pretende es incomodar, incordiar, molestar, desquiciar. Su móvil principal es político, no lingüístico ni estético*”²

En estas condiciones, la presente iniciativa contiene un lenguaje incluyente que alude a **Magistradas** o Magistrados, **Juezas** o Jueces, **Actuarias** o Actuarios, **Secretarias** o Secretarios, **Comisarias** o Comisarias y **Directora** o **Director**, entre otros cargos.

La presente iniciativa guarda similitud, con la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, que además de cumplir con la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género, la arropa un lenguaje incluyente, en toda la estructura del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Así las cosas, para ilustrar el espíritu de la presente iniciativa de reforma a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se transcriben los artículos 7 y 31 (en negritas los cambios)

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce **Magistradas** o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de **las Magistradas** o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juezas** o jueces de primera instancia:

- I. Las Juezas** o Jueces de lo Civil;
- II. Las Juezas** o Jueces de Juicio Civil Oral;

III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;

IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;

V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;

VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;

VIII. Las Juezas o Jueces de Control;

IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;

X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

²Ibidem

XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;

XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;

XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;

XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;

XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;

XVII. Las Juezas o Jueces de lo Laboral;

XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.

Igualmente, se propone que en la designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se realice en observancia del principio de paridad de género. Lo anterior, **con el propósito de que una Magistrada pueda presidir dicho órgano colegiado.**

Proponemos también, que los concursos de oposición previstos en la ley, para el ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor, **se realicen en observancia del principio de paridad de género.**

De la misma manera, se establece que el Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Adicionalmente, en la iniciativa se corrigen artículos referenciados a la Constitución Política del Estado, que, en actual, integralmente reformada, cambiaron de número. Tal es el caso de los artículos, 2 último párrafo, 18 fracción I, 32 segundo párrafo, 79 Bis, último párrafo y 82.

Por último, se corrige la redacción del artículo 17 segundo párrafo, que alude a que los Magistrados serán ratificados; lo que no sucede actualmente, considerando que son designados por un período de 20 años, sin ratificación.

La iniciativa de reforma completa, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.</p> <p>Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, o Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>...</p> <p>Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrada o Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Jueza o Juez de Primera Instancia o Jueza o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que</p>

<p>el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinara los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada</p>	<p>establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que las juezas o jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:</p> <p>I. Los Consejos Locales de Tutela a que se refiere el Código Civil;</p> <p>II. El Director del Registro Civil y los Oficiales del mismo;</p> <p>III. El Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y los Registradores del mismo;</p> <p>IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;</p> <p>V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>VII. Los depositarios e interventores;</p> <p>VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. La Directora o Director del Registro Civil y las y los Oficiales del mismo;</p> <p>III.- La Directora o Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y las personas Registradores del mismo;</p> <p>IV. Las y los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;</p> <p>V. Las y los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VI. Las y los albaceas e interventoras o interventores de sucesiones, tutoras o tutores, curadoras o curadores y notarias o notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>VII. Las y los depositarios e interventores;</p> <p>VIII. Las y los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;</p> <p>IX. Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p>

<p>IX. Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>X.- Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;</p> <p>XI.- Los Presidentes Municipales; y</p> <p>XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar; y</p> <p>XIII.- Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.</p> <p>Los auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.</p>	<p>X.- Las y los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;</p> <p>XI.- Las Presidentas o Presidentes Municipales; y</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII.- ...</p> <p>Las personas auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Las personas auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarias o funcionarios de la impartición de justicia. La Gobernadora o Gobernador de Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistrados. Las faltas temporales de y los Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.</p> <p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Controversia Constitucional Núm. 63/2016, dictada por el Tribunal en Pleno de la</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistradas o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las Magistradas o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.</p> <p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Controversia Constitucional Núm. 63/2016, dictada por el Tribunal en Pleno de la</p>

<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 2019.</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 2019.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará la materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.</p> <p>Uno de los Magistrados fungirá como Presidente del Tribunal sin integrar Sala.</p>	<p>ARTÍCULO 9.-...</p> <p>Una de las Magistradas o Magistrados fungirá como Presidenta o Presidente del Tribunal sin integrar Sala.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de los Magistrados y será presidido por el Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de las Magistradas o Magistrados y será presidido por la Magistrada o Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Los Magistrados tiene voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Las Magistradas o Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se</p>

<p>uno de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>tomarán por voto de la mitad más uno de las Magistradas o Magistrados presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal en Pleno sesionará ordinariamente el primer día hábil de cada semana y extraordinariamente cuantas veces se estimen necesarias para resolver los asuntos para los que sean convocados. Las sesiones serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.</p> <p>Los magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 14.-...</p> <p>Las Magistradas o Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Los Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las Magistradas o Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que la Presidenta o Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p> <p>Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de la Presidencia, designará una Secretaría o Secretario General de Acuerdos, Secretarias o Secretarios Auxiliares y el número de empleadas o empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>

<p>para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>Las Secretarias o Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.</p> <p>Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las Magistradas o Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrada o Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a las juezas o jueces de primera instancia en activo.</p> <p>Observación:</p> <p>Las Magistradas o Magistrados NO SON RATIFICADOS POR EL CONGRESO; ahora son designados por un periodo de 20 años, sin ratificación, mediante una terna que propone el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;</p>	<p>ARTÍCULO 18.-...</p> <p>I.- Ejercer las atribuciones que establece el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;</p>

<p>II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;</p>	<p>II.- Calificar en cada caso la recusación de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;</p>
<p>III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>III. Exigir a la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;</p>
<p>IV.. a VII.- ...</p>	<p>IV.-a VII.- ...</p>
<p>VIII Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos</p>	<p>VIII Exhortar a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces, el puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;</p>
<p>:</p>	
<p>IX.- Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;</p>	<p>IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de las Magistradas o Magistrados;</p>
<p>X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y</p>	<p>X. Resolver las Controversias Constitucionales local y las Acciones de Inconstitucionalidad local; y</p>
<p>XI. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>XI.- ...</p>
<p>Observación:</p> <p>De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término controversias inconstitucionales, es incorrecto; lo correcto es Controversias Constitucionales.</p>	

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
<p>ARTÍCULO 19.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. En cualquier caso, en la designación se deberá observar el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija al Presidente será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de Agosto de cada dos años.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija la Presidencia será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia electo, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia electa, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente o Presidenta anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente y no podrá ser electo para el periodo siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa para el período siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia</p>

<p>VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;</p> <p>IX.- a XVI.- ..</p>	<p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión de la Secretaría o Secretario General de Acuerdos o con la servidora o público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;</p> <p>IX.- a XVI.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 24.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Salas:</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>IV.- a VI.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 26.-...</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a las personas litigantes o a las y los abogados, que falten al respeto a las y los servidores públicos judiciales, dando conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>IV.- a VI.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarios, Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada uno de los Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le</p>	<p>ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada una de las Secretarias o Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que</p>

<p>otorga y realizarán las tareas que el Magistrado le asigne.</p> <p>Los titulares de las Salas nombrarán a los Secretarios, Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>	<p>la Ley le otorga y realizarán las tareas que la Magistrada o Magistrado les asignen.</p> <p>Las y los titulares de las Salas nombrarán a las Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 27 Bis. Las atribuciones de los Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:</p> <p>I.-a IV.- ...</p> <p>V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y</p> <p>VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 27 Bis.- Las atribuciones de las Secretarias o Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V. Despachar los asuntos que le encomienda la Presidencia del área a la que estén asignados; y</p> <p>VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Secretario de Sala, se requiere:</p> <p>I.-a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Secretaria o Secretario de Sala, se requiere:</p> <p>I.- a IV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Las y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciada o Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Los Secretarios y Actuarios de Sala realizarán las funciones que</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta</p>

determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.	Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.
ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con un Presidente que durará en dicho cargo un año, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.	ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistradas o Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año, y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.
ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones del Presidente de las Salas Colegiadas: I.- a II.- Representar a la Sala; III. Turnar a los Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución; IV.- a X.- ...	ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones de la Presidencia de las Salas Colegiadas: I.- a II.- ... III. Turnar a las Magistradas o Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución; IV.- a IX.- ...
ARTÍCULO 30 Bis 4.- Los Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para: I.- a X.- ...	ARTÍCULO 30 Bis 4.- las Magistradas o Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para: I.- a X.- ...
ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes	ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes

secundarias, son jueces de primera instancia:	secundarias, son juezas o jueces de primera instancia :
I. Los Jueces de lo Civil;	I. Las Juezas o Jueces de lo Civil;
II. Los Jueces de Juicio Civil Oral;	II. Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;
III. Los Jueces de lo Familiar;	III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;
IV. Los Jueces de Juicio Familiar Oral;	IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;
V. Los Jueces de Ejecución Familiar Oral;	V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;
VI. Los Jueces de lo Penal;	VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;
VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;	VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;
VIII. Los Jueces de Control;	VIII. Las Juezas o Jueces de Control;
IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;	IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;
X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;	X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;	XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;
XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;	XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;
XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;	XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;	XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;	XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;
XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;	

<p>XVII. Los Jueces de lo Laboral;</p> <p>XVIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y</p> <p>XIX. Los Jueces Supernumerarios.</p>	<p>XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;</p> <p>XVII. Las Juezas o Jueces o las Juezas de lo Laboral;</p> <p>XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y</p> <p>XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia y en observancia del principio de paridad de género</p> <p>Las Juezas o Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo, de la Constitución. Política del Estado de Nuevo León.</p>
<p>ARTÍCULO 33 Bis.- los Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 33 Bis.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- a X.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los Jueces de lo Civil conocerán:</p> <p>I.-</p> <p>II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las Juezas o Jueces de lo Civil conocerán:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a las</p>

<p>específicamente, por su materia, a los Jueces de lo Familiar o jueces menores;</p> <p>III a IX.- ...</p>	<p>Juezas o Jueces de lo Familiar o juezas o jueces menores;</p> <p>III.- a IX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Las Juezas o Jueces de lo Familiar conocerán</p> <p>I.- a X.- ...</p>
<p>Artículo 35 Bis 1.- Los Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a V.- ...</p>	<p>Artículo 35 Bis 1.- Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Corresponde a los Jueces de lo Penal:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Practicar las diligencias que les encomienda el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País;</p> <p>III a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Corresponde a las Juezas o los Jueces de lo Penal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Practicar las diligencias que les encomienda el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado y las demás juezas o jueces y tribunales del País.</p> <p>III.- a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a los Jueces de Preparación de lo Penal:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los Jueces de Control:</p> <p>I.- a XVI.-</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Control:</p> <p>I.- a XVI.-</p>

...	...
<p>ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a las Juezas o Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará las Juezas o Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:</p> <p>I.-a VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:</p> <p>I.-a VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:</p> <p>I.-a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:</p> <p>I.-a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.</p>

<p>ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:</p> <p>I.- a VI.-</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:</p> <p>I.- a VI.-</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y</p> <p>III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS 7.- Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado, las demás juezas o jueces y tribunales de la República; y</p> <p>III.- ...</p>
<p>Artículo 36 Bis 8.- Los Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.</p>	<p>Artículo 36 Bis 8.- las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.</p>
<p>Artículo 36 bis 9.- Los Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 36 bis 9.- las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral:</p> <p>I.- a III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a las Juezas o los Jueces de lo Laboral:</p> <p>I.- a III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Las Juezas o Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para las Juezas o Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal,</p>

<p>Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.</p>	<p>de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Los Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Los Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- las Juezas o Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleadas o empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Los Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:</p> <p>I. Secretarios. Ante la falta de Secretarios, el Juez actuará con testigos de asistencia;</p> <p>II- a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:</p> <p>I. Secretarias o Secretarios. Ante la falta de Secretarias o Secretarios, la Jueza o Juez actuará con testigos de asistencia;</p> <p>II- a IV.- ...</p>

<p>Existirá en cada juzgado un comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.</p> <p>...</p>	<p>Existirá en cada juzgado una comisaria o comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para los Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos que para las Secretarias o Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- El Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior será aplicable para los Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- La Primera Secretaria o Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior será aplicable para las Secretarias o Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de las Secretarias o Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y</p>

<p>promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;</p> <p>III.- a XXII.- ...</p>	<p>promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;</p> <p>III.- a XXII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Los Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Los Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a XI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las Actuarias o Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a XI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Los actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:</p> <p>I.- a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Las actuarias o actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:</p> <p>I.- a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Los Magistrados y los Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Las Magistradas o Magistrados y las Juezas o Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al</p>

<p>refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.</p>	<p>mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p>
<p>I.- a II.- ..</p> <p>La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.</p>	<p>I.- a II.- ..</p> <p>La función de las juezas o jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>El Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fencer dicho término se turnarán al siguiente, quien continuará con su tramitación.</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>La presidencia de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fencer dicho término se turnarán a la siguiente, quien continuará con su tramitación.</p>

<p>ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones del Presidente de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:</p> <p>I.- a IX.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones de la Presidencia de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:</p> <p>I.- a IX.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis 5.- Los Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a IX.</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis 5.- Las Juezas o Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a IX.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá sus reglas de operación y funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de juezas o jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Las Juezas o Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de paridad de género, por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>

<p>ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de los Jueces Menores::</p> <p>I.- a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de las Juezas o Jueces Menores:</p> <p>I.- a V.- ...</p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SÍNDICOS</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS Y LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SÍNDICAS O SÍNDICOS</p>
<p>ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes una o un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente</p>
<p>ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya mas de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, el Oficial previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reos presentes, éstas</p>	<p>ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, la persona titular de la Oficialía previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reas o reos presentes,</p>

<p>se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá el Juez de turno.</p> <p>Para los efectos anteriores la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo y de los libros de registro correspondientes.</p>	<p>éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá la Jueza o Juez de turno.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.</p> <p>Los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.</p> <p>Las y los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Los síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Las síndicas o síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Las síndicas o síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por las Juezas o Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de</p>

<p>Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado</p>	<p>Procedimientos Civiles del Estado, en observancia del principio de paridad de género considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como los profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre las y los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente las y los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como las personas profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.</p>
<p>ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatas o candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a las y los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatos a síndicos en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno</p>	<p>ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatas o candidatos a las sindicaturas en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso</p>

<p>de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a los Jueces antes del quince de Diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de Enero de cada año.</p>	<p>exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a las Juezas o Jueces antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Para ser Síndico se requiere:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Para ser Síndica o Síndico se requiere:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de un síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico, y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.</p> <p>En todos los casos se observarán los impedimentos a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de una síndica o síndico, la Jueza o Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 67.- El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juez, oyendo previamente si fuere posible, a los acreedores.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La Síndica o Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará la Jueza o Juez oyendo previamente si fuere posible, a las y los acreedores.</p>

<p>ARTÍCULO 68.- El Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La Síndica o Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradores, abogados, corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Las Síndicas o Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradoras o procuradores, abogadas o abogados corredoras o corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- La Síndica o Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se occasionen al concurso por culpa o negligencia del síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si el síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicos, la</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se occasionen al concurso por culpa o negligencia de la síndica o síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta o éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de las y los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si la síndica o síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más</p>

<p>garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.</p>	<p>síndicas o síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- Los albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivos designados por los jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Las personas albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivas designados por las juezas o jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las síndicas o síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a las y los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado Nuevo León, por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo</p>	<p>ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, las y los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León, por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Para ser persona perita se requiere la ciudadanía mexicana de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.</p>

<p>ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, ciudadanos mexicanos, idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, las personas que se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.</p>	<p>ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, personas con la ciudadanía mexicana, idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, a quienes se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar</p>
<p>ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de personas peritas en el arte o ciencia de que se trate, o que las y los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.</p>
<p>ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior del menor.</p> <p>.....</p> <p>Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los</p>	<p>ARTÍCULO 79 BIS. - ...</p> <p>....</p> <p>...</p>

<p>requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.</p>	<p>Para ser Directora o Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidos por las causas determinadas en ésta. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeras o Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género y solo podrán ser removidas o removidos por las causas determinadas en ésta. Las juezas o jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeras o Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 80 Bis.- El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p>

<p>ARTÍCULO 81.- Los Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 82.- Los Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de los Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo del sustituido y desempeñará los cargos que éste tuviere en el Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Las Consejeras o Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de las Consejeras o Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 144 de dicha Constitución, la Consejera o Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo de la persona sustituida y desempeñará los cargos que ésta tuviere en el Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.</p> <p>Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuere el Presidente, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Las licencias de las Consejeras o Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.</p> <p>Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a una Consejera o Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales la Consejera o Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que a la persona Consejera a quien se le otorgue la licencia corresponda a la Presidencia ésta será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirlo como Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>

<p>ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.</p> <p>El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia del Presidente y tres de sus integrantes para sesionar</p>	<p>ARTÍCULO 85.- ...</p> <p>El Pleno se integrará con los cinco Consejeros y Consejeras, pero bastará la presencia de la Presidencia y tres de sus integrantes para sesionar.</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de su Presidente, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de la Presidencia, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial y la modernización tecnológica.</p> <p>Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de los consejeros que la integren.</p> <p>A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará el Consejero que presida la Comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 87.-...</p> <p>Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de las consejeras o consejeros que la integren</p> <p>A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará la Consejera o Consejero que presida la Comisión</p> <p>...</p>

<p>Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución.</p>	
<p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. La consejera o consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.</p> <p>Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por las Consejeras o Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a las y los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.</p> <p>....</p>
<p>SECCIÓN TERCERA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO</p>
<p>ARTICULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <p>I.-</p> <p>II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con</p>	<p>ARTICULO 91.-...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra las y los servidores públicos del Poder Judicial, con</p>

<p>excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;</p> <p>III.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;</p> <p>XV.- a XVII.- ...</p>	<p>excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;</p> <p>III.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para las y los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;</p> <p>XV.- a XVII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia</p>	<p>ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:</p> <p>I. El Instituto de la Judicatura; y</p> <p>II. La Visitaduría Judicial.</p> <p>Los titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.</p>	<p>ARTÍCULO 94.-</p> <p>I.- a II.-</p> <p>.</p> <p>Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.</p> <p>...</p>

<p>Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el Consejo de conformidad al presupuesto que le sea aprobado</p>	
<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una Dirección General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con el Director General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con la Dirección General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.</p>	<p>ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de las y los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a las y los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.</p>
<p>ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores</p>

<p>tendrán el carácter de representantes del Consejo.</p>	<p>quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Para ser visitador se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas legalmente expedido y con experiencia profesional de cuando menos cinco años;</p> <p>III. No haber sido condenado por delito intencional; y,</p> <p>IV. Ser de reconocida solvencia moral;</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser visitadora o visitador se requiere:</p> <p>I.- a IV- ...</p>
<p>ARTÍCULO 106.- La designación de los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- La designación de las y los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras.</p>
<p>ARTÍCULO 107. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 107. Las personas visitadoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva</p>	<p>ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que las personas visitadoras no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.</p>
<p>ARTÍCULO 109. Los visitadores informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 109. Las personas visitadoras informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p> <p>I. .- a V.-</p> <p>VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que</p>	<p>ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- ...</p>

<p>las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y</p> <p>VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.</p>	<p>VII. Recomendarán en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado</p>
<p>ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del Juez o titular del área que corresponda y la del Visitador.</p> <p>Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidoras o servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidoras o servidores del órgano, y la firma de la Jueza o Juez o titular del área que corresponda y de la persona visitadora</p> <p>Una copia del acta levantada por la o el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.</p>

ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

I.- Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de los jueces de **primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juez impedito** pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

ARTÍCULO 112.- ...

I.- Si el impedimento fuere de **una Magistrada o Magistrado** de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos **todas las Magistradas o Magistrados** de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

II. Si el impedimento fuere de **una Magistrada o Magistrado** de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto **la Magistrada o Magistrado** que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de **las juezas o jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, la jueza o juez impedito** pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

<p>Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, del juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y</p> <p>IV. Si el impedido fuere un Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.</p> <p>En los municipios en donde haya un sólo Juez, será turnado al del municipio más cercano.</p>	<p>Impedidos todas las juezas o jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, de la jueza o juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y</p> <p>IV. Si el impedido fuere un Jueza o Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.</p> <p>En los municipios en donde haya una sola Jueza o Juez, será turnado al del municipio más cercano.</p>
<p>ARTÍCULO 113.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura y los que participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 113.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura y los que participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;</p> <p>II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas y en los casos a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados</p>	<p>ARTÍCULO 113.- Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p>

establecidos en la fracción I del presente artículo;

IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa;

VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario dependiente o principal de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado;

IX. Que los interesados sean hijos o cónyuges de cualquier deudor o acreedor del servidor público; y

X. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán

IV. Haber presentado querella o denuncia **la servidora o** servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de **alguna o alguno** de las y los interesados o viceversa;

V. Tener pendiente **la servidora o** servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra **alguna o alguno de las y** los interesados, o viceversa;

VI. Ser **acreedora o** acreedor, **deudora o** deudor **socia o socio, arrendadora o** arrendador o **arrendataria o** arrendatario dependiente o principal de **alguna o alguno de los interesados;**

VII. Ser o haber sido **tutora o tutor o curadora o** curador de **alguna o alguno de los interesados o administradora o** administrador de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser heredera o heredero, legataria o legatario, **donataria o** donatario de alguno de los interesados, si **la servidora o** servidor público ha aceptado la herencia o el legado; y

IX. Que las y los interesados sean hijos o hijas o cónyuges de cualquier persona deudor o acreedor de la servidora o servidor público; y

X.- ..

Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso

<p>ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredor, Notario Público, Apoderado Judicial, Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable al Presidente del Consejo.</p>	<p>propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredora o Corredor, Notaria o Notario, Apoderada o Apoderado Judicial, Curadora o Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable a la Presidencia del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si el Presidente fuera el impedido, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Las Consejeras o Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si la Presidencia estuviera impedida, será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirla, en términos del artículo 115 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:</p> <p>I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de las Magistradas o Magistrados Juezas o Jueces de Primera Instancia y Juezas o Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:</p> <p>I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por la Magistrada o Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p>

II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

...

II. Las de las Magistradas o Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre en funciones quien deba cubrir la vacante, debiendo cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de un sola Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

<p>En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;</p> <p>IV. Las faltas temporales de los Jueces, sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por el Primer Secretario, en cuyo caso actuará como Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere del Juez y del Primer Secretario, el juzgado quedará a cargo del Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con el Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de Juez y Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.</p> <p>Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.</p>	<p>En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones quien deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;</p> <p>IV. Las faltas temporales de las Juezas o Jueces sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por la Primera Secretaria o Secretario, en cuyo caso actuará como Secretaria o Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere de la Jueza o Juez y de la Primera Secretaria o Secretario, el juzgado quedará a cargo de la Secretaria o Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con la Secretaria o Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de la Jueza o Juez y Secretarias o Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a las o los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.</p> <p>Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nueva Jueza. o Juez</p>
<p>ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los</p>	<p>ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de las</p>

<p>Secretarios, Actuarios, Comisarios y Escribientes, así como de los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.</p> <p>Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>	<p>Secretarias o Secretarios, Actuarías o Actuarios, Comisarias o Comisarios y Escribientes, así como de las y los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a las y los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.</p> <p>Las faltas de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por la Secretaria o Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Las licencias de los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:</p> <p>I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de los Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;</p> <p>II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de los Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Las licencias de las y los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:</p> <p>I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Magistradas o Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;</p> <p>II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de las Consejeras o Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y</p> <p>III.- ...</p>

III.- ...	
ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistrados, a dos Consejeros, a dos Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarios de una misma Sala o Juzgado.	ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistradas o Magistrados , a dos Consejeras o Consejeros , a dos Juezas o Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarias o Secretarios de una misma Sala o Juzgado.
ARTÍCULO 121.- Las renuncias de los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de los Magistrados y Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.	ARTÍCULO 121.- Las renuncias de las y los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de las Magistradas o Magistrados y Consejeras o Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 126.- En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías: I. Juez de Primera Instancia; II. Juez Menor; III. Secretario de Pleno o de Sala; IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia; V. Secretario de Juzgado Menor; VI. Actuario; VII. Asistente Jurídico; y VIII. Escribiente	ARTÍCULO 126.-...: I. Jueza o Juez de Primera Instancia; II. Jueza o Juez Menor; III. Secretaria o Secretario de Pleno o de Sala; IV. Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia; V. Secretaria o Secretario de Juzgado Menor; VI. Actuaria o Actuario VII. Asistente Jurídico; y VIII. Persona Escribiente

<p>ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Las Magistradas o Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 129.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de las y los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia, y Jueza o Juez Menor deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indique. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y</p>	<p>ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia y Jueza o Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>III. Las y los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, en observancia del principio de paridad de género, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indique. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y</p>

<p>realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, el Director del Instituto de la Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpellaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, el Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por el Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>público en el que participarán en calidad de jurado, la Directora o Director del Instituto de la Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpellaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la Directora o Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidenta o Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 126 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con la participación del Comité Académico en los términos de las bases que para ese efecto se dicten.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 132.- ...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta la persona Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, el Presidente del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.</p>	<p>ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de las y los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.</p>

Finalmente, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- La presente iniciativa constituye una acción afirmativa, consistente en utilizar un lenguaje incluyente en la estructura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

- b).El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que la reforma no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el decreto que se propone.
- c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Consecuentemente, lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no tiene aplicación en la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman los artículos 2 penúltimo y último párrafos, 3, 7, 9 segundo párrafo, 10, 11, 13, 14 segundo párrafo, 15, 16, 17, 18 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, la denominación del Capítulo Tercero, 19, 20, 21 , 22, 23 párrafo primero y fracción VIII, 24, 26 fracción III, 27 primero y segundo párrafos, artículo 27 Bis primer párrafo y fracción V, 28 primer párrafo, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 3, primer párrafo y fracción III, 30 Bis 4 primer párrafo, 31 primer párrafo y fracciones I a XIX, 32 primer y segundo párrafo, 33 Bis primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción II, 35 primer párrafo, 35 Bis primer párrafo, 36 primer párrafo y fracción II, 36 Bis primer párrafo, 36 Bis 1, primer párrafo, 36 Bis 2, primero y segundo párrafos, 36 Bis 4 y primer párrafo,36 Bis 5, 36 Bis 6, primer párrafo, 36 Bis 7, primer párrafo y fracción II, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, primer párrafo, 38, 39, 40, 41 primer párrafo, fracción I y fracción IV, segundo párrafo, 42, 43 primer y segundo párrafos, 44 primer párrafo y fracción I, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, 47 primer párrafo, 48, 48 Bis, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, 48 Bis 1 primer y segundo párrafos,48 Bis 4, primer párrafo, 48 Bis 5, primer párrafo, 49 Bis 6, primer párrafo, 50, 51 primer párrafo, 54, 55 primer párrafo, 56, la denominación del Capítulo del Título Cuarto y Capítulo Primero, 57,58, 59, 60, 61, 63 primer párrafo, 64 primer párrafo, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 79 último párrafo, 80, 81,82, 83, primer y segundo párrafos, 85 segundo párrafo, 86, 87 segundo y tercer párrafos, 88, 90 primer párrafo, la denominación de la Sección Tercera, 91 fracciones I y XIV, 92, 93 primer

párrafo, 94 segundo párrafo ,95 primer párrafo, 96, 101, 104, 105 primer párrafo, 106, 107 primer párrafo, 108, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo y fracción VII, 111, 112 fracciones I y II y segundo párrafo y IV segundo párrafo, 113 primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI , VII, VIII y IX y último párrafo, 114, 115 primer párrafo y fracción I, II y segundo párrafo, III y segundo párrafo, IV y segundo párrafo, 116 primer y segundo párrafo, 117 primer párrafo y fracciones I y II, 120, 121, 126, 129 sexto párrafo, 130 primer párrafo, 131 primer , fracción III y segundo párrafo, 132 último párrafo, 143 y 144; y se adiciona el artículo 80 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a XXI.- ..

...

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrada o Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Jueza o Juez de Primera Instancia o Jueza o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que las juezas o jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

II. La Directora o Director del Registro Civil y las y los Oficiales del mismo;

III.- La Directora o Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y las personas Registradores del mismo;

IV. Las y los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;

V. Las y los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;

VI. Las y los albaceas e interventores o interventoras de sucesiones, tutores o tutoras, curadoras o curadores y notarias o notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. Las los depositarios e interventores;

VIII. Las y los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;

IX.- Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

X.- Las y los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;

XI.- Las Presidentas o Presidentes Municipales;

XII.- a XIII.- ...

Las personas auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Las personas auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarias o funcionarios de la impartición de justicia. La Gobernadora o Gobernador facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistradas o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las Magistradas o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.-...

Una de las Magistradas o Magistrados fungirá como Presidenta o Presidente del Tribunal **sin integrar Sala**.

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de las Magistradas o Magistrados y será presidido por la Magistrada o Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Las Magistradas o Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de las Magistradas o Magistrados presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- ...

Las Magistradas o Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

ARTÍCULO 15.- Las Magistradas o Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que la Presidenta o Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.

ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de la Presidencia, designará una Secretaría o Secretario General de Acuerdos, Secretarías o Secretarios Auxiliares y el número de empleadas o empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Las Secretarías o Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley

ARTÍCULO 17.- Las Magistradas o Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

Las Magistradas o Magistrados al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrada o Magistrado quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a las juezas o jueces de primera instancia en activo.

ARTÍCULO 18.- ...

I.- Ejercer las atribuciones que establece el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;

II.- Calificar en cada caso la recusación de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. Exigir a la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

IV.-a VII.- ...

VIII. Exhortar a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces, al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de las Magistradas o Magistrados;

X. Resolver las Controversias Constitucionales local y las Acciones de Inconstitucionalidad local; y

XI.- ...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. En cualquier caso, en la designación se deberá observar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija la Presidencia será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.

ARTÍCULO 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia electa, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente o Presidenta anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa para el período siguiente.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia

I.- a VII.- ...

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos o con la servidora o servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX.- a XVI.- ..

ARTÍCULO 24.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.

ARTÍCULO 26.-...

I.- a II.- ..

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a las personas litigantes o a las y los abogados, que falten al respeto a las y los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV.- a VI.-...

ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada una de las Secretarias o Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que la Magistrada o Magistrado les asignen.

Las y los titulares de las Salas nombrarán a las Secretarias o Secretarios, Actuaria o Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

ARTÍCULO 27 Bis.- Las atribuciones de las Secretarias o Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:

I.- a IV.- ...

V. Despachar los asuntos que le encomiende la Presidencia del área a la que estén asignados; y

VI.- ..

ARTÍCULO 28.- Para ser Secretaria o Secretario de Sala, se requiere:

I.- a IV.- ..

ARTÍCULO 29.- Las y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.

ARTÍCULO 30.- Las Secretarías o Secretarios, Actuarias o Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.

ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistradas o Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año, y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones de la Presidencia de las Salas Colegiadas:

I.- a II.- ...

III. Turnar a las Magistradas o Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;

IV.- a IX.- ...

ARTÍCULO 30 Bis 4.- Las Magistradas o Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son juezas o jueces de primera instancia:

I. Las Juezas o Jueces de lo Civil;

II. Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;

III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;

IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;

V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;

VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;

- VIII. Las Juezas o Jueces de Control;**
- IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;**
- X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;**
- XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;**
- XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;**
- XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;**
- XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;**
- XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;**
- XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;**
- XVII. Las Juezas o Jueces de lo Laboral;**
- XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y**
- XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.**

ARTÍCULO 32.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia serán designados por el **Pleno del Consejo de la Judicatura**, considerando la **opinión del Tribunal Superior de Justicia** y en observancia del principio de paridad de género.

Las Juezas o Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo, de la referida Constitución.

ARTÍCULO 33 Bis.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 34.- Las Juezas o Jueces de lo Civil conocerán:

I.-...

II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a las Juezas o Jueces de lo Familiar o juezas o jueces menores;

III.- a IX.-

ARTÍCULO 35.- Las Juezas o Jueces de lo Familiar conocerán

I.- a X.- ...

....

Artículo 35 Bis 1.- las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:

I.-a V.- .

ARTÍCULO 36.- Corresponde a las Juezas o Jueces de lo Penal:

I.- ...

II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado y las demás juezas o jueces o tribunales del País.

III.- a V.-...

ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal:

I.- a VII.- ..

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Control:

I.- a XVI.-

...

ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a las Juezas o Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará las Juezas o Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal Federal.

ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:

I.-a VI.-

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:

I.-a VII.- ...

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

I.- a VI.-

ARTÍCULO 36 BIS 7.- Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

I.- ...

II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado, las demás juezas o jueces y tribunales de la República; y

III.- ...

Artículo 36 Bis 8.- Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 Bis 9.- Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a las Juezas o Jueces de lo Laboral:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 38.- Las Juezas o Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para las Juezas o Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 39.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 40.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleadas o empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.

ARTÍCULO 41.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:

I. Secretarias o Secretarios. Ante la falta de Secretarias o Secretarios la Jueza o Juez actuará con testigos de asistencia;

II- a IV.- ...

Existirá en cada juzgado una comisaria o comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.

...

ARTÍCULO 42.- Para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para las Secretarias o Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- La Primera Secretaria o Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.

Lo anterior será aplicable para las Secretarias o Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les

confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I.- ...

II. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- a XXII.- ...

ARTÍCULO 45.- Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 46.- Las Actuarias o Actuarios o que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:**

I.- a XI.- ...

ARTÍCULO 47.- Las actuarias o actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 48.- Las Magistradas o Magistrados y las Juezas o Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley

ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

I.- a II.- ..

La función de las juezas o jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

La presidencia de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenercer dicho término se turnarán a la siguiente, quien continuará con su tramitación.

ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones de la Presidencia de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I.- a IX.- ..

ARTÍCULO 48 Bis 5.- Las Juezas o Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

I.-a IX.- ...

ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de juezas o jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

....

ARTÍCULO 50.- Las Juezas o Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de paridad de género, por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el

plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de las Juezas o Jueces Menores:

I.- a V.-

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SÍNDICAS O SÍNDICOS

ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes una o un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, la persona titular de la Oficialía previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reas o reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá la Jueza o Juez de turno.

...

ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.

Las y los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.

ARTÍCULO 57.- Las síndicas o síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del

Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.

ARTÍCULO 58.- Las síndicas o síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por las Juezas o Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en observancia del principio de paridad de género, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre las y los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente las y los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como las personas profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatas y candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a las y los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatas o candidatos a las sindicaturas en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a las Juezas o Jueces antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 63.- Para ser Síndica o Síndico se requiere:

I.- a VII.- ...

ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de una síndica o síndico, la Jueza o Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando

en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.

...

ARTÍCULO 67.- La Sindica o Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará la Jueza o Juez, oyendo previamente si fuere posible, a las y los acreedores.

ARTÍCULO 68.- La Sindica o Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.

ARTÍCULO 69.- Las Síndicas o Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradoras o procuradores, abogadas o abogados, corredoras o correderos titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren

ARTÍCULO 70.- La Sindica o Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de la síndica o síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta o éste en beneficio de las y los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de las y los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si la síndica o síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicas o síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 72.- Las personas albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivas designados por las juezas o jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las síndicas o síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a las y los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, las y los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 75.- Para ser persona perita se requiere contar con la ciudadanía mexicana de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.

ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, personas ciudadanas mexicanas, idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, a quienes se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.

ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de personas peritas en el arte o ciencia de que se trate, o que las y los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento

ARTÍCULO 79 BIS.- ...

...

...

Para ser Directora o Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeras o Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género y solo podrán ser removidas o removidos por las causas determinadas en ésta. Las juezas o jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeras o Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.

Artículo 80 Bis.- El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

ARTÍCULO 81.- Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Las Consejeras y Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de las Consejeras o Consejeros o se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 144 de dicha Constitución, la Consejera o el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo de la persona sustituida y desempeñará los cargos que la ésta tuviere en el Consejo.

ARTÍCULO 83.- Las licencias de las Consejeras o Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a una Consejera o Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales la Consejera o Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que a la persona Consejera a quien se le otorgue la licencia corresponda a la Presidencia ésta será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirlo como Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 85.- ...

El Pleno se integrará con los cinco Consejeras o Consejeros, pero bastará la presencia de la Presidencia y tres de sus integrantes para sesionar.

ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de la Presidencia, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 87.-....

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de las consejeras o consejeros que la integren

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará la Consejera o Consejero que presida la Comisión

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. La consejera o consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por las Consejeras o Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a las y los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

....

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ARTICULO 91.-...

I.-

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra las y los servidores públicos del Poder Judicial, **con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste**, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III.- a XIII.- ...

XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para las y los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;

XV.- a XVII.- ...

ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura:

I.- a VII.-...

ARTÍCULO 94.- ...

I.- a II.-

Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.

...

ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una Dirección General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

...

ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con la Dirección General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de **aptitud a que se refiere esta Ley**.

ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de las y los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a las y los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo

.ARTÍCULO 105.- Para ser visitadora o visitador se requiere:

I.- a IV- ...

ARTÍCULO 106.- La designación de las y los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.

El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores.

ARTÍCULO 107. Las personas visitadoras de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.

...

...

ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que las personas visitadoras no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.

ARTÍCULO 109. Las personas visitadoras informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I.- a V.-...

VI.-

VII. Recomendarán en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los titulares y demás servidores o servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores o servidores del órgano, y la firma de la Jueza o Juez o titular del área que corresponda y de la persona visitadora.

Una copia del acta levantada por la o él visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 112.-...

I.- Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todas las Magistradas o Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

II. Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de las juezas o jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, la jueza o juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

Impedidos todas las juezas o jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, de la jueza o juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y

IV. Si el impedido fuere un Jueza o Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.

En los municipios en donde haya una sola Jueza o Juez, será turnado al del municipio más cercano.

....

ARTÍCULO 113.- Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;

II.-...

III.-...

IV. Haber presentado querella la servidora o servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguna o alguno de las interesadas o interesados o viceversa;

V. Tener pendiente la servidora o servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra de alguna o alguno de las interesadas o interesados, o viceversa;

VI. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor, socia o socio, arrendadora o arrendador, arrendataria o arrendatario dependiente o principal de alguna o alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutora o tutor, curadora o curador de alguna o alguno de los interesados o administradora o administrador de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser heredera o heredero, legataria o legatario, donataria o donatario de alguna o alguno de los interesados, si la servidora o servidor público ha aceptado la **herencia o el legado; y**

IX. Que las y los interesados sean hijos o hijas o cónyuges de cualquier deudora o deudor o acreedora o acreedor de la servidora o servidor público; y

X.- ..

Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredora o Corredor, Notaria o Notario, Apoderada o Apoderado Judicial, Curadora o Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable a la Presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 114.- Las Consejeras o Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en

asuntos de su competencia. Si la Presidencia estuviera impedida, será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirla, en términos del artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de Primera Instancia y Juezas o Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por la Magistrada o Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

...

II. Las Magistradas o Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones quien deba cubrir la vacante, debiendo cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de una sola Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente

hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV. Las faltas temporales de las Juezas o Jueces, sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por la Primera Secretaria o Secretario, en cuyo caso actuará como Secretaria o Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere de las Juezas o Jueces o de la Primera Secretaria o Secretario, el juzgado quedará a cargo de la Secretaria o Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con la Secretaria o Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de la Jueza o Juez y Secretarias o Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe una nueva Jueza o Juez.

ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de las Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios, Comisarias o Comisarios y Escribientes, así como de las y los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a las y los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.

Las faltas de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por Secretaria o el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

ARTÍCULO 117.- Las licencias de las y los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:

I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Magistradas o Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;

II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de las Consejeras o Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y

III.- ...

ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistradas o Magistrados, a dos Consejeras o Consejeros, a dos Juezas o Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarías o Secretarios de una misma Sala o Juzgado.

ARTÍCULO 121.- Las renuncias de las y los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de las Magistradas o Magistrados y Consejeras o Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126.-...

- I. Jueza o Juez de Primera Instancia;
- II. Jueza o Juez Menor;
- III. Secretaria o Secretario de Pleno o de Sala;
- IV. Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretaria o Secretario de Juzgado Menor;
- VI. Actuaria o Actuario
- VII. Asistente Jurídico; y
- VIII. Persona Escribiente.

ARTÍCULO 127.- Las Magistradas o Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 129.- ...

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de las y los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.

11.-

ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia, y Jueza o Juez Menor deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia y Jueza o Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:

1

11

11

III. Las y los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, en observancia del principio de paridad de género, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indique. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, la Directora o Director del Instituto de la

Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpellaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la Directora o Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidenta o Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

IV.- ...

...

ARTÍCULO 132.- ...

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las y los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior, en observancia del principio de paridad de género.

.ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta la persona Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de las y los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

Transitorio:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
en materia de lenguaje inclusivo y perspectiva de género**

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariñas García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Grupo Legislativo 4T



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Coordinadora de la Bancada 4T en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del COVID-19 trajo como consecuencia la disminución de las actividades en prácticamente la totalidad de la población y las autoridades enfocaron su atención en resolver las necesidades de salud de la sociedad, dejando de prestar atención a diversos sectores de la población.

Durante los dos años en los que la pandemia tuvo su nivel más crítico, los planteles educativos en la entidad sufrieron daños importantes en su infraestructura, a tal grado que muchos de ellos fueron abandonados por parte de las autoridades educativas, lo que dio pie a que muchas escuelas sufrieran robos de cableado eléctrico, impresoras, computadoras, y daños en general.

Así las cosas, resulta preocupante que las escuelas sean blanco perfecto por parte de presuntos delincuentes para cometer este delito y, lamentablemente, lo vemos reflejado en el incremento de robos a planteles educativos, **ya que en el año 2020 la cifra fue de 175, en 2021 de 199 y en 2022 fue de 375 robos a escuelas, prácticamente 200 robos más que en el año 2020.**

Asimismo, en el mes de enero del presente año se han cometido **41 robos**, según datos emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León con fecha de corte al 10 de febrero del presente año.

Esta cifra es alarmante, ya que, indudablemente, repercute en la calidad de la educación que reciben las alumnas y los alumnos que acuden diariamente a sus escuelas, al quedarse sin energía eléctrica por el robo de cable o sin acceder a las más elementales condiciones para realizar las actividades cotidianas dentro de los planteles educativos.

Es importante mencionar que las autoridades educativas deben de coordinar esfuerzos con los presidentes municipales del área metropolitana de Monterrey así como también con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que en conjunto puedan realizar acciones que mejoren la seguridad en torno a los planteles educativos y garantizar una educación de calidad a los educandos.

Es por lo anterior que considero pertinente que en la Ley de Educación del Estado, particularmente dentro de las

atribuciones de la Secretaría de Educación del Estado en materia de la seguridad en las escuelas, se establezca que deberá haber una coordinación con los Presidentes Municipales y con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, en conjunto, desarrollem y apliquen programas y acciones de prevención de robo a planteles educativos, asimismo, para que refuerzen la seguridad en las inmediaciones de los planteles educativos con la finalidad de prevenirlos y lograr una disminución de este delito.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, en los términos siguientes:

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales para:

I...

II...

III...

IV...

V...

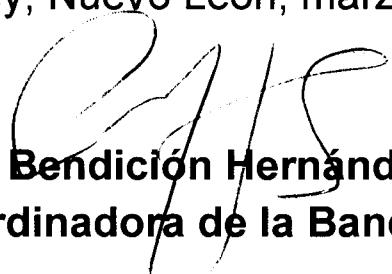
VI. Desarrollar y aplicar programas y acciones de prevención de robo a planteles educativos, así como también coordinarse con las autoridades de seguridad pública municipal y estatal para reforzar la seguridad en sus inmediaciones, con la finalidad de prevenir y disminuir el robo a escuelas.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, marzo 1 de 2023


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

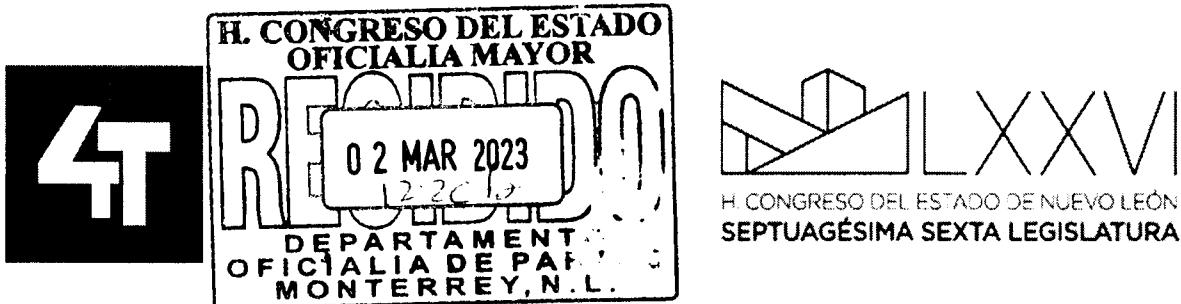
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Grupo Legislativo 4T



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXVII Legislatura.

P r e s e n t e.

Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 (Inegi, 2020), se estima que las personas jóvenes en México ascienden a 37.8 millones, cifra que representa el 30% del total de la población a nivel nacional. De ellos, el 49.8% son hombres y el 50.2% son mujeres. La entidad federativa en donde habita el mayor número de personas jóvenes es el Estado de México, con 5.1 millones, mientras que el estado de Nuevo León ocupa el octavo lugar ¹ a nivel nacional en población joven con 1,738,845.

Con base en lo anterior, resulta de gran relevancia este grupo de población que habita en nuestro país y es pertinente planear y elaborar políticas públicas de juventud encaminadas a alcanzar una sociedad más igualitaria, que garantice condiciones adecuadas para el desarrollo integral de este grupo poblacional y garantice el pleno ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

¹ Datos del Inegi, Censo de Población y Vivienda 2020.

En la actualidad la población joven presenta diversas necesidades como lo es el adquirir una vivienda digna y que genere condiciones de bienestar para ellos y sus familias.

Sin embargo, en la actualidad se presentan dificultades para que las personas jóvenes puedan conseguir una vivienda de manera formal derivado de obstáculos que se presentan generalmente y optan por acudir a mecanismos informales como lo pueden ser la invasión de predios o mecanismos de autoconstrucción.

Es importante mencionar que las personas jóvenes que no pueden acceder a una vivienda formal habitan bajo la modalidad de una vivienda informal y corren riesgo de tener hogares con daños en su estructura, ante un posible diseño que no esté bien realizado.

Valores fuera del alcance, falta de productos financieros y enganches altos son algunos de los factores que impiden adquirir una vivienda a las personas jóvenes.

Por ello, es pertinente que las empresas constructoras o los servicios hipotecarios den facilidades a los jóvenes que desean

adquirir una vivienda y poder acceder a una vivienda digna.

También es pertinente que los gobiernos tanto federal como estatal generen condiciones para que los jóvenes accedan a este tipo de créditos, en virtud de las altas tasas de interés ya que éstas últimas hacen inaccesibles estos tipos de créditos al igual que los planes de financiamiento.

En el caso de Nuevo León, el cual es un estado eminentemente industrial y en donde convergen distintas empresas que emplean a personas jóvenes de nuestra entidad, es importante que el Ejecutivo Estatal promueva políticas públicas para otorgar incentivos fiscales a los particulares y a las personas jóvenes para permitir la obtención de primeras viviendas a personas jóvenes y así poder acceder a una vivienda de carácter formal y tener una mejor calidad de vida.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, en los términos siguientes:

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el artículo 6 y 8 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

I a XI.

XI. Bis. Derecho a una vivienda digna.

Artículo 8. El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud.

...

...

...

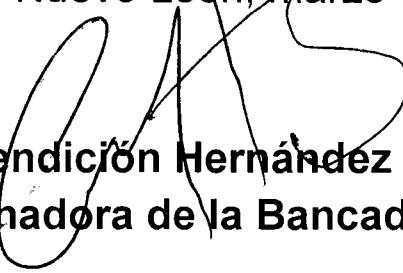
Promoverá políticas públicas para otorgar incentivos fiscales a los particulares que permitan la obtención de primeras viviendas a personas jóvenes.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, marzo de 2023


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T


C. Marco Emilio Gaytan Vélez
Secretario de Jóvenes morena Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRA. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, INTEGRANTE DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON EL ILÍCITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presentes:

Irma Alma Ochoa Treviño, ciudadana mexicana por nacimiento, Licenciada en Trabajo Social egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, defensora de derechos humanos e integrante de Arthemisas por la Equidad, A.C.,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adicionando una fracción VIII Ter al artículo 6 y agregando un artículo 6 Bis, como medio para contribuir a la protección de la dignidad de las mujeres víctimas de violencias; así como para reformar la fracción IX del artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León¹**, en relación con el ilícito de abuso de autoridad.

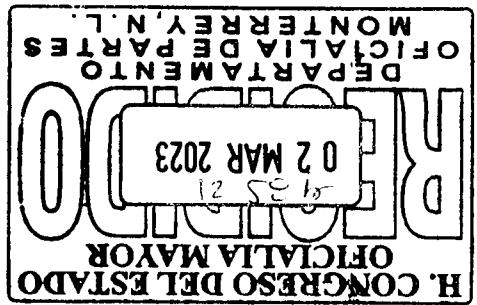
Antecedente

Este proyecto de reforma lo presenté ante ese H. Congreso el 10 de diciembre de 2021, junto con Alejandra del Río Salguero, Fátima Marcela Saucedo Herrera, José Alberto Chapa Morales, Óscar Alejandro Mendiola Martínez, Vanessa Sandoval Pinos y Dayana Lerma Carmona, estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León e integrantes del Programa “Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley”, el cual no fue dictaminado en el plazo de un año, por lo cual caducó, de acuerdo con la norma vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una indiscutible realidad que se confirma con las atroces cifras de denuncias de violencia sexual y feminicida. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, halló que el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado a lo largo de la vida, al menos, una situación de violencia. Según el tipo de violencia, la psicológica fue experimentada por el 51.6 % de las mujeres, adolescentes y niñas; el 49.7 % fue víctima de violencia sexual; 34.7 % de violencia física y 27.4 % experimentó violencia económica, patrimonial y/o discriminación.

¹ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de enero 2023.



A lo largo de la vida, a nivel nacional, 45.6 % de las mujeres mexicanas de 15 años y más experimentan violencia en el ámbito comunitario, el 39.9 % reportó violencia en la relación de pareja, 32.3 % experimentó violencia en el ámbito escolar y 27.9 % en el ámbito laboral.

Concerniente a los delitos que se cometen en contra de la familia, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (FGJENL), en su página electrónica, publica cada mes las estadísticas de delitos, mismas que reflejan la situación de inseguridad prevaleciente en la entidad. Conforme a esa información, del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022, se registraron 111,343 denuncias por violencia familiar y 31,897 por el delito de equiparable a violencia familiar.

Es importante expresar que, en números absolutos, en el año 2022 el estado de Nuevo León se situó en el tercer lugar a nivel nacional, pues registró 22,480 denuncias por violencia familiar, en promedio se reportaron 61.5 denuncias diarias, alcanzando una tasa de 390.3 personas víctimas de este delito por cada 100 mil habitantes (SESNP-diciembre 2022).

En relación con los Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer, a partir de la publicación de las reformas al artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León², para homologar el delito de feminicidio con las razones de género establecidas en el Código Penal Federal, del mes de mayo de 2017 al último día de diciembre de 2022, la FGJENL registró 424 feminicidios.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su informe de diciembre de 2022, dio a conocer que durante el año 2022 las 32 entidades federativas registraron 3,875 muertes violentas de mujeres, 947 feminicidios y 2,807 muertes dolosas de mujeres.

Cabe destacar que, si bien la página electrónica de la FGJENL no desagrega por sexo-género los homicidios dolosos de mujeres, dicha información se encuentra en los informes del SESNP, los cuales refieren que de enero de 2019 a diciembre de 2022 en Nuevo León se registraron 447 muertes violentas de mujeres, 302 consideradas feminicidio y 145 con presunción de homicidio doloso, como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Año	Muertes violentas de mujeres	Feminicidios	Homicidios dolosos de mujeres
2019	103	67	36
2020	95	67	28
2021	101	66	35
2022	148	102	46
Suma	447	302	145

Elaboración: Arthemisas por la Equidad, con información del SESNP.

² Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 331 Bis 2, última reforma publicada en el P.O.E. el 05 de mayo de 2017.

Es importante mencionar que el delito de tentativa de feminicidio se establece en el artículo 331 Bis 4, del capítulo *Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer*, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Su publicación en la página electrónica de la FGJENL inició en diciembre de 2019, a partir de entonces al día último de diciembre de 2022 se registraron 820 casos, según se observa en el cuadro 2.

Cuadro 2.

Año	Tentativa de feminicidio
2019	2
2020	243
2021	306
2022	269
Suma	820

Elaboración: Arthemisas por la Equidad, con información del SESNSP.

Los datos anteriores solo son una parte de la inseguridad imperante, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022³, hay un subregistro de denuncias; ya que la cifra negra alcanza el 93.2 % de los delitos, los cuales no se denunciaron o la autoridad no inició una carpeta de investigación.

Por su parte, la Encuesta Nacional Sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-2020), advierte que el 98.6 % de los casos de violencia sexual (acoso, hostigamiento, abuso, tentativa de violación y violación) que sufrieron las mujeres mayores de 18 años, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2020, no fueron denunciados.⁴ La cifra negra por los delitos de hostigamiento, acoso y abuso sexual fue de 99.3 %. En tanto que el delito de violación reportó un 96.4 % de cifra negra. En consecuencia, se puede deducir que la mayoría de las mujeres víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio, fueron sujetas pasivas de diversas violencias a lo largo de su vida.

³ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, consultada en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf>

⁴ México Evalúa. Encuesta Nacional Sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-2020), consultada en: <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>

Marco legal convencional.

Uno de los ejes de la violencia en contra de las mujeres es la desigualdad y la discriminación, por tal razón es importante fundamentar nuestra propuesta en la popularmente conocida como la Convención de los Derechos de las Mujeres, es decir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la cual en su artículo 1º expresa que:

“(...) la discriminación contra las mujeres denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención Belém do Pará”, por el lugar donde se suscribió, dispone en su artículo 4º que:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”, entre éstos el inciso e) refiere el derecho a que se respete su dignidad.

El artículo 7 dispone que los estados firmantes adoptarán

“por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”; así como “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”

Marco legal nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º expresa:

“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“(...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción IV y su correlativo 5, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Nuevo León, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En tanto que acorde a lo previsto por los diversos 21 de la Ley General y 6, fracción VII, de la ley local, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, que culmina en el homicidio de éstas, por motivos de género.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 quinquies de la Ley General:

la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Esta violencia afecta a todas las mujeres, adolescentes y niñas, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religioso, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades; por lo que la violencia hacia ellas es inaceptable en un estado constitucional y democrático de derecho.

Con relación a lo expuesto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2007 (última reforma publicada en el P.O.E. el 31 de marzo de 2021) expresa:

Artículo 4. (...), los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres.
- II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

En tanto que el artículo 15 de la citada ley establece: Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, (...) deberán tener como objetivo:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;

Mientras que el artículo 28 de la mencionada ley expresa que: el Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

VIII. Promover en los medios de comunicación la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer y fortalecer el respeto a los derechos humanos, su dignidad e integridad.

Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, publicada en el P.O.E. el 07 de diciembre de 2013 (última reforma publicada en el P.O.E. el 27 de mayo de 2015) dispone:

Artículo 6. (...)

IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

(...)

XII. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;

(...)

XV. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

(...)

XVIII. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto a las medidas de no repetición, el artículo 59 dispone las siguientes:

I. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyen a evitar la comisión de hechos victimizantes;

(...)

V. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales;

Con base en lo anterior y a que la divulgación de información e imágenes de las víctimas, por medios de comunicación o por redes sociales, constituye una lesión a la dignidad de las personas y a la memoria de las víctimas, debe protegerse la dignidad de las víctimas de violencia de género, de tentativa o de muertes violentas que, de acuerdo a las razones de género codificadas, se investigan como feminicidio, homicidio doloso u homicidio culposo.

Todas las víctimas, sin excepción, tienen derecho a que se respete su dignidad. Y a que se legisle para garantizar esa prerrogativa.

Antecedentes de la Ley Ingrid

Se conoce como Ley Ingrid a las normas incorporadas en diversos códigos penales de las entidades federativas para establecer como delito la publicación de imágenes de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso.

En la Ciudad de México, el 9 de febrero de 2020, Ingrid, una mujer de 25 años de edad, fue víctima de feminicidio, a manos de su expareja Erick de 46 años, quien la acuchilló hasta asesinarla, para luego quitarle la piel y distintos órganos, que intentó arrojar por el inodoro de su casa. Al no conseguirlo, tiró los restos en la calle.

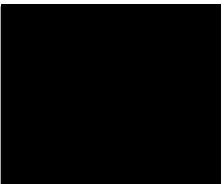
Las fotos del cadáver se filtraron a los medios de comunicación que, de forma masiva, difundieron las imágenes. Revistas, diarios y redes sociales fueron los medios que difundieron tales imágenes, atentando contra la dignidad de la víctima directa y las indirectas (del núcleo familiar), además de causar una afectación a la sociedad en general y a las mujeres en particular.

Después de este atentado contra la dignidad de las víctimas, se tipificó como delito la difusión de imágenes, audios o videos de las víctimas de feminicidio, así como la difusión de documentos o información personal de víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio. Cabe mencionar que en algunas entidades federativas se tipificó de forma general para las víctimas -mujeres y hombres- de cualquier delito.

El delito propuesto prevé sancionar a las servidoras y servidores públicos que filtren información y también a particulares que, habiéndola obtenido de forma lícita o ilícita, la reproduzcan.

Esta iniciativa tiene como propósito:

- Garantizar el respeto a la dignidad de las víctimas de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa y homicidio doloso o culposo de mujeres, al evitar que material visual o audiovisual de su cuerpo, sus restos o documentos personales sean difundidos;



- Proteger el debido proceso para que las investigaciones en los delitos de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa y homicidio culposo o doloso de mujeres, no se vean entorpecidas por la difusión de la información; y
- Generar un efecto inhibitorio en las servidoras y los servidores públicos para que eviten filtrar información confidencial o reservada de víctimas de feminicidio, de feminicidio en grado de tentativa y de homicidio culposo o doloso de mujeres, a la que tengan acceso en virtud de su función en instituciones de seguridad o de procuración, administración e impartición de justicia, incluyendo primero respondientes; así como en personal adscrito a los medios de comunicación, para que no revictimicen y no fomenten la revictimización de las víctimas.

Por lo antes expuesto propongo reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, adicionando una fracción VIII Ter al artículo 6 y agregar un artículo 6 Bis para prever la violencia mediática, con lo cual se protege la dignidad de las mujeres víctimas de violencias.

Recomendación para proponer iniciativa de Ley que incorpore en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, Título Décimo Quinto Bis, correspondiente a los Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer, sanciones para quienes divulguen en redes o en medios de comunicación imágenes de las víctimas de violencia de género, feminicidio, tentativa de feminicidio, homicidio culposo o doloso o lesiones.

Ahora bien, conforme el artículo 207 bis del mismo ordenamiento legal⁵, constituye un hecho de corrupción la filtración de información sensible realizada por las o los servidores públicos que, en abuso de su encargo, generan una afectación a las víctimas en particular y a la sociedad en general. Por tal razón, se propone reformar el artículo 209 que establece el delito de abuso de autoridad, e incluir este hecho ofensivo en la fracción IX (actualmente en desuso) para prever la filtración de fotografías o videos.

Cuadro comparativo del texto normativo

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a IX. (...)	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VIII Bis. (...)</p> <p>VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres,</p>

⁵ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de enero 2023.

adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

IX.(...)

No existe

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la probable irreparabilidad del daño.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Artículo 209. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

I. a VIII. (...)

IX.- Derogada; (P.O. 28 de julio de 2004)

X. a XV. (...)

Artículo 209. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

I. a VIII. (...)

IX. Que, teniendo acceso a cualquier imagen, material audiovisual o información personal de mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio culposo o doloso, lo comparta con otras servidoras o servidores públicos que no tengan las atribuciones legales para obtenerla o con personas que no cuenten con autorización judicial para solicitarla.

X a XV. (...)

Con base en lo anterior, se establecería como falta administrativa grave el que una servidora o un servidor público entregue cualquier material audiovisual o información personal de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio culposo o doloso a otras personas que no tengan autorización judicial o atribuciones legales para obtener dicha

información; y esta conducta constituirá también una falta para los particulares que divulguen esta información, con agravante si se realiza de forma masiva, para tomar en cuenta por la autoridad que realice la individualización de la sanción.

La aprobación de esta iniciativa contribuirá a frenar la filtración de imágenes e información de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio culposo o doloso; coadyuvará con el cumplimiento de las acciones dirigidas a evitar la revictimización de las mujeres víctimas de delito y, además, se combatirá la violencia de género mediática.

Considero de suma importancia que el Congreso del Estado realice las modificaciones a las leyes que nos norman, para proteger la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio culposo o doloso. Por ello, con base en los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta Legislatura el presente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 6, para adicionar una fracción VIII Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se adiciona un artículo 6 Bis a la misma, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I. a VIII Bis. (...)

VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

IX. (...)

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció, de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la probable irreparabilidad del daño.

TERCERO. Se reforma el artículo 209, para modificar la fracción IX, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 209. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

I. a VIII. (...)

IX. Que, teniendo acceso a cualquier imagen, material audiovisual o información personal de mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio, homicidio culposo o doloso o lesiones, lo comparta con otras servidoras o servidores públicos que no tengan las atribuciones legales para obtenerla o con personas que no cuenten con autorización judicial para solicitarla.

X a XV. (...)

TRANSITORIOS

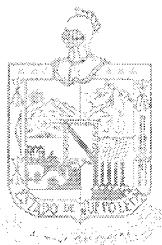
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. En Monterrey, Nuevo León; al día 2º de marzo de 2023

Monterrey, Nuevo León, al 2º de marzo de 2023

ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A. C.

Mtra/ Irupé Alma Ochoa Treviño





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

<input type="text"/>	N.º Ext. _____	N.º Int. _____
Colonia: <input type="text"/>	Municipio: <input type="text"/>	Estado: <input type="text"/> C.P. <input type="text"/>
Teléfono(s): <input type="text"/>		

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

IRMA ALMIRA OCHOA TREVINO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: CC. LIC. GRACIELA BUCHANAN Y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, RESPECTIVAMENTE,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO Y LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CREAR EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



Iniciativa de ley sobre:

Registro Estatal de Deudores de Alimentos





**C.C. DIPUTADO QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaria de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y, la Ley del Servicio Civil del Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social; **este derecho está elevado a rango Constitucional en el**





artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ como en los diversos 35 y 36 de la nueva Constitución Política del Estado de Nuevo León.²

Además, la alimentación es un derecho humano fundamental contenido dentro del diverso derecho humano de las personas para acceder a un nivel de vida adecuado, reconocido tanto en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el diverso numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³

¹ Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
(...)

² Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

³ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**
artículo 11:



También se reconoce el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979),⁴ la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)⁵ y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).⁶

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(...)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

artículo 25

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)

⁴ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reconoce el derecho a la nutrición de las mujeres durante el embarazo y la lactancia en el párrafo 2 del artículo 12, en el contexto de la protección de la maternidad.

⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños a la alimentación adecuada en los acápite c) y e) del párrafo 2 del 48 artículo 24, en el contexto del derecho a la salud, y en el párrafo 3 del artículo 27, en el contexto del derecho a un nivel adecuado de vida.

⁶ La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce el derecho a la alimentación en el acápite f) del artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y en el acápite l) del artículo 28, en el contexto del derecho a un nivel adecuado de vida y a la protección social.





Por otra parte, el incumplimiento de la obligación alimentaria constituye una forma de violencia contra las mujeres; en particular, violencia económica, pues de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 6 de la ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, ésta es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.

Los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado regulan el derecho-obligación de los alimentos y establecen el procedimiento o las reglas para reclamarlo judicialmente mediante un juicio oral, en teoría, ágil y expedito; incluso, el artículo 317 del código civil⁷ establece que los alimentos se pueden garantizar a través de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

Más aún, la omisión del deudor se ha tipificado como el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias (antes abandono de familia), contenido en los artículos del 280 al 283 del Código Penal del Estado,⁸ con sanciones de privación de la libertad

⁷ ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

⁸ ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O se coloque DOLOSAZMENTE en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.



(prisión), pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos y reparación del daño por las cantidades adeudadas.

Ahora, a pesar de que los alimentos son un derecho fundamental, que su importancia trasciende a la subsistencia de las personas acreedoras, que su exigencia legal está prevista y regulada por la legislación civil e, incluso, que su incumplimiento constituye violencia patrimonial y actualiza una conducta delictiva que es dable denunciar; esas conductas omisas siguen actualizándose y, por lo general en perjuicio de las mujeres, sus hijas e hijos.

Así es, los roles de género estereotipados ancestralmente en la cultura patriarcal impusieron la imagen del hombre como proveedor y la mujer como cuidadora del hogar y de los hijos, de manera que las mujeres que adoptaron estos roles familiares y carecen de una fuente de ingresos, se encuentran en desequilibrio y son vulnerables alimentariamente al encontrarse sujetas a la voluntad de los hombres de quienes

ARTÍCULO 281.- El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agravada. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a las hijas e hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores y al ministerio público, cuando el imputado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y a juicio del juez, para la subsistencia de éstos.

ARTÍCULO 282.- Se perseguirá a petición de parte agravada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este Código, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada.

ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido extinga la acción penal, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar una garantía, a juicio del juez, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.



dependen económicamente; además, aun aquellas mujeres que cuentan con ingresos económicos se mantienen en vulnerabilidad, puesto que, aunque asumen el rol de proveedoras, mantienen por lo general su rol de cuidadoras de sus hijas e hijos, lo que limita su capacidad productiva y de desarrollo.⁹

De este modo, la violencia económica traducida en la negativa de los hombres a brindar los alimentos a la pareja mujer y/o a las hijas e hijos de ésta, no sólo persiste, sino que se ha convertido en una ilegitima herramienta de presión utilizada por los hombres para imponer su autoridad a las mujeres e, incluso, una limitante para que éstas puedan salir del ciclo de violencia.

Es decir, los procesos judiciales –civiles y penales- diseñados actualmente para reclamar y hacer efectivos los alimentos no han sido lo suficientemente agiles o con los mecanismos oportunos y eficientes para garantizar el cumplimiento de esta obligación, sobre todo tratándose de deudores de los que no se conoce un empleo subordinado, el monto de sus ingresos o no se ubican bienes a su nombre.

Efectivamente, según información del Poder Judicial del Estado, durante el año 2020 se presentaron 7,146 demandas por alimentos, en el año 2021 fueron 8,879 y, hasta noviembre de 2022 se presentaron 7,786; no obstante este incremento

⁹ De acuerdo al documento: “Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres”, el 55.0% (25 millones 534 mil 507) de la población de mujeres de 15 años y más no cuenta con recursos propios y, del total de mujeres que cuentan con dinero por ingresos propios, el 40.7% no lo puede utilizar como ella quiera. Documento consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf





estadístico, sigue siendo una queja constante la dificultad que existe para lograr que los deudores de alimentos cumplan con su obligación.

Por otra parte, conforme a la información contenida en un boletín de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 67% de las mujeres madres solteras no reciben pensión alimenticia, y sólo una tercera parte de las madres reciben el recurso necesario para alimentar a sus hijos debido al incumplimiento por parte de los deudores alimentarios quienes evaden cumplir con su responsabilidad, muchos de ellos, aprovechando su pertenencia a la economía informal, declarándose en insolvencia o desempleados y, otros, aun con trabajo formal, “renunciando falsamente” a sus trabajos en complicidad con los patrones.¹⁰

Además, la configuración del incumplimiento alimentario como delito, tampoco ha sido suficiente para disminuir esas conductas ilícitas, pues a pesar de lo enorme del problema son pocos los deudores alimentarios sujetos a procedimiento penal y menos lo que están purgando una sanción privativa de la libertad por su obrar ilícito, pues conforme a la información del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Nacional,¹¹ durante el año 2020, en Nuevo León se iniciaron 420 carpetas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (alimentarias); en el año 2021 fueron 555 carpetas iniciadas y; hasta el 30 de noviembre de 2022, 622 carpetas iniciadas por este delito;

¹⁰ 2 Comunicado de Prensa CGCP/128/16, 8 de mayo de 2016, Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Convoca CNDH a Estado y Sociedad civil a trabajar articuladamente para garantizar el pago de pensiones alimenticias”. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_128.pdf

¹¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



es decir, una cifra muy baja en comparación a las demandas de alimentos instauradas y a las cifras de la violencia patrimonial y económica reportada.

Estas dificultades para hacer efectivo el cumplimiento de los alimentos se refleja en el bajo índice de denuncia, pues conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), de las mujeres de 15 años o más de Nuevo León que reportaron haber vivido violencia de pareja, sólo el 22.1% solicitó apoyo o levantó una queja o denuncia; esto es, el 76.5% no denunció ni solicitó ayuda.¹²

Por tanto, ante la ineeficacia de las regulaciones actuales para garantizar efectiva y eficazmente el pago de alimentos, los deudores alimenticios se han aprovechado de esta situación, motivo por el cual en ocasiones se observan fraudes a la ley, a través de una serie de artimañas para acreditar que tienen menos dinero del que realmente poseen o se desentienden de su obligación. El universo de juicios del orden familiar en materia de pensiones alimenticias que se realizan cada año, son solo una señal del problema ya que es recurrente el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Así, ante la evidencia de esta circunstancia, es necesario crear un mecanismo que permita al acreedor acceder ágilmente a las pensiones adeudadas y, por la otra que genere consecuencias materiales y palpables para los deudores incumplidos.

Para tal efecto se considera oportuna la creación de un Registro Estatal de Deudores de alimentos y un fondo económico del Estado que subvencione

¹²Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon_resultados.pdf





inmediatamente esos créditos. Otros países e, incluso Estados de México, ya han optado por estos mecanismos.

En efecto, de acuerdo con María del Carmen Montoya Pérez,¹³ en Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega, Finlandia y Francia, el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor, este último País prevé en su Código de Seguridad Social que cuando un padre se sustraer de la cuota alimentaria, el Estado a título de adelanto la paga y después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.

Por su parte, España implementó la retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal), retención de devoluciones de impuestos; embargo de cuentas bancarias; detacción de prestaciones de la Seguridad Social; embargo de bienes y venta pública de los mismos; prisión en determinados casos, además del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que asegura a los acreedores alimentarios una asignación económica en el caso de que el deudor no pague con cuantía máxima de 100 euros al mes y sólo por dieciocho meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional.

En Ontario Canadá, a partir del año 1996 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial se le retirará la

¹³ Montoya Pérez, María del Carmen, "El registro de deudores alimentarios morosos," Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>





libreta de conducir y, en Estados Unidos de Norteamérica existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios, cuyos sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

En Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país. Perú tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que se publica en la página Web del Poder Judicial y se reporta a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios. También Argentina creó el Registro Nacional de Deudores Alimentarios y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) y previo requerimiento de pago, cuyas consecuencias son: Que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a operaciones bancarias, se niega la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras, no se le otorgará o renovará la licencia de conducir, no podrá ser proveedor de la Provincia, Municipios ni organismos descentralizados, no se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos, no podrá participar en licitaciones, no se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, concesiones o permisos.

En nuestro país, congresos locales, como el de la Ciudad de México, Estado de México, Coahuila, Chiapas y Guerrero, han diseñado y activado registros en materia de deudores alimentarios.





Por ejemplo, en la Ciudad de México, a partir de una reforma a su Código Civil promulgada en agosto de 2018 en la Gaceta Oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a cargo del Registro Civil. Este consiste en una lista de aquéllas personas que han excedido por más de noventa días su adeudo obligado de pensión alimenticia. Dicha lista es publicada en internet por orden de un Juez Familiar, Civil o Penal que conozca de un caso de incumplimiento de pensión alimenticia.

Las consecuencias que se generan el estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México son las siguientes:

- Una vez hecha la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de los bienes inmuebles de que sea propietario el deudor alimentario moroso.
- El Registro expedirá un certificado a la persona que lo solicite para constatar si un deudor alimentario está inscrito o no.
- El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las personas que deseen contraer matrimonio, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si uno de los contrayentes se encuentra o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Se considerará deudor moroso cuando se deja de cumplir con la obligación alimentaria por un periodo de 90 días.





Como se observa, esta problemática no es exclusiva ni limitada al Estado de Nuevo León o a nuestro País, pues diversos países y Entidades nacionales han contemplado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como un medio de protección de los acreedores ante el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del deudor.

En nuestro concepto, el Estado de Nuevo León se encuentra obligado a responder a la problemática expuesta, en razón de que, por lo aquí plasmado, el incumplimiento de los alimentos es un derecho fundamental de las personas que, en términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal y Tercero de la nueva Constitución del Estado, debe ser promovido, protegido y garantizado.

Pero, además, porque como dicha conducta implica violencia económica, particular y generalmente contra las mujeres, sus hijas e hijos, el Estado se encuentra obligado a promover políticas públicas para prevenir, minimizar o eliminar las situaciones de desventaja para las personas en condición de vulnerabilidad y, para prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia, pues así lo ordenan los artículos 5 y 50 de la nueva Constitución Política del Estado. Esto es, el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de las personas que tengan la responsabilidad alimentaria.

Incluso, las autoridades del estado están obligadas a proporcionar, como orden de protección administrativa, los recursos económicos para garantizar los alimentos de las mujeres víctimas de violencia, como lo disponen en su fracción IV, tanto el artículo





34 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el diverso 24 de la ley de acceso del Estado.

Por tanto, se justifica la creación de un registro Estatal de los deudores de alimentos y la constitución de un fondo para subvenir esos adeudos, porque constituye una política pública eficaz, incluso ya probada en otros países y entidades federativas de México, que permite visibilizar esta problemática, desincentivar o inhibir el incumplimiento y lograr el pago o cumplimiento oportuno a los acreedores.

Es decir, crear esta herramienta garantiza a las personas acreedoras hacer efectivo su derecho a los alimentos, mediante el establecimiento por parte del Estado, de un fondo económico del que se puedan disponer las cantidades adeudadas y entregarlas a sus destinatarias, subrogándose el Estado en el derecho de cobrarlas al deudor alimentista; pero, a la par, llevar a la práctica la preferencia de los alimentos sobre cualquier otra deuda, puesto que la creación del registro Estatal de deudores permitirá inventariar y hacer anotación sobre los bienes del deudor e impedir que éste cubra otros adeudos o realice otras transacciones comerciales sin antes pagar los alimentos adeudados; esto es, generar consecuencias que inhiban esta conducta reprochable al imponer restricciones a las personas morosas hasta en tanto cumplan con su obligación moral y legal para con ello forzar el cumplimiento y, a la par, reducir el incumplimiento.

Así por ejemplo, podrá restringirse a los deudores de alimentos acceder a un nombramiento o cargo en la administración pública hasta en tanto cubran su deuda alimentaria. Actualmente, el artículo 9 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que son inelegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser





miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la existencia del Registro Estatal permitiría instrumentar de mejor manera esta disposición normativa.

Con relación a la restricción para acceder a puestos públicos, el 17 de enero de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a la legislación de Yucatán y resolvió que el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos.

Además, la persona inscrita como deudor alimentario moroso estará impedida hasta en tanto cubra su adeudo, para ser nombrado como funcionario público, participar como proveedor del Estado, adquirir créditos, enajenar o arrendar bienes muebles o inmuebles, salvo que lo haga para cubrir la deuda de alimentos y con autorización del Juez, obtener o renovar licencias o permisos para conducir y, para salir del país y efectuar trámites migratorios.





Por otro lado, aun cuando no es dable impedir a los deudores morosos contraer matrimonio por respeto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sí es factible informar al otro contrayente de esta circunstancia para que la analice y, consiente e informadamente, emita su voluntad de contraer o no nupcias con el deudor incumplido.

Además, el Estado se subrogará en los derechos del acreedor respecto de aquellas cantidades que cubra a nombre del deudor del fondo en cita, de manera que podrá transformar esa deuda en un crédito fiscal y estará en aptitud de cobrarla al deudor e, incluso, de impulsar la acción penal por el incumplimiento alimentario, para lo cual, lógicamente tendrá mayor capacidad jurídica y operativa que las mujeres víctimas de dicha violencia económica. Más aún, a aquellas personas deudoras que carezcan de una fuente de ingresos o de bienes sobre los cuales hacer efectivos los créditos, podrá imponérseles la realización de actividades en beneficio de la comunidad (barrer plazas o áreas públicas, pintura de bienes públicos, etcétera) para el cumplimiento de su adeudo.

En conclusión, se estima de suma importancia la creación del registro de deudores de alimentos y de un fondo económico, pues estos permitirán visualizar y atender de mejor manera la violencia económica que viven las mujeres, niñas y niños de Nuevo León, porque permitirán hacer efectiva, por un lado, la preferencia de los alimentos sobre cualquier otra deuda y, por el otro, generar consecuencias que inhiban esta conducta reprochable; esto es, que permita imponer restricciones a las personas morosas hasta en tanto cumplan con su obligación moral y legal para con ello forzar el cumplimiento y, a la par, reducir el incumplimiento.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 5 y, por adición, los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como siguen:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

(...)

IV. Agresor: (...) así como quien se encuentre inscrito en el registro Estatal de deudores de alimentos.

(...)

XX. Deudor Alimentario Moroso. La persona que incumple, total o parcialmente, por más de siete días a partir de su vencimiento, la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial o convenida y sancionada legalmente.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS

Artículo 64. El Registro Estatal de deudores de alimentos estará a cargo del Poder Judicial del Estado.





La inscripción en el Registro, tendrá los efectos de identificar a las personas que han incumplido sus obligaciones alimentarias y garantizará de manera efectiva la preferencia en el pago de deudas de alimentos.

Artículo 65. El catálogo de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá los siguientes tipos de inscripción:

- I. PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO.** Se refiere a las personas demandadas o acusadas de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y,
- II. DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO.** Relativo a las personas declaradas mediante sentencia judicial como deudor alimentario moroso, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 5 de esta ley.

Artículo 66. Este registro expedirá un certificado de adeudo y no adeudo alimentario.

El certificado de adeudo alimentario contendrá lo siguiente:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;**
- II. Número de acreedores alimentarios;**
- III. Monto de la obligación adeudada;**
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;**
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y**
- VI. Fotografía del deudor alimentario moroso.**





En caso de no encontrarse registros de inscripción, se expedirá el certificado de no adeudo.

Artículo 67. Consecuencias de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores de alimentos. La persona inscrita como DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO estará impedida:

1. Para acceder o permanecer en cargos o puestos públicos,
2. Para participar como proveedor del Estado.
3. Para adquirir créditos, con excepción de aquellos destinados al pago de los alimentos debidos.
4. Para enajenar o arrendar bienes muebles o inmuebles; salvo para cubrir la deuda de alimentos.
5. Obtener o renovar licencias o permisos para conducir;
6. Realizar actos ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;
7. Para salir del país y efectuar trámites migratorios.

La persona registrada como PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO no estará impedido para realizar estos actos, pero deberá comunicarlos al Juez que conoce de la causa.

Artículo 68. El Juez que reciba una demanda o acusación sobre incumplimiento de alimentos o, que declare el incumplimiento alimentario, deberá ordenar la inscripción correspondiente en el registro Estatal de deudores de alimentos y comunicará dicha circunstancia a las autoridades registrales de la propiedad y del





comercio, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las autoridades del Registro Civil, migratorias y a las demás a las que corresponda o competan las restricciones que genera tal inscripción.

Artículo 69. Las autoridades celebraran los convenios pertinentes y dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro, para los trámites y procedimientos a que se refiere el artículo 67 de esta ley.

Artículo 70. El Estado establecerá un fondo económico para subsidiar a las mujeres víctimas de violencia económica, derivada del impago de pensiones alimenticias a ellas y/o a sus hijas e hijos, cuyas reglas de operación se establecerán en el acuerdo y reglamento respectivo.

Cuando el Estado cubra el adeudo del fondo respectivo, se subrogará en los derechos de los acreedores, convirtiendo dicho adeudo en un crédito fiscal, sin que esto modifique la naturaleza del incumplimiento para efectos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias señalado en el código penal del Estado. Si el deudor carece de fuente de ingresos o de bienes para cumplir con la deuda, el Estado podrá substituir la pena de prisión por la realización de actividades en beneficio de la comunidad, cuya naturaleza y duración será determinada por el Juzgador en términos de la legislación penal.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 46, 51 Bis, 88 y 283, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:



Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos son:

(...)

I) Inscripción en el Registro Estatal de deudores de alimentos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

m).- Las demás que fijen las leyes.

(...)

La sanción a que se refiere el inciso I) será aplicada siempre en los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias contenidos en los artículos 280, 281 y 282 de este código, así como en el delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 287 Bis fracción V del mismo ordenamiento.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, aunque ésta sea sustituida o suspendida en términos de ley y el sentenciado obtenga su libertad, subsistirá hasta que el deudor cumpla con el pago de la deuda que originó la condena.

ARTÍCULO 51 Bis.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:

I. (...)

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los





grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto. **Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, podrá aplicarse como pena substitutiva de la prisión el trabajo en beneficio de la comunidad, cuando la deuda haya sido cubierta por el Estado en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Artículo 88.- (...)

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la Inscripción en el Registro Estatal de deudores de alimentos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de substancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

La medida de vigilancia consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de deudores de alimentos será ordenada siempre tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contenido en los artículos 280, 281 y 282 de este código, así como en el delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 287 Bis fracción V del mismo ordenamiento.





ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido extinga la acción penal, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar una garantía, a juicio del juez, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. **Cuando la deuda de alimentos haya sido cubierta por el Estado en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estará legitimado para demandar la acción penal por el incumplimiento o, en su caso, para otorgar el perdón correspondiente.**

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman por modificación los artículos 97, 99, 165 y 317 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil revisará si alguna de las personas pretendientes se encuentra inscrita en el Registro Estatal de deudores de alimentos y, cuando lo considere necesario, se cerciorara también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.



ARTÍCULO 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas. Enseguida informará si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores de Alimentos e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio y sobre los riesgos del consumo de estupefacientes e ingesta de bebidas alcohólicas durante el período de embarazo y lactancia.

ARTÍCULO 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho





preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos, incluida la Inscripción del deudor en el Registro Estatal de deudores de alimentos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 317.- (...)

Al admitir una demanda sobre incumplimiento de alimentos, la autoridad deberá ordenar el levantamiento de inventario de bienes propiedad del demandado y le apercibirá para que no realice movimiento alguno el perjuicio de las personas acreedoras u obtenga algún crédito sin ponerlo en su conocimiento; además ordenará la inscripción del presunto deudor alimentario en el Registro Estatal de deudores de alimentos en los términos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al dictar la sentencia que declare el incumplimiento alimentario, la autoridad Juzgadora ordenará la inscripción del deudor en el registro Estatal de Deudores de alimentos y notificará dicha circunstancia a las autoridades registrales de la propiedad y del comercio, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al registro Civil del Estado a las autoridades migratorias y a las demás a las que corresponda o competan las restricciones que genera tal inscripción en términos de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. También notificará al deudor sobre los impedimentos o restricciones que esta





circunstancia genera y le apercibirá con la imposición de medios de apremio y demás consecuencias legales en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman por modificación el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores Estatales o Municipales, presentarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

No se otorgará nombramiento a las personas mientras permanezcan inscritas en el Registro Estatal de Deudores de Alimentos, la autoridad Estatal o municipal solicitará la constancia de no inscripción a las personas candidatas o solicitantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas anteriores en lo que se opongan a las normas contenidas en este decreto.





TERCERO: A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, los titulares del Poder Ejecutivo y el Judicial del Estado, respectivamente, contarán con un plazo de 90 días hábiles, para modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para la creación y operación del registro y el fondo económico a que se refiere este decreto, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO: La creación y el monto del fondo a que se refiere el artículo 70 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia, estará sujeta a la disposición presupuestal y a la expedición o modificación de las normas respectivas.

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2023.

LA C. SECRETARIA DE LAS
MUJERES DEL ESTADO

GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL DE
LAS MUJERES

LAURA PAULA LÓPEZ
SÁNCHEZ



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
BUCHANAN

FECHA DE NACIMIENTO
05/11/1981

ORTEGA
GRACIELA GUADALUPE

SEXO: M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

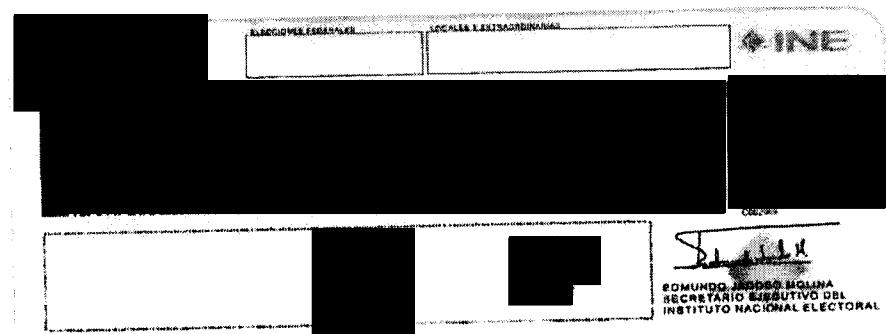
MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA



SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LOPEZ
SANCHEZ
LAURA PAULA
DOMICILIO

EDAD 50
SEXO M

FOLIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
ESTADO
LOCALIDAD
EMISION

MODALIDAD
MUNICIPIO
SECCION
VIGENCIA H

FIRMA



NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A DUEÑO DE ESTE DOCUMENTO.

EDMUNDO JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE CC. LIC. GRACIELA BUCHANAN Y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO, AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; PARA CREAR EL REGISTRO ESTATAL DE VIOLENTADORES FAMILIARES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
—
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
—
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



Iniciativa de ley sobre:
Registro Estatal de
Violentadores
Familiares



Av. Eugenio Garza Sada Sur 2145, Piso 6, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64700

Tel. 81 2033 3609



C.C. DIPUTADO QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia en general y, en particular, la violencia familiar, constituye una problemática actual en nuestro País y también en Nuevo León. Preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de esta violencia, sobre todo, en contra de mujeres, niñas y niños.



Efectivamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5) durante el año 2021 se recibieron 31,676 llamadas de auxilio en la plataforma 9-1-1 por violencia familiar, mientras que, en el 2022, se recibieron 32,736; esto es, un incremento del 3.35%.

Por otro lado, conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 6.9% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia familiar en 2016 y, para 2021 fue el 9.6%.

Sin embargo; según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2019 en Nuevo León se iniciaron 16,339 carpetas de investigación por denuncias del delito de violencia familiar, en el año 2020 fueron 17,940 y, en el año 2021 fueron 21,029 carpetas; en tanto que en 2022, según datos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, se iniciaron 22,480 carpetas de investigación por este delito; es decir, que del año 2019 a la fecha, la denuncias por el delito de violencia familiar en Nuevo León se han incrementado en un 37.58%.

Ahora, a pesar de este notorio incremento de las denuncias presentadas por delitos de violencia familiar, es evidente que dichas cifras se quedan cortas con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto, aunado a que muchos de las carpetas denunciadas terminan con acuerdos entre el agresor y la víctima y no mediante sentencia de condena.





Así es, de acuerdo con la mencionada Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 68.1% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida; sin embargo, según los datos nacionales de este mismo documento, sólo el 7.1% de las mujeres que experimentó violencia física y/o sexual en el ámbito familiar presentó queja o denuncia; esto es, el 92.9% no lo hizo.

En tal sentido, resulta relevante destacar que la mayoría de los delitos de violencia familiar se dirigen a las mujeres, pues según la información de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, el 76% de las víctimas de este delito son mujeres; incluso, de acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, uno de cada tres delitos fueron perpetrados contra mujeres.

Entonces, no sólo es claro el alto índice de impunidad del delito de violencia familiar en nuestro País, sino que es por lo general en perjuicio de las mujeres, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión.

Por tanto, considerando que el Estado de Nuevo León se encuentra obligado prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia, pues así lo ordenan los artículos 5 y 50 de la nueva Constitución Política del Estado, es evidente que resulta prioritario adoptar nuevas medidas o crear mecanismos que coadyuven en disminuir en principio y, a la postre erradicar este tipo de violencia.





Con ese propósito, se propone la creación de un **Registro Estatal de Violentadores Familiares** en el que se inscriba el nombre y datos de las personas condenadas por la comisión del delito de Violencia Familiar y Equiparable a la Violencia Familiar, a efecto de generar consecuencias materiales y palpables para los violentadores familiares.

Es decir, crear esta herramienta permitirá que se imponga a la persona violentadora la obligación de recibir terapia psicológica y dar el debido seguimiento a dicha obligación; pero, particularmente, generar otras consecuencias que inhiban esta conducta reprochable, como impedirle acceder a cargos públicos e imponerle restricciones a servicios hasta en tanto cumpla con la reparación del daño y con su terapia respectiva.

Esto es, como muestra de la política de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios podrán prohibir la contratación de personas inscritas en el registro o restringirles los servicios del Estado como la obtención o renovación de licencia para conducir, participar como proveedor del Estado, entre otros, mientras no hayan cubierto la reparación del daño y acudido a terapia de rehabilitación.

Actualmente, el artículo 9 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que son inelegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la existencia del Registro Estatal permitiría instrumentar de mejor manera esta disposición normativa.

Con relación a la restricción para acceder a puestos públicos, el 17 de enero de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a la legislación de Yucatán y resolvió que el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos.

Además, podrá procurarse la firma de convenios o acuerdos institucionales para impedir que la persona inscrita como violentador familiar obtenga créditos bancarios o financieros. Además, aun cuando no es dable impedir a los agresores contraer matrimonio por respeto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sí es factible informar de esta circunstancia a la otra persona contrayente para que ésta la analice y, consiente e informadamente, emita su voluntad de contraer o no nupcias con el violentador familiar.

Ahora, si bien es cierto que, una de las finalidades de la pena es la reinserción social del imputado, también lo es que, parte del proceso implica el análisis y estudio del infractor, toda vez que, frecuentemente las conductas antisociales y delictivas tienen como origen factores psicosociales e incluso de tipo biológico, "de ahí la necesidad también de





aplicar tratamientos en las prisiones, que favorezcan la mejora terapéutica de los participantes y, a la postre, reduzcan su riesgo de reincidencia.¹

Además, aun cuando la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra la protección de la familia. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las familiar al ser éstas donde se forja el sistema de valores y creencias de niñas, niños y adolescentes.

En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al violentador familiar y someterlo a terapia psicológica e imponerle medidas restrictivas, resulta acorde con la finalidad que persigue el Estado de garantizar la protección de la familia.

Además, no se desconoce que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Constitucionalidad del registro de agresores sexuales de la ciudad de México (acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y 218/2020); sin embargo, por una parte no se ha publicado la sentencia correspondiente y, por el otro lado, las consideraciones o argumentos expuestos que se advierten en las versiones taquigráficas de las sesiones respectivas, indican que lo que fue declarado inconstitucional fue en función al carácter público de la información, que la preservación del registro, como pena,

¹ Martínez-Catena, Ana y Redondo, Santiago, *Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual. Anuario de Psicología Jurídica 2016.* https://www.researchgate.net/publication/303636160_Etiologia_prevencion_y_tratamiento_de_la_delincuencia_sexual





fuera más allá de la sanción privativa de la libertad; sin embargo, en esta propuesta se procura cuidar esos aspectos declarados inconstitucionales.

En conclusión, se estima que no sólo es necesaria, sino constitucionalmente legítima la creación del registro Estatal de violentadores familiares, para visualizar y atender de mejor manera la violencia familiar que viven, sobre todo, las mujeres, niñas y niños de Nuevo León.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 Bis 7 de la ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá a su cargo la coordinación de la ejecución por parte de las distintas dependencias y entidades del Ejecutivo, el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y será la dependencia encargada de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar en el Estado; además, según el artículo 4 de esta ley, la persona titular de esta institución funge como Secretaría Técnica del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

Incluso, conforme al artículo 19 de esta ley, la prevención y atención integral de la violencia deberá incluir el registro de casos, el seguimiento de éstos, la evaluación de los servicios prestados y la investigación de la problemática materia de esta Ley.

Por tanto, se estima que el registro de Violentadores Familiares debe estar a cargo y bajo la coordinación del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a efecto





de que esta instancia, como Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, esté en aptitud de cumplir su función de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículos 2 y por adición los artículos 20 Bis 10, 20 Bis 11, 20 Bis 12, 20 Bis 13, 20 Bis 14, 20 Bis 15 y 20 Bis 16 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

VI. Generador de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales; así como quien se encuentre inscrito en el registro de violentadores Familiares.

(...)





ARTICULO 20 Bis 10. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado le corresponde crear, operar, coordinar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Estatal de Violentadores Familiares.

**CAPÍTULO VII Bis
DEL REGISTRO ESTATAL DE VIOLENTADORES FAMILIARES**

Artículo 20 Bis 11. El Registro Estatal de Violentadores Familiares es un mecanismo de información el cual tiene por objeto la identificación de las personas condenadas mediante sentencia firme por actos de violencia familiar en materia civil y penal.

Artículo 20 Bis 12.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado sobre las personas que mediante sentencia firme hayan sido condenadas por violencia familiar para su inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares.

También, notificarán cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica. La inscripción se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

El registro deberá contener:

- I. Nombre completo;**
- II. Apodos o alias;**
- III. Nacionalidad;**
- IV. Fotografía actual de la persona violentadora;**





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Gobierno del Nuevo León



MUJERES

Gabinete de Protección
para todas las mujeres



NUEVO
NUEVO LEÓN

V. Fecha de nacimiento;

VI. Lugar de nacimiento; y,

VII. CURP.

VIII. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

IX. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;

y

X. Hecho, delito o delitos por el que fue condenado.

Los datos personales sensibles serán sujetos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20 Bis 13.- El Registro Estatal de Violentadores Familiares, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado fijará los lineamientos y criterios del Registro, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 20 Bis 14. La inscripción al catálogo de Personas Violentadoras Familiares tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:





- I. Confiabilidad;**
- II. Encriptación y,**
- III. Gratuidad en su uso y acceso.**

Artículo 20 Bis 15. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este catálogo, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 20 Bis 16. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia celebrará o propondrá al Ejecutivo del Estado los convenios pertinentes y dispondrá lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Violentadores Familiares, para acceder a créditos bancarios o financieros o para imponer otras restricciones a los violentadores familiares hasta en tanto no se justifique haber cubierto la reparación del daño y estar acudiendo a su terapia psicológica. Adicionalmente, comunicará al Director del Registro Civil del Estado, la inscripción de las personas violentadoras familiares, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 97 y 99 del código civil del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 46, 88 y 287 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos son:





(...)

I) Inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

m).- Las demás que fijen las leyes.

(...)

La sanción a que se refiere el inciso I) será aplicada siempre en los delitos de violencia familiar y su equiparable contenidos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 de este código y subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, aunque ésta sea sustituida o suspendida en términos de ley y el sentenciado obtenga su libertad, subsistirá hasta el cumplimiento del proceso terapéutico que en su caso se ordene.

Artículo 88.- (...)

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la Inscripción en el Registro Estatal de violentadores familiares a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de substancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.





La medida de vigilancia consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares será ordenada siempre tratándose de los delitos contenidos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 de este código.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, el Juez impondrá invariablemente al sentenciado como condena, la obligación de acudir a recibir tratamiento terapéutico por un periodo mínimo de 6-seis meses y máximo de 2-dos años según se haya recomendado por especialistas e inhabilitación para acceder a un cargo o puesto público durante el tiempo en que permanezca inscrito en el Registro Estatal de Violentadores Familiares. En estos mismos casos, la víctima, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO..

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman por modificación los artículos 97, 99 y 323 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil revisará si alguna de las personas pretendientes se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Violentadores





Familiares y, cuando lo considere necesario, se cerciorara también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

ARTÍCULO 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas. **Enseguida informará si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Violentadores Familiares** e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio y sobre los riesgos del consumo de estupefacientes e ingesta de bebidas alcohólicas durante el período de embarazo y lactancia.

ARTÍCULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar,





cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Las sentencias que declaren probada la existencia y actualización de conductas o actos de violencia familiar, deberán imponer al sentenciado como condena, la obligación de acudir a recibir tratamiento terapéutico por un periodo mínimo de 6-seis meses y máximo de 2-dos años según la recomendación de los especialistas y ordenar su inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares a que se refiere el artículo 20 Bis 11 de la ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman por modificación el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores Estatales o Municipales, presentarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

No se otorgará nombramiento a las personas que permanezcan inscritas en el Registro Estatal de Violentadores Familiares, la autoridad Estatal o municipal solicitará la constancia de no inscripción a las personas candidatas o solicitantes.

TRANSITORIOS





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2023.

LA C. SECRETARIA DE LAS MUJERES
DEL ESTADO

GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN
ORTEGA

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES

LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. CC. LIC. GRACIELA BUCHANAN Y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO PARA CREAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

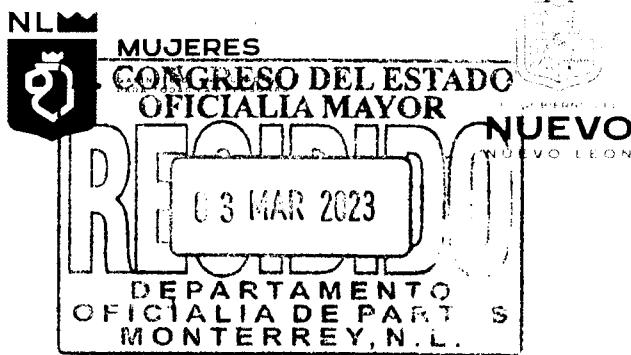
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa de ley sobre:
Registro Estatal de
Agresores
Sexuales





C.C. DIPUTADO QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia de género constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y niñas, al limitar total o parcialmente su goce y ejercicio; esto es, se trata de una ofensa a la dignidad humana de las mujeres y niñas, originada, principalmente, por la cultura machista que se traduce en manifestaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

Sin embargo, en los últimos tiempos preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de la violencia sexual que enfrentan, particularmente las mujeres y niñas en nuestro País y, lógicamente en el Estado.





Efectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2019 en Nuevo León se iniciaron 3,053 carpetas de investigación por denuncias de delitos sexuales, en el año 2020, fueron 3,654, en el año 2021 fueron 4,536 carpetas; en tanto que en 2022, según datos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, se iniciaron 5,146 carpetas de investigación por delitos sexuales; es decir, que del año 2019 a la fecha, los delitos sexuales en Nuevo León se han incrementado en un 68.56%. Además, según la información de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, el 89% de las víctimas de estos delitos son mujeres.

Ahora, a pesar de este notorio incremento de las denuncias presentadas por delitos de violencia sexual, es evidente que dichas cifras se quedan cortas con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto.

Así es, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 50.5% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, de éstas, el 44.4% señaló que dicha agresión ocurrió en el ámbito comunitario, siendo desconocido el agresor en un 77% de los casos. Además, según los datos nacionales de este mismo documento, el 67.2% de la violencia sexual en el Ámbito comunitario ocurrió en la calle o parque y sólo el 4.3% presentó queja o denuncia; esto es, el 95.7% no lo hizo. Incluso, en 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, señalándose que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.¹

¹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/114885





Entonces, es claro el alto índice de impunidad de los delitos sexuales en nuestro País, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión.

Por tanto, considerando que el Estado de Nuevo León se encuentra obligado prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia, pues así lo ordenan los artículos 5 y 50 de la nueva Constitución Política del Estado, es evidente que resulta prioritario adoptar nuevas medidas o crear mecanismos que coadyuven en disminuir en principio y, a la poste erradicar este tipo de violencia.

Con ese propósito, se propone la creación de un registro Estatal de agresores sexuales a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el que se inscriba el nombre y datos de las personas condenadas por la Comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual, con la finalidad de que sea un instrumento de prevención de este tipo de delitos y una herramienta para facilitar la investigación y sanción de estas conductas.

En efecto, es un hecho notorio que los delitos sexuales son considerados como silenciosos porque, por una parte, los que se cometen en los entornos más cercanos a las víctimas y por personas de su confianza que supuestamente debían de cuidarlos, generalmente permanecen ocultos y no son denunciados; pero, por otra parte, porque los que se cometen en la vía pública (ámbito de la comunidad) son perpetrados por personas desconocidas, de ahí que resulta compleja la identificación y, en su caso localización y sanción de esos agresores.





Además, es también conocido que no existe un perfil único del abusador sexual, puede ser cualquier persona sin importar su edad, sexo, posición sociocultural y económica. Incluso, se calcula que cinco mil de cada 100 mil niños sufren tocamientos, que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad y, que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil, aunado a que un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió.²

En este sentido, es de destacar que la atracción sexual hacia los menores recibe en la nomenclatura psiquiátrica la etiqueta clínica de pedofilia. El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) define el trastorno de pedofilia como una excitación sexual intensa y recurrente derivada de fantasías, deseos sexuales irrefrenables o comportamientos que implican la actividad sexual con uno o más niños prepúberes, generalmente menores de 13 años, personas que por lógica son mayormente vulnerables a la comisión de estos delitos.

Por ende, la creación de este registro permitirá identificar a las personas condenadas por algún delito de naturaleza sexual, con la finalidad de ser un instrumento de prevención de este tipo de delitos, pues las Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a niñas, niños y adolescentes o personas privadas de su voluntad, podrán corroborar si el personal que está atendiendo o se contrate en un futuro para atender a estas personas, ha sido sentenciado o no por un delito de esta naturaleza, generando así seguridad y prevención a estos grupos vulnerables, protegiéndoles y evitando o reduciendo en gran medida su revictimización. En el entendido de que con esta medida no se busca que se impida el ejercicio del derecho de estas personas a trabajar, sino proteger a las posibles víctimas, de manera que no estarán impedidos

² <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>





para conseguir otros trabajos en dónde puedan desempeñarse sin poner en riesgo los derechos de grupos altamente vulnerables a este tipo de violencia.

Adicionalmente, este registro permitirá al Estado almacenar la información genética asociada a muestras o evidencia biológica, permitiendo a los operadores de justicia contar con información más compleja facilitando y fortaleciendo su labor de investigación para el esclarecimiento de los hechos relacionados con estas conductas y, sobre todo, con relación al autor de este crimen.

De ahí que el objetivo de esta herramienta no sólo es poner sobre aviso a las probables víctimas, sino que además se inhiba la conducta delictiva al verse expuestos los agresores a aparecer en un registro que además garantiza que no puedan ejercer otros derechos humanos, políticos y electorales como el de ser votados.

Más aún, existe un instrumento jurídico que guía la creación del Registro de Agresores Sexuales. Así es, se trata del Convenio del Consejo de Europa, también llamado Convenio de Lanzarote, que se encarga de la protección de los niños en contra de la explotación y el abuso sexual. Este convenio es un acuerdo del Consejo de Europa y, según su Artículo 37, los Estados deben contar con la información de identidad y el perfil genético de las personas condenadas por los delitos sexuales; por ende, a pesar de que México no forma parte del Consejo de Europa, este documento sirve como un gran modelo para que se pueda implementar en nuestro país.

Incluso, otros países e, incluso Estados de México, ya han optado por este mecanismo. Efectivamente, el caso más emblemático de este tipo de herramientas de información es el de los Estados Unidos, donde, en las últimas décadas, los registros se han extendido de forma importante. Su excepcionalidad reside en que los registros estadounidenses son necesariamente de acceso público (y muy sencillo), la inscripción es de larga duración (perpetua en muchos casos) y lleva aparejadas consecuencias





como la notificación a la comunidad o las restricciones para el establecimiento de domicilio, la actividad profesional y hasta el no ingreso a espacios como espectáculos públicos, lugares de entretenimiento infantil, escuelas, parques y ludotecas. La Corte Suprema ha mantenido las leyes de registro de delincuentes sexuales en dos ocasiones en las que se ha intentado derogar, debido a que de verdad ha generado un mecanismo inhibitorio y se ha enviado un mensaje a la sociedad de cero tolerancia a los delitos sexuales.

En Canadá existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (National Sex Offender Registry), en vigor desde el 15 de diciembre de 2004, con la aprobación de la Ley de Registro de Información de Delincuentes Sexuales (Sex Offender Information Registration Act), o Ley SOIR.

En Reino Unido hay el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales, o Visor, conocido como una base global de datos de aquellas personas obligadas a registrarse y que fueron encarcelados por lo menos durante doce meses por delitos violentos y delitos sexuales, este registro no es público, pero es accesible para la policía, para el Servicio Nacional de Libertad Condicional y para el personal de prisión al servicio de su majestad, la base de datos es administrada por el Ministerio del Interior.

En Francia y Australia se obliga al seguimiento de los delincuentes reincidentes y se creó un registro con el ADN de los condenados y sospechosos. También Argentina, Perú, Colombia, Costa Rica y Guatemala, entre otros países ya cuentan con registros de agresores sexuales.

En España, por ejemplo, además de contar con dicho registro, se inhabilita a los agresores para desempeñar actividades vinculadas al cuidado de niños. El Gobierno de España, a través de su Ministerio de Justicia integra un Registro Central de Delincuentes sexuales, "el Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) relativo a la identidad,





perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por cualquier delito de naturaleza sexual.

En nuestro país, congresos locales, como el de la Ciudad de México, Baja California, Oaxaca, entre otros, han diseñado y activado registros públicos en materia de agresores sexuales.

Como se observa, esta problemática no es exclusiva ni limitada al Estado de Nuevo León o a nuestro País, pues diversos países y Entidades nacionales han contemplado este Registro como un medio de protección de las víctimas y una herramienta para mejorar la procuración y administración de justicia en este tema.

Entonces, Si bien es cierto que, una de las finalidades de la pena es la reinserción social del imputado, también lo es que, parte del proceso implica el análisis y estudio del infractor, toda vez que, frecuentemente las conductas antisociales y delictivas tienen como origen factores psicosociales e incluso de tipo biológico, "de ahí la necesidad también de aplicar tratamientos en las prisiones, que favorezcan la mejora terapéutica de los participantes y, a la postre, reduzcan su riesgo de reincidencia.³

Además, aun cuando la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez. Este principio dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su

³ Martínez-Catena, Ana y Redondo, Santiago, Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual. Anuario de Psicología Jurídica 2016. https://www.researchgate.net/publication/303636160_Etiología_prevención_y_tratamiento_de_la_delincuencia sexual





desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.

En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al agresor sexual, así como el requerimiento de la constancia respectiva que acredite, en su caso, no serlo, resulta de la finalidad que persigue el Estado de garantizar a esos grupos vulnerables plena seguridad y libertad sexual (en el caso de las mujeres). El Registro Nacional es una medida de seguridad, impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave, en tutela de la mujer, y del interés superior de la niñez. Este interés, está no solo protegido constitucionalmente, sino también en los tratados internacionales, prevé que “deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes” (Art. 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Además, no se desconoce que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Constitucionalidad del registro de agresores sexuales de la ciudad de México (acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y 218/2020); sin embargo, por una parte no se ha publicado la sentencia correspondiente y, por el otro lado, las consideraciones o argumentos expuestos que se advierten en las versiones taquigráficas de las sesiones respectivas, indican que lo que fue declarado inconstitucional fue en función al carácter público de la información, que la preservación del registro, como pena, fuera más allá de la sanción privativa de la libertad; sin embargo, en esta propuesta se procura cuidar esos aspectos declarados inconstitucionales.

En conclusión, se estima que no sólo es necesaria, sino constitucionalmente legítima la creación del registro Estatal de agresores sexuales, para visualizar y atender





de mejor manera la violencia sexual que viven, sobre todo, las mujeres, niñas y niños de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman por modificación los artículos 5 y 32 y por adición los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como siguen:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

(...)

IV. Agresor: (...) así como quien se encuentre inscrito en el registro de Agresores Sexuales.

(...)

ARTICULO 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

(...)

XVIII. Crear, operar, coordinar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Estatal de Agresores Sexuales;

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO ÚNICO DE AGRESORES SEXUALES





Artículo 64. El Registro Estatal de Agresores Sexuales es un mecanismo de información el cual tiene por objeto la identificación de las personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad y la seguridad sexual en los términos previstos en la parte final de los artículos 46 y 88 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Registro Estatal de Agresores Sexuales estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de las Mujeres.

El Registro, contendrá información sobre prevención del delito, así como enlace a las instituciones de atención jurídica, psicológica y de trabajo social para una atención oportuna.

Artículo 65.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría General del Gobierno sobre las personas que mediante sentencia firme, se haya ordenado su inscripción en el registro Estatal de agresores sexuales.

También, notificarán cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica. La inscripción se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La Secretaría General de Gobierno procederá a integrar una ficha que deberá contener:

I. Nombre completo;

II. Apodos o alias;

III. Nacionalidad;

IV. Fotografía actual y perfil genético de la persona agresora;

V. Delito o delitos por el que fue condenado;

VI. Fecha de nacimiento;

VII. Lugar de nacimiento; y,

VIII. CURP.





Los datos personales sensibles serán sujetos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- El Registro Estatal de Agresores Sexuales, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad en coordinación de notificar a la Secretaría General de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme para la actualización del Registro.

El Registro podrá ser consultado por las personas funcionarias públicas encargadas de la investigación, sanción y atención de los delitos de naturaleza sexual y por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que acredite ante la Secretaría General de Gobierno un interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual.

Para tal efecto, la Secretaría General de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 67. La inscripción al catálogo de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;**
- II. Encriptación;**
- III. Gratuidad en su uso y acceso.**





Artículo 68. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este catálogo, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 69. Las personas inscritas por delitos cometidos en perjuicio de niñas, niños o adolescentes o personas privadas de la voluntad, estarán impedidas para laborar en Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a personas de estos grupos vulnerables, los responsables de estos centros de trabajo deberán solicitar la constancia de no inscripción por este delito para la contratación de su personal.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 46, 88, 97 y 271 Bis 6 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos son:

(...)

I) Inscripción en el Registro Único de Agresores Sexuales a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

m).- Las demás que fijen las leyes.

(...)

La sanción a que se refiere el inciso I) será aplicada siempre en los delitos sexuales contenidos en el título décimo primero del libro segundo de este código, así como en los diversos delitos a que se refieren los artículos 195, 196 fracción I, 201 Bis, 202, 204 Bis 3, 271 Bis 5 y 331 Bis 2 fracción I.





Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, aunque ésta sea sustituida o suspendida en términos de ley y el sentenciado obtenga su libertad, subsistirá la pena de inscripción hasta el cumplimiento del proceso terapéutico que en su caso se ordene.

Artículo 88.- (...)

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la **Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales** a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de substancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

La medida de vigilancia consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales será ordenada siempre tratándose de los delitos sexuales contenidos en el título décimo primero del libro segundo de este código, así como en los diversos delitos a que se refieren los artículos 195, 196 fracción I, 201 Bis, 202, 204 Bis 3 y 271 Bis 5.

Artículo 97.- (...)

Tratándose de perversos sexuales, la medida consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales tendrá la misma duración del cumplimiento de las demás medidas impuestas.

ARTÍCULO 271 BIS 6.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el Internet, o cualquier otro medio de comunicación





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



MUJERES

ESTÁNDAR DE IGUALDAD

QUE VALORE LAS PERSONAS



NUEVO
NUEVO LEÓN

electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima. Además, se impondrá el tratamiento terapéutico que a juicio de peritos se estime necesario, que no podrá ser inferior a 6-seis meses ni mayor a 3-tres años. Cuando el delito se haya cometido en perjuicio de niñas, niños o adolescentes o personas privadas de la voluntad, se inhabilitará al sentenciado para laborar en Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a personas de estos grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

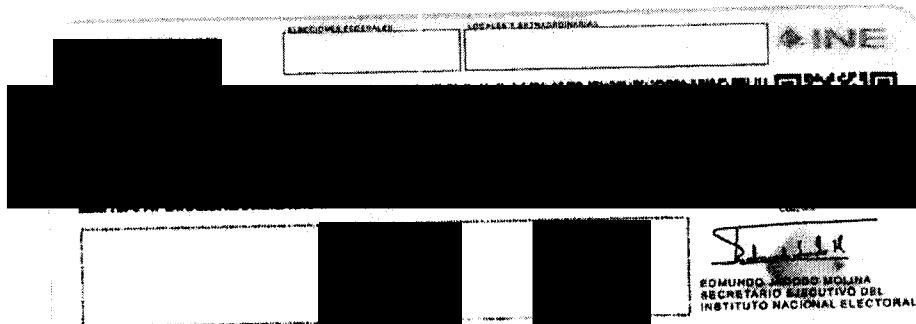
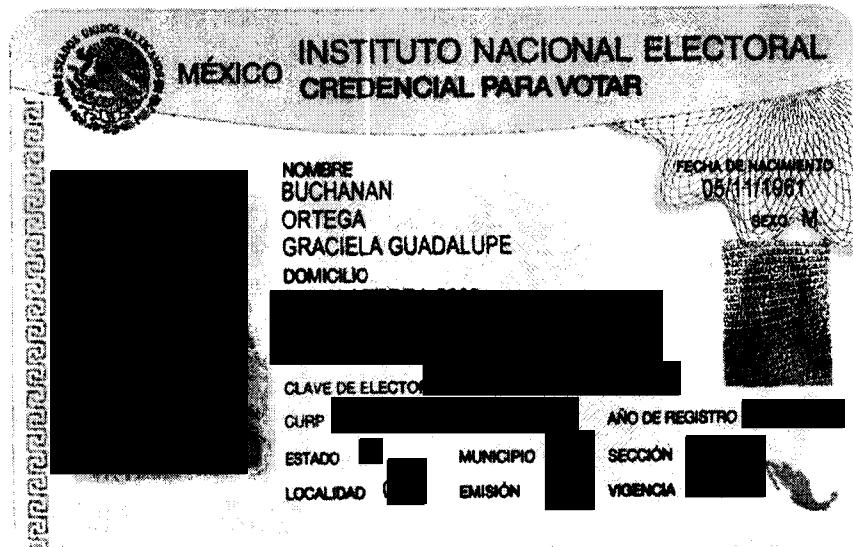
SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, respectivamente, contarán con un plazo de 90 días hábiles, para modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para la creación y operación del registro a que se refiere este decreto, contados a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2023.

GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN
ORTEGA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL
ESTADO

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES





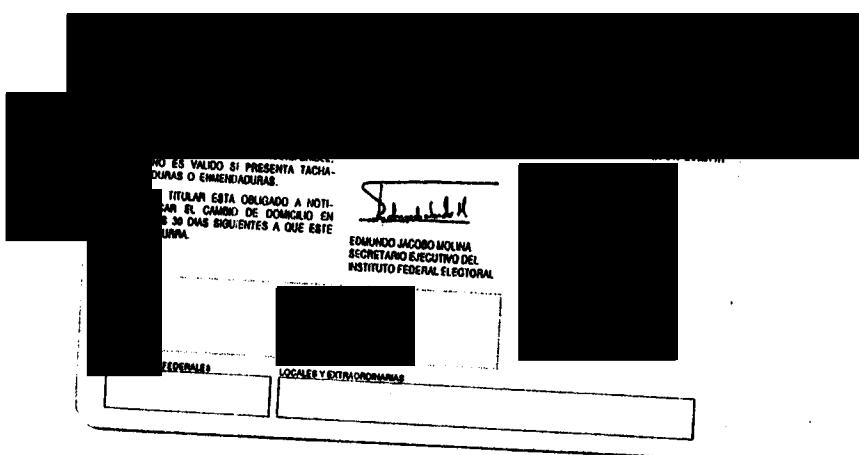


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LOPEZ
SANCHEZ
LAURA PAULA
DOMICILIO

EDAD [REDACTED]
SEXO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP LOSL620801MNLPNR01
ESTADO [REDACTED]
MUNICIPIO [REDACTED] [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] SECCION [REDACTED]
EMISION [REDACTED] FIDENCIA HAS [REDACTED]
FIRMA [REDACTED]



Año: 2023

Expediente: 16621/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

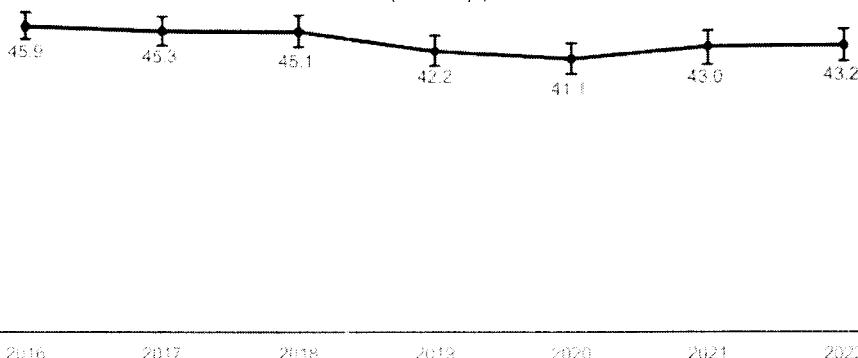
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Leer es trasladar el material escrito a la lengua oral, es una tarea inteligente, difícil, exigente, pero gratificante; leer es procurar la comprensión de lo leído, es una experiencia creativa. La lectura es la base del conocimiento, y la posibilidad de compartirlo y difundirlo, fue lo que permitió la evolución de la sociedad y el descubrimiento científico. Esa posibilidad nos la ha dado los libros.

Pero, los libros no solo son una fuente de conocimiento, sino que a través de sus páginas nos permiten trasladarnos a lugares misteriosos, adentrarnos en la vida de personas importantes o tener viajes y experiencias increíbles.

La lectura también es un derecho constituido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a través del acceso a la educación primaria de manera obligatoria y gratuita para todas las personas. Eso significa saber lo básico para tener un mínimo de independencia en un mundo rodeado de palabras. Sin embargo, saber leer sigue siendo un privilegio en un país en el que 5 de cada 100 habitantes tienen esta habilidad.

Gráfica 3
POBLACIÓN ALFABETA DE 18 Y MÁS AÑOS LECTORA DE LIBROS
(Porcentaje)



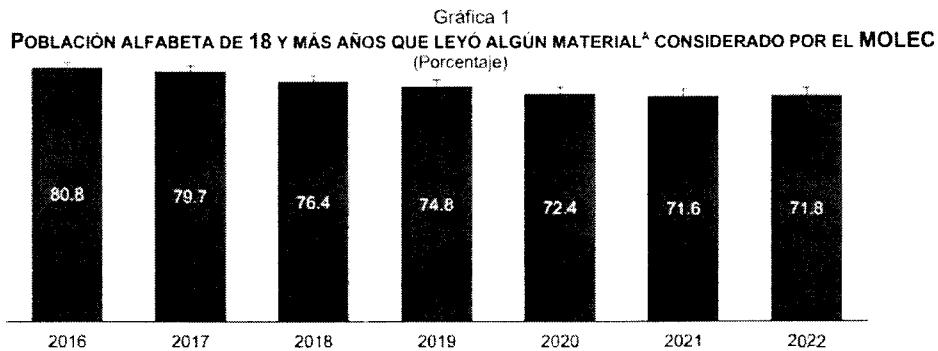
Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura 2016 a 2022.

Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza a 90%.

Un estudio realizado por la OCDE a partir de las pruebas PISA 2000, demuestra que disfrutar de la lectura es más importante para el éxito escolar que el estatus socioeconómico de la familia. Otra investigación británica dirigida por el profesor **Mark Taylor**, que siguió a casi 20 mil personas desde la adolescencia hasta la edad adulta, revela que la lectura por placer es el primer predictor de éxito profesional.

De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 71% de la población alfabetizada de 18 y más años declaró leer principalmente libros, revistas, periódicos, historietas y páginas de Internet, foros o blogs. El estudio publicado en abril de 2022 refleja que, en los últimos 12 meses, el promedio de libros leídos por la población fue de 3.9, este es el promedio más alto desde 2016.

El hábito de la lectura presenta distintas variables como sexo, edad y escolaridad, entre otras. Por ejemplo, en relación con las diferencias por sexo, se registró que 67.9% de las mujeres y 76.1% de los hombres leyeron algún material considerado por el estudio. Además, el 86.5% de los hombres de entre 18 y 24 años y 77% de las mujeres del mismo rango destacaron por ser el grupo que más leyó entre la población.



Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura, 2016 a 2022.

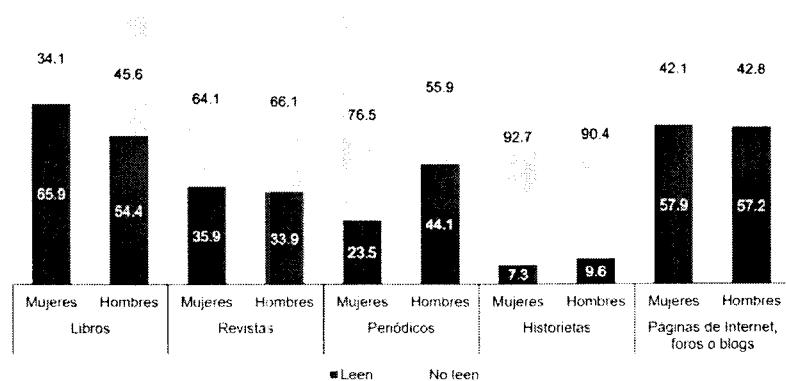
A. Libros, revistas, periódicos, historietas y páginas de internet, foros o blogs.

Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza a 90%.

Asimismo, el 88% de la población que tiene por lo menos un grado de educación superior declaró haber leído alguno de los materiales contemplados, mientras que aquellos que no concluyeron la educación básica solo leyeron un porcentaje de 49%.

El 43% de la población alfabetada leyó al menos un libro en los últimos 12 meses. El porcentaje de población lectoral de libros se ha mantenido constante en los últimos siete años. Lo constante en el estudio es que, los libros son el principal material que la población mexicana consume, como se muestra a continuación:

Gráfica 10
POBLACIÓN ALFABETA DE 18 Y MÁS AÑOS POR CONDICIÓN DE LECTURA DE MATERIALES DEL MOLEC
(Distribución porcentual)



Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura 2022.

Es por lo anteriormente mencionado que la presente iniciativa, busca fomentar la producción y el acceso a los libros en nuestro estado.

En el ámbito Federal, la Ley de Fomento para el Lectura y el Libro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, abrogando la Ley del 8 de junio de 2000.

En su estructura, consta de 5 capítulos, 27 artículos y 6 transitorios. La ley tiene por objeto:

- I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- VI. Fortalecer la cadena del libro con el objetivo de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;
- VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y
- VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Además, la ley establece que las autoridades encargadas de su aplicación son: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Cultura, el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y los Gobiernos estatales, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La principal disposición de la ley fue la elaboración del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura el cual fue aprobado el 13 de noviembre de 2008 por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura. Este Programa tiene entre sus principios:

- Priorizar el fomento a la lectura y el libro;
- Democratizar el acceso a la lectura y al libro, los cuales propician la equidad y disminuyen desigualdades;
- Contribuir a la formación de usuarios plenos de la cultura escrita, que tiene como condición necesaria la alfabetización;
- Considera al libro y la lectura como elementos estratégicos desde el punto de vista económico, social, cultural y educativo;
- Asume su deber para generar las condiciones para el acceso a los servicios educativos y culturales, al libro y la lectura.
- Dimensionar el papel de los mediadores, las tics, la diversidad de formas de lectura y materiales, los medios de comunicación y la labor de las asociaciones civiles, en articulación con la Federación y los estados.

Este tipo de legislación nació en Dinamarca en 1837, donde se estableció un precio único para los libros y varios países han tenido modelos exitosos como España, Francia, Alemania, Japón y Portugal. Pero no se trata solo de asegurar el mismo precio del libro en diversos establecimientos, sin importar en que Entidad Federativa se encuentre, sino que refleja la necesidad de establecer condiciones adecuadas para asegurar que el conocimiento y la cultura lleguen a manos de todos.

Aun cuando en Nuevo León se fomenta la lectura mediante el acceso gratuito de libros dirigidos a la primera infancia como la "Colección Apapachos" que fue recientemente presentada por la Secretaría de Cultura, o como se ha implementado en el municipio de San Pedro Garza García, la iniciativa de bibliotecas móviles por diversos puntos de la zona con libros para todas las edades con el objetivo de incitar a los ciudadanos a la lectura, y que fue impulsada por los propios habitantes del municipio. No solo existen iniciativas gubernamentales, también ciudadanas, en Monterrey existe una página que permite unirte a "Mi círculo de lectura" un grupo de lectores que se reúnen en primer domingo del mes a discutir sobre

un libro en la Escuela Adolfo Prieto, dentro del Parque la Fundidora. Su portal incluso te ayuda a encontrar clubes de lectura en diversos Estados del país.

También resulta pertinente hacer algo por el fomento a la lectura, considerando que la falta de clases presenciales por la pandemia no dejó los mejores resultados. Se ha considerado que el retraso que enfrentamos en el Estado es de 3 años en sus conocimientos, lo que probablemente tenga una repercusión cuando las y los niños lleguen a un nivel superior, uno de los principales problemas que nos dejó la pandemia a nivel escolar es la falta de lectura de comprensión, un problema que a nivel nacional- de acuerdo con el Banco Mundial y la UNESCO- afecta al 70% de las y los estudiantes mexicanos.

Por lo anterior, es que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social para las y los habitantes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado por la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, Ley Federal de Derechos de Autor, y la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Contribuir a fomentar la cultura.
- II. Establecer la integración del Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y los Consejos Municipales.
- III. Fomentar la lectura como medio de igualación social.
- IV. Aportar elementos para elevar la calidad y el nivel de la educación.
- V. Garantizar el acceso en igualdad de condiciones, al libro en el Estado de Nuevo León para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector. Para ello se debe proveer en toda la red de transporte publicaciones periódicas y el acceso a libros.
- VI. La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- VII. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que residen en el Estado de Nuevo León y la edición de sus obras;
- VIII. Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas.
- IX. Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura, y
- IV. Los Ayuntamientos

Artículo 4. Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como coordinarse con la sociedad civil y demás autoridades estatales para la implementación de este.

Además, el Gobierno del Estado deberá destinar tiempos oficiales y públicos en los medios de comunicación para fomentar la lectura.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- I. **Consejo Estatal:** El consejo Estatal para el fomento a la Lectura y el Libro;
- II. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales para el fomento a la Lectura y el Libro.
- III. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.
- IV. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.
- V. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, juntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

VI. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

VII. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

VIII. Programa: Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

IX. Revista: Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados.

X. ISBN: Número Internacional Normalizado del Libro, identificador que llevan inscrito las obras impresas y digitales, para permitir el reconocimiento internacional de las mismas, así como de los autores y los editores en el campo de la producción de las obras literarias, audiovisuales y discos compactos en el mundo.

XI. ISSN: Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas o seriadas, identificador que deben llevar las publicaciones que se editan con una numeración o períodos de tiempo, como revistas, anuarios, directorios y periódicos, entre otros, en sus versiones impresa y digital, uno por cada versión.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

TITULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, previa aprobación del Consejo Estatal;

- II. Coordinarse con miembros de la sociedad civil, así como las autoridades municipales para la implementación del Programa;
 - III. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés por escribir;
 - IV. Promover la obra de autores que residan en el Estado;
 - V. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta ley.
 - VI. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados en México que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura de la ciudad.
- Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal el calendario anual de actividades para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas de estudios y usando las técnicas más adecuadas de lectura y comprensión, así como en el cuidado y conservación de los libros
- II. Evaluar el nivel de lectura de comprensión de en las escuelas del Estado.**
- III. Facilitar el acceso a los libros mediante la distribución de libros de gratuitos y la creación de bibliotecas públicas;
- IV. Elaborar material accesible para personas con discapacidad que permita el acceso a la cultura escrita;
- V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura;
- VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura
- VII. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas

y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y bibliotecas.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 9. Se crea el Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Cultura y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Cultura, quien lo encabezará.
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación.
- III. Una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva.**
- IV. La persona titular de la Biblioteca Central del Estado.
- V. La persona presidenta de cada Comité Municipal; y,
- VI. Un representante de la sociedad civil especializado en temas de cultura o educación.

Cada integrante, asignará un suplente que podrá acudir a las reuniones en su nombre y representación.

Artículo 12. Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas o a cualquier

persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 13. El Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales deberán sesionar trimestralmente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, la cual no podrá hacerse con menos de 24 horas de anticipación.

Artículo 14. Podrán convocarse a reuniones extraordinarias, a petición de la presidencia o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 15. El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas **por la mayoría de los miembros presentes.**

Artículo 16. El Consejo Estatal y de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente Ley;
- II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como aprobarlo.
- III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

- IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- V. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;
- VI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- VII. Proponer incentivos y programas para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y
- VIII. Las que determine el Reglamento Correspondiente.

Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán la obligación de fomentar la lectura, para lo cual deberán establecer los espacios necesarios para acceder a libros y facilitar el tiempo de lectura.

Estarán integrados por los servidores públicos que designe el ayuntamiento, debiendo ser encabezado por aquel encargado de los asuntos de difusión de la cultura.

Artículo 18. Estos Consejos deberán estar en constante comunicación con la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, y generar los mecanismos necesarios para su coordinación.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 19. En todo libro editado en el Estado de Nuevo León, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Su precio deberá ser acorde con el establecido por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, lo cual será verificado por los Consejos.

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá establecer una colección determinada de libros que serán editados y publicados en papel, los cuales serán de bajo costo al mercado para facilitar el acceso al libro, y la difusión de la cultura.

Asimismo, deberán generar una biblioteca virtual que permita el acceso y descarga de diversos ejemplares de forma gratuita, así como colecciones de bajo precio al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento correspondiente durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

El consejo Estatal y los consejos municipales deberán ser integrados en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura deberá expedirse, a más tardar, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la conformación del Consejo Estatal.

CUARTO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de marzo de 2023.


**Dip. Denisse Daniela Ruente
Montemayor**


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

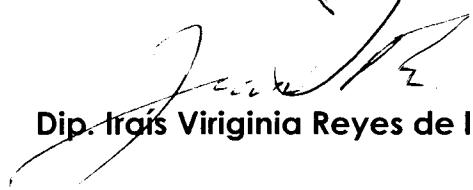

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Héctor García García Contreras


Dip. Roberto Carlos Parias García


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

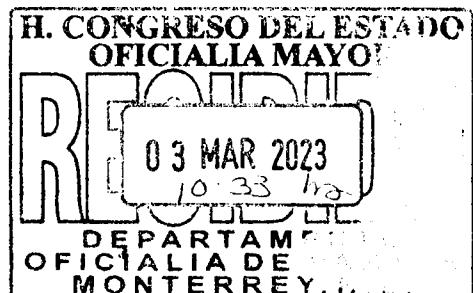

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. María Del Consuelo Gálvez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para el Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DISMINUIR LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de disminuir la punibilidad del delito de robo simple**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma de castigar los delitos y el significado de estos se ha ido modificando con el transcurso del tiempo. Las penas de muerte y torturas corporales aplicadas desde la antigüedad fueron adquiriendo una connotación negativa, por lo cual entre los siglos XVIII y XIX se sustituyeron por la privación de la libertad. Así, la sociedad moderna recurrió al derecho penal como medio para alcanzar la justicia, el cual es variable en cada latitud.

Tradicionalmente, en los sistemas de justicia latinoamericanos, los poderes judiciales han presentado dificultades y desequilibrios que han impedido garantizar la seguridad ciudadana. Ante lo cual, la sociedad ha exigido mayor “dureza” en el combate al crimen. Entonces, los gobiernos han optado por alargar la duración de las penas e incrementar la implementación de políticas de “mano dura” y “tolerancia cero”. Este tipo de intervenciones pretenden inhibir la comisión de delitos mediante la amenaza de mantener a las personas privadas de la libertad durante casi toda su vida¹.

Pero existen evidencias que señalan que a medida que un gobierno impone mecanismos de control más represivos, aumentan los indicadores de arbitrariedad y delito, violencia institucional y no disminuyen los niveles de inseguridad². Los ejemplos de la región dan cuenta que este tipo de intervenciones solo han conseguido llenar los establecimientos penitenciarios donde suelen surgir círculos viciosos que propician la reincidencia delictiva. En el caso de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) concuerda que, a mayor uso y duración de la cárcel, mayor violencia en la población interna sin que hayan alcanzado los fines para los cuales se creó dicha pena³.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha encomendado distintas funciones al sistema penitenciario. Actualmente, el artículo 18 señala que privar de la libertad aspira a reinsertar al sentenciado a la sociedad. Sin embargo, dicho objetivo, advierte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

¹ Manuel Bermúdez, “La fragilidad de la política criminal y los derechos fundamentales en el sistema penitenciario peruano”, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana, núm. 1 (2007): pag. 31 – 37, <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/31-37/964>.

² Álvaro Cálix, “La falacia de más policías, más penas y más cárceles: el problema de la inseguridad y el castigo desde una visión alternativa.” Nueva Sociedad, núm. 208 (marzo-abril de 2007). https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-seguridadciudadana-violenciaurbana/La_falacia_de_m%C3%A1s_polic%C3%ADas_m%C3%A1s_penas_y_m%C3%A1s_c%C3%A1rcel_el_problema_de_la_inseguridad_y_el_castigo_desde_una_vis%C3%B3n_alternativa.pdf (Fecha de consulta: 30 de abril de 2017). Para conocer otros casos similares en América Latina dirigirse a (Bermúdez, 2007) para Perú, (Baracaldo, 2013) para Colombia, (Soares, 2013) para el caso brasileño, y para el triángulo norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador) consultar a (Cawley, 2013).

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Racionalización de la pena de prisión, (CNDH, 2016), consultado 20 de junio de 2017, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

(UNODC), generalmente no puede alcanzarse durante el encarcelamiento debido a que en la prisión se tiende a criminalizar a los individuos, lo cual los orilla a delinquir nuevamente.

Las características del sistema penitenciario en México dificultan la reinserción social, motivo por el cual centrar la ejecución de la pena en el respeto a los derechos humanos parece un camino viable⁴. Además, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es necesario reconsiderar el uso de medidas privativas de la libertad —como la prisión preventiva— ya que no han contribuido a disminuir los niveles delictivos de América Latina.

Así, el sistema penitenciario es el cúmulo de disposiciones legales en las que se establecen las penas, delitos y procesos; además de designar a las autoridades estatales encargadas de su ejecución y administración⁵, siendo su base jurídica el referido artículo 18 de la Constitución Federal, el cual establece los objetivos y principios sobre los cuales tiene que organizarse el sistema penitenciario, por ejemplo, debe: i) respetar los derechos humanos; ii) buscar la reinserción de las personas sentenciadas a través del trabajo, capacitación y educación; y iii) garantizar que las mujeres cumplan sus condenas en lugares distintos a los destinados para los hombres.

El 18 de junio del año 2008, fue publicada la reforma constitucional en materia de Seguridad y Justicia que dio origen al Nuevo Sistema de Justicia Penal. Este nuevo sistema, en palabras del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, tiene como premisa básica, “*desmontar la concepción monolítica del proceso: el castigo como su única finalidad, el juicio como único camino, el Estado como único decisor, un tratamiento único para todas las*

⁴ Luis González y Julieta Morales, “Los derechos humanos de las personas privadas de la libertad: fundamento de la ejecución de la pena y la reinserción social.”, en Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la Maestra Emma Mendoza Bremauntz. (México: UNAM, 2011), 373-381, consultado 7 de julio de 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/22.pdf>

⁵ Miguel Ángel Contreras. 10 temas de derechos humanos. (Toluca: CODHEM, 2002), consultado 10 de abril de 2017, <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/libros/10temas.pdf>

conductas⁶”. Dicho de otra manera, reemplazar el sistema inquisitorio por uno de corte adversarial, lo cual implica involucrar a las partes para que incidan en los cauces del proceso y no dejar todo en manos del juzgador.

Por lo anterior, este nuevo sistema propone medios alternativos para la solución de controversias, como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, así como formas de terminación anticipada. Además, manda que las audiencias sean públicas, orales y en español. La finalidad de este cambio es garantizar un mejor desempeño de las instituciones involucradas en el proceso de justicia penal a través de la despresurización de las cargas de trabajo, la promoción de la transparencia, el combate efectivo a la impunidad y la impartición de justicia de manera pronta, expedita, eficiente y efectiva.

Producto de la reforma, se han incorporado dos leyes a nuestro marco jurídico nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el mismo medio, el 16 de junio de 2016. En el Código se establecen las etapas y reglas que deberán seguirse cuando se cometa un delito **del fuero común o federal**. Este ordenamiento **unifica el proceso al cual todas las entidades federativas deberán ceñirse**. Asimismo, la citada Ley regula las normas para la aplicación de prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad, así como la forma en que deberán resolver las controversias. Dicha normativa indica, en su primer artículo, que el objetivo del sistema penitenciario es supervisar la prisión preventiva, ejecutar las sanciones penales y aplicar las medidas de seguridad que pueden ser dictadas a personas sentenciadas.

⁶ Luis María Aguilar, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores” en El Sistema Penal Acusatorio en México (Méjico: INACIPE, 2016), consultado 21 de abril de 2017, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>, pág. 33.

Los demás ordenamientos legales sobre los cuales se organiza el sistema penal mexicano son las leyes conformadas por el Código Penal Federal; las que prevén tipos penales y sanciones; las leyes de la Federación y los códigos penales expedidos por los gobiernos de las entidades federativas. En ellos, se tipifican las conductas consideradas como delitos del fuero común y fuero federal.

Así bien, los delitos del fuero común son aquellos en los que la persona es afectada por el delincuente (homicidio, amenazas, robo en cualquier modalidad, entre otros). Mientras que los delitos del fuero federal son, en general, los que perjudican los intereses de la Federación o la seguridad del país, como la defraudación fiscal, los delitos electorales, los daños o robos al patrimonio arqueológico, el lavado de dinero, el narcotráfico, entre otros.

Al respecto, es de señalarse que acorde a información proporcionada a diversos medios de comunicación local por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Gerardo Saúl Palacios Pámanes, durante el presente año, Nuevo León ha alcanzado una cifra histórica de población penitenciaria, concentrando en los tres penales de la entidad, un total de 9 mil 814 personas privadas de su libertad.

Así mismo, enfatizó que del año 2007 a la fecha, los penales incrementaron su población de 5 mil a casi 10 mil reclusos, y la mayor parte de éstos, se encuentran imputados por delitos patrimoniales, entre los que se encuentra el robo simple, tipificado en el artículo 367 de nuestro Código Penal.

Bajo ese contexto, el Secretario Estatal de Seguridad Pública ha expuesto la necesidad de realizar una reforma al citado precepto legal que permita despresurizar los penales del Estado, atendiendo precisamente, al eje rector de nuestro sistema penitenciario, es decir, a la reinserción social.

En esa tesitura, cobran relevancia los resultados del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal, 2021 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante los cuales se constata que las entidades federativas con mayores y menores ingresos a prisiones estatales corresponden respectivamente al Estado de México con 11 mil 387 y a Campeche con 483, aunado a que el delito que generó en mayor medida dichos ingresos obedece al de robo.

Nuevo León por su parte, presentó un total de 5 mil 543 ingresos, lo que lo colocó dentro de los 6 estados con mayor nueva población penitenciaria a nivel nacional, sólo por debajo de Baja California, CDMX, Chihuahua, Sonora y Guanajuato.

Lo anterior, tiene sentido, considerando que la punibilidad del delito de robo simple en estas entidades contiene una mayor sanción respecto al valor de la cosa u objeto producto de la comisión del delito, como a continuación se describe:

ENTIDAD	SANCIÓN CORPORAL	SANCIÓN PECUNIARIA	VALOR
AGUASCALIENTES	6 MESES A 2.5 AÑOS	15 A 100 SALARIO NETO	-100 VECES UMA
	2 A 5 AÑOS	100 A 150 SALARIO NETO	-300 VECES UMA
	5 A 10 AÑOS	150 A 200 SALARIO NETO	+300 VECES UMA
BAJA CALIFORNIA	6 MESES A 3 AÑOS	HASTA 100 UMA	-80 VECES UMA
	3 A 6 AÑOS	100 A 200 SALARIO NETO	-250 VECES UMA
	6 A 14 AÑOS	200 A 500 SALARIO NETO	+250 VECES UMA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 MESES A 3 AÑOS	HASTA 100 UMA	-80 VECES UMA
	3 A 6 AÑOS	100 A 200 SALARIO NETO	-250 VECES UMA
	6 A 14 AÑOS	200 A 500 SALARIO NETO	+250 VECES UMA
CAMPECHE	6 MESES A 2 AÑOS	20 A 50 SM	-100 VECES SM
	2 A 4 AÑOS	50 A 100 SM	-300 VECES SM
	4 A 6 AÑOS	100 A 200 SM	-600 VECES SM
	6 A 8 AÑOS	200 A 400 SM	-1000 VECES SM
	8 A 10 AÑOS	400 A 600 SM	+1000 VECES SM
CHIAPAS	3 MESES A 3 AÑOS	HASTA 50 SM	-300 VECES SM
	2 A 6 AÑOS	50 A 100 SM	-700 VECES SM
	4 A 10 AÑOS	100 A 200 SM	+700 VECES SM
	6 MESES A 5 AÑOS	50 A 150 SM	DESCONOCER VALOR
CHIHUAHUA	6 MESES A 2 AÑOS	30 A 100 UMA	-500 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	100 A 200 UMA	-1000 VECES UMA

ENTIDAD	SANCIÓN CORPORAL	SANCIÓN PECUNIARIA	VALOR
CDMX	4 A 10 AÑOS	200 A 500 UMA	+1000 VECES UMA
	6 MESES A 2 AÑOS	60 A 150 UCCDMX	-300 VECES UCCDMX O DESCONOCE VALOR
	2 A 4 AÑOS	150 A 400 UCCDMX	-750 VECES UCCDMX
	4 A 10 AÑOS	400 A 600 UCCDMX	+750 VECES UCCDMX
COAHUILA	1 A 3 AÑOS	60 A 150 UMA	-300 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	150 A 400 UMA	-750 VECES UMA
	3 A 6 AÑOS	400 A 1000 UMA	+750 VECES UMA
COLIMA	6 MESES A 2 AÑOS	30 A 70 UMA	-30 VECES UMA
	1 A 3 AÑOS	40 A 100 UMA	-90 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	90 A 400 UMA	-400 VECES UMA
	2 A 6 AÑOS	400 A 1500 UMA	-2000 VECES UMA
	2 A 8 AÑOS	1500 UMA	+2000 VECES UMA
	1 A 5 AÑOS	50 A 125 UMA	DESCONOCE VALOR
DURANGO	6 MESES A 2 AÑOS	36 A 140 UMA	-25 VECES UMA
	1 A 4 AÑOS	72 A 288 UMA	-90 VECES UMA
	2 A 6 AÑOS	144 A 432 UMA	-600 VECES UMA
	4 A 8 AÑOS	288 A 576 UMA	-3500 VECES UMA
	6 A 12 AÑOS	432 A 864 UMA	+3500 VECES UMA
EDOMEX	6 MESES A 2 AÑOS	50 A 100 SM	-30 VECES UMA
	1 A 3 AÑOS	100 A 150 UMA	-90 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	150 A 200 UMA	-400 VECES UMA
	4 A 8 AÑOS	200 A 250 UMA	-2000 VECES UMA
	6 A 12 AÑOS	250 A 300 UMA	+2000 VECES UMA
GUANAJUATO	2 A 6 MESES	5 A 10 SM	-20 VECES UMA
	6 MESES A 2 AÑOS	10 A 20 SM	-200 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	20 A 40 SM	-400 VECES UMA
	3 A 7 AÑOS	30 A 70 SM	-800 VECES UMA
	4 A 10 AÑOS	40 A 100 SM	+800 VECES UMA
GUERRERO	1 A 2 AÑOS	50 A 100 SM	-100 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	100 A 200 SM	-500 VECES UMA
	4 A 6 AÑOS	200 A 300 SM	-1000 VECES UMA
	6 A 12 AÑOS	300 A 600 SM	+1000 VECES UMA
HIDALGO	6 MESES A 2 AÑOS	50 A 100 UMA	-50 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	100 A 150 UMA	-500 VECES UMA
	4 A 6 AÑOS	150 A 200 UMA	-1000 VECES UMA
	6 A 10 AÑOS	200 A 300 UMA	+1000 VECES UMA
	1 A 5 AÑOS	50 A 200 UMA	DESCONOCE VALOR
JALISCO	6 MESES A 3 AÑOS	5 A 100 UMA	-360 VECES UMA
	2 A 6 AÑOS	100 A 150 UMA	-1000 VECES UMA
	3 A 10 AÑOS	150 A 200 UMA	+1000 VECES UMA
	2 A 5 AÑOS	S/N	DESCONOCE VALOR

ENTIDAD	SANCIÓN CORPORAL	SANCIÓN PECUNIARIA	VALOR
MICHOACÁN	6 MESES A 2 AÑOS	50 A 100 UMA	-300 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	100 A 200 UMA	-750 VECES UMA
	3 A 12 AÑOS	200 A 500 UMA	+750 VECES UMA
MORELOS	6 MESES A 1 AÑO	10 A 50 SM	-20 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	50 A 150 SM	-200 VECES UMA
	4 A 10 AÑOS	120 A 400 SM	-650 VECES UMA
	10 A 14 AÑOS	400 A 600 SM	+650 VECES UMA
NAYARIT	HASTA 2 AÑOS	10 A 30 SM	-100 VECES SM
	2 A 4 AÑOS	15 A 60 SM	-500 VECES SM
	4 A 10 AÑOS	20 A 100 SM	-2000 VECES SM
	5 A 13 AÑOS	40 A 200 SM	+2000 VECES SM
OAXACA	6 MESES A 3 AÑOS	20 A 100 UMA	-100 VECES UMA
	3 A 6 AÑOS	100 A 200 UMA	-500 VECES UMA
	6 A 10 AÑOS	200 A 500 UMA	+500 VECES UMA
PUEBLA	6 MESES A 2 AÑOS	100 A 200 UMA	-30 VECES UMA
	1 A 3 AÑOS	150 A 300 UMA	-100 VECES UMA
	2 A 4 AÑOS	50 A 200 UMA	-300 VECES UMA
	3 A 8 AÑOS	150 A 400 UMA	+300 VECES UMA
QUERÉTARO	3 MESES A 3 AÑOS	30 A 90 SM	-200 VECES SM
	2 A 4 AÑOS	90 A 180 SM	+200 VECES SM
	4 A 10 AÑOS	180 A 500 SM	+600 VECES SM
QUINTANA ROO	6 MESES A 6 AÑOS	10 A 50 SM	-30 VECES SM
SAN LUIS POTOSÍ	6 MESES A 2 AÑOS	150 A 200 SM	-90 VECES SM
	1 A 3 AÑOS	100 A 300 SM	-150 VECES SM
	3 A 5 AÑOS	300 A 500 SM	-500 VECES SM
	4 A 8 AÑOS	400 A 800 SM	-1500 VECES SM
	5 A 10 AÑOS	500 A 1000 SM	+1500 VECES SM
SINALOA	3 MESES A 2 AÑOS	40 A 100 SM	-50 VECES SM
	6 MESES A 3 AÑOS	40 A 200 SM	-200 VECES SM
	1 A 6 AÑOS	80 A 300 SM	-750 VECES SM
	2 A 8 AÑOS	180 A 400 SM	+750 VECES SM
SONORA	1 MES A 9 AÑOS	S/N	-400 VECES UMA
TABASCO	3 MESES A 2 AÑOS	50 A 100 SM	-15 VECES UMA
	2 A 3 AÑOS	100 A 200 SM	-250 VECES UMA
	3 A 4 AÑOS	200 A 500 SM	+250 VECES UMA
TAMAULIPAS	2 MESES A 2 AÑOS	5 A 40 UMA	-100 VECES UMA
	2 A 6 AÑOS	40 A 80 UMA	-200 VECES UMA
	6 A 12 AÑOS	80 A 140 UMA	-500 VECES UMA
	12 A 15 AÑOS	140 A 180 UMA	+500 VECES UMA
TLAXCALA	6 MESES A 2 AÑOS	30 A 144 SM	-25 VECES UMA
	1 A 4 AÑOS	62 A 288 SM	-90 VECES UMA
	2 A 6 AÑOS	144 A 432 SM	-600 VECES UMA
	4 A 8 AÑOS	288 A 566 SM	-3500 VECES UMA
	6 A 12 AÑOS	432 A 864 SM	+3500 VECES UMA
VERACRUZ	3 MESES A 5 AÑOS	HASTA 150 SM	-100 VECES SM
	4 A 7 AÑOS	HASTA 400 SM	-500 VECES SM
	7 A 12 AÑOS	HASTA 350 SM	+500 VECES SM
YUCATÁN	6 MESES A 2 AÑOS	20 A 50 SM	-100 VECES SM
	2 A 4 AÑOS	50 A 100 SM	-300 VECES SM

ENTIDAD	SANCIÓN CORPORAL	SANCIÓN PECUNIARIA	VALOR
ZACATECAS	4 A 7 AÑOS	100 A 200 SM	-800 VECES SM
	7 A 12 AÑOS	200 A 400 SM	+800 VECES SM
	6 MESES A 2 AÑOS	50 A 100 UMA	-100 VECES UMA
		100 A 200 UMA	-300 VECES UMA
		200 A 300 UMA	-500 VECES UMA
		300 A 350 UMA	+500 VECES UMA

Luego entonces, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno adecuar la punibilidad del delito referido, acorde a la realidad social adoptada a partir de las reformas constitucionales de Seguridad y Justicia del año 2008 y la de Derechos Humanos del año 2011, mismas que transformaron el sistema penitenciario en uno garante que busca la reinserción social de la persona sentenciada mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud, el deporte y el respeto a sus derechos fundamentales, a saber:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS. II. SI SE EXCEDE DE DOSCIENTAS PERO NO DE SETECIENTAS CUOTAS, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS. III. CUANDO PASE DE SETECIENTAS CUOTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS. IV. SE SANCIONARÁ CON PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS. 	<p>ARTÍCULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE QUINIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS. II. SI SE EXCEDE DE QUINIENTAS PERO NO DE MIL QUINIENTAS, LA PENA SERÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS. III. CUANDO PASE DE MIL QUINIENTAS CUOTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS. <p>SE DEROGA.</p>

CUOTAS EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 365 FRACCIONES IV Y VI DE ESTE CÓDIGO.	
PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ATENDERÁ AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LA COSA, MISMA QUE NO SERÁ INDISPENSABLE TENER A VISTA PARA DETERMINARLO.	...
SI POR SU NATURALEZA, PARTICULARIDADES O SINGULARIDAD DE LA COSA ROBADA NO ES POSIBLE ESTIMAR SU VALOR DE REPOSICIÓN, SE ATENDERÁ A SU VALOR DE MERCADO.	...

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

- I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE **QUINIENTAS CUOTAS**, SE IMPONDRÁN DE **TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN** Y **MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS**.
- II. SI SE EXCEDE DE **QUINIENTAS** PERO NO DE **MIL QUINIENTAS**, LA PENA SERÁ DE **DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** Y **MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS**.
- III. CUANDO PASE DE **MIL QUINIENTAS CUOTAS**, LA SANCIÓN SERÁ DE **CINCO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN** Y **MULTA DE SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS**.
- IV. **SE DEROGA.**

...

...

TRANSITORIO



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
HECTOR GARCIA GARCIA

DIPUTADA
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**



GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

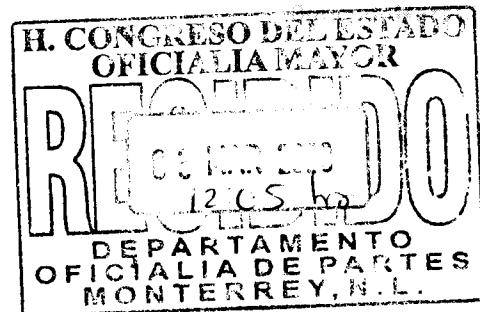
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de
Nuevo León**

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** en materia de designación de Regidurías, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

...

- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma se descubre que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformaran los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son acordes a la situación de cada Estado ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que puedes ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. Un ejemplo de ello son los mecanismos de designación de los cabildos en los municipios que conforman a Nuevo León.

Con respecto a la organización de los municipios en el primer párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el que establece lo siguiente:

Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

De forma complementaria, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 146 menciona que:

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

A su vez, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado menciona que Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y término que se establezca en la Ley de la Materia.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 270 menciona que:

Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Así se entiende que los Ayuntamientos se conforman en primer lugar por la planilla que haya resultado como ganadora y, en un segundo lugar, por los integrantes de las planillas que cumplan los requisitos relativos a la representación proporcional.

Sin embargo, esta estructura electoral aún puede mejorar si a este proceso de representación proporcional se considera que quienes contiendan como cabeza de la planilla, es decir Presidente Municipal, puedan acceder al ayuntamiento como primer regidor en la lista. Esto haría valer el voto de los ciudadanos que destinaron su voto a un candidato que no se vio como el más favorecido en la contienda electoral y permitiría que dentro de las actividades municipales se puedan contar con un conocimiento real de las necesidades de la población pues durante su época en campaña electoral conocieron de primera mano las necesidades de la población. A la vez que daría espacio a la integración de proyectos más completos y desarrollados de beneficio colectivo dando espacio a que las propuestas de los candidatos que no hayan sido electos por la mayoría sigan siendo consideradas dentro del nuevo gobierno.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objeto la modificación del sistema electoral del Estado de Nuevo León para que los candidatos a Presidente Municipal de las planillas registradas a la contienda del ayuntamiento para el proceso electoral o bien aquellos elegidos de forma independiente que no sean ganadores a ocupar la Presidencia Municipal sean quienes reciban la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla y las demás regidurías serías designadas conforme a la lista que se haya postulado.

Esta nueva formula dará una mayor calidad y variedad al ejercicio político dentro del cabildo. Parte de toda democracia es el compartir de ideas, incluso aquellas con las que no se esta de acuerdo o incluso en contra, porque se esta forma es que la Ciudad, el Estado y la Nación pueden progresar. Al integrar a los candidatos a Presidente Municipal, se integran también a las necesidades de los ciudadanos que votaron por ellos, a los proyectos que estos han planeado con antelación y a las intenciones que detrás de ellos existen.



Cabe destacar que esta propuesta no es ajena en México pues actualmente en Coahuila ya se plantea que el candidato a Presidente Municipal que no obtenga la mayoría relativa para ser electo al cargo pero que su planilla obtenga el mínimo para contar con regidurías de representación proporcional se le otorgue la primera regiduría de esta formula correspondiente a dicha planilla. No obstante el Estado de Yucatán aplica una formula inversa pues, en caso de que la planilla postulada para ocupar el ayuntamiento alcance la mayoría relativa será el primer regidor de dicha planilla quien ocupara el cargo de Presidente Municipal y, en caso de no alcanzar la mayoría relativa, la planilla es designada por principio de representación proporcional.

Esta fórmula garantiza que se haga valer el voto de la ciudadanía pues los candidatos a quienes se les designaron los votos serán miembros del cabildo municipal. A su vez, permite el enriquecimiento de la labor administrativa del gobierno a través de la diversificación de su ayuntamiento.

Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

A su vez, la presente iniciativa cumple con lo establecido en el objetivo de desarrollo sustentable 16.7 de las Naciones Unidas en a la letra menciona:

Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades

Por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna y los diversos instrumentos internacionales enunciados, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero. Se reforma por modificación los artículos 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidurías será con base en el orden que ocupen las candidaturas en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a las candidaturas a presidencia municipal, continuando con las candidaturas a regidurías**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.”

Artículo Segundo. Se reforman por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...
Cuando las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios, **y tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postuló la candidatura**, debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.

Artículo 59. ...

...
...

Tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postuló la candidatura, lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.”

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de
Nuevo León**



Bancada Naranja

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

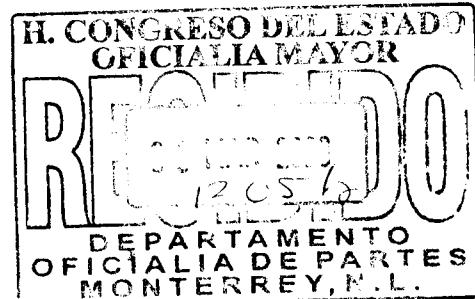
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

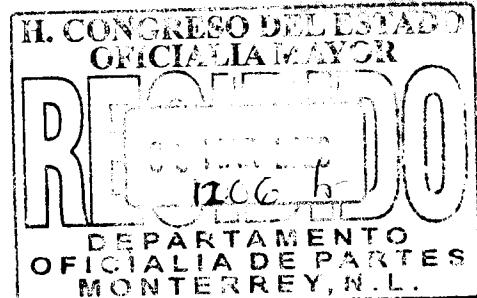
INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León** en materia de participación ciudadana en funciones legislativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Moderno ha evolucionado de un modelo absolutista, donde el poder central tomaba las decisiones públicas unilateralmente a uno de gobernanza participativa. Este modelo se caracteriza por incluir en el proceso de gobierno a la misma administración, a las empresas privadas, a las organizaciones civiles y sociales, y en si a la ciudadanía en general con la finalidad de formar parte de forma directa en la toma de decisiones públicas.

Aguilar Villanueva¹ señala que la gobernanza implica brindar soluciones a cuestiones como:

- ¿Cuáles han de ser los objetivos de la vida asociada?
- ¿Quiénes deciden los objetivos y cómo se deciden?,
- ¿Cómo se incentiva y asegura la orientación de los sectores sociales o del conjunto social hacia los objetivos?

¹ Aguilar, L. (2009). *Gobernanza y gestión pública*. México: Fondo de Cultura Económica.

- ¿Cómo se define y lleva a cabo la división social del trabajo y la distribución de la autoridad para que una sociedad esté en condiciones de que las acciones de sus diversos sectores se coordinen y estén en aptitud de realizar efectivamente sus objetivos proyectados?,
- ¿Cómo se procede a introducir correcciones en casos de estancamiento y desvío de la acción social o de la aparición de situaciones imprevistas?
- ¿Cómo se resuelven los conflictos y deserciones que se suscitan durante el proceso?

Para contar con políticas públicas efectivas que sean adoptadas por la sociedad se necesita la opinión informada de la ciudadanía, en procesos que respeten los principios de transparencia y acceso a la información. A su vez, es importante mencionar que la gobernanza no está limitada a los órganos administrativos, pudiéndose aplicar en las decisiones parlamentaria, denominándose ésta gobernanza legislativa.

Para poder hacer realidad una política de parlamento abierto es necesario dotar de instrumentos de participación a la ciudadanía que hagan efectivos estos mecanismos de gobernanza.

A nivel federal, se han promovido diversas propuestas en la materia. En la Cámara de Senadores se presentó una iniciativa de reforma al Reglamento del Senado de la República para adicionar la Pregunta de Iniciativa Ciudadana, la Comparecencia de Agentes Sociales y diversos principios de Parlamento Abierto, mientras que en la Cámara de Diputados se presentaron diversas iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento de la Cámara de Diputados para la creación de un Comité de Participación Ciudadana y el establecimiento de ejercicios de parlamento abierto.

Además, la Ciudad de México reconoce en el derecho de las y los ciudadanos de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México con la obligación de que las propuestas sean tomadas en cuenta por la Comisión que conoce el asunto en el dictamen respectivo en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR CONGRESO CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 107. Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el

Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.

La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El periodo para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo.

Si bien Nuevo León reconoce el derecho que tiene cualquier ciudadano a presentar una iniciativa ante este Congreso, consideramos necesario ampliar el acceso a la participación ciudadana mediante la creación de nuevos instrumentos jurídicos en nuestro marco jurídico vigente.

Para esto, esta iniciativa propone reconocer el derecho que tiene todo ciudadano nuevoleonés a promover modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, abriendo el proceso de deliberación legislativa a la ciudadanía, *para poder escuchar sus opiniones de forma vinculante, con una obligación de al menos pronunciarse por parte del poder legislativo, lo cual incentiva de una mejor manera la participación ciudadana, para no dejar al arbitrio y la “voluntad política” la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas.* Asimismo, se busca establecer la obligación de todas las Comisiones Dictaminadoras de tomar en cuenta todas las propuestas allegadas por medio de dicho instrumento en los dictámenes respectivos.

Por otro lado, se plantea la creación de la figura de pregunta ciudadana, mediante la cual cualquier ciudadano nuevoleonés podrá formular preguntas para su respuesta oral al Pleno del Congreso del Estado, a una comisión u órgano del Congreso del Estado o a funcionarios públicos que comparezcan ante este Congreso, para que le sean respondidas sus dudas, en un ejemplo de ejercicio democrático transparente y de rendición de cuentas.

En ese tenor de ideas, las Naciones Unidas han emitido los Objetivos de Desarrollo Sustentable con los cuales buscan garantizar la plena convivencia y desarrollo de cara al 2030, en particular el Objetivo 16 busca Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas y entre sus metas se destacan:

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades

Como Parlamento debemos tener en el centro de nuestras decisiones al ciudadano, y la mejor manera de llevar esto a cabo es creando mecanismos de participación para darle voz a la ciudadanía.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **ADICIONAN** los artículos **103 BIS, 122 TER, 122 QUÁTER, 122 QUINQUIES, 122 SEXIES, 122 SEPTIES, 122 OCTIES, 122 NONIES, 122 DECIES, 122 UNDECIES** y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto Del Proceso Legislativo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA, PUNTOS DE ACUERDO Y PREGUNTA CIUDADANA

ARTICULO 103 Bis.- Los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado. El periodo para recibir las propuestas será de veinte días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Legislativa. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo,

fundando y motivando la determinación de tomar o no en cuenta las propuestas ciudadanas.

ARTÍCULO 122 Ter.- Cualquier ciudadano nuevoleonés podrá formular preguntas para su respuesta oral al Pleno del Congreso del Estado, a una comisión u órgano del Congreso del Estado o a funcionarios públicos que comparezcan ante este Congreso, para efectos de la glosa o en cualquier otro caso.

Artículo 122 Quáter.- Las preguntas se deben presentar por escrito o vía electrónica ante la Mesa Directiva y deberán incluir lo siguiente:

- a) Encabezado o título
- b) Fundamento legal
- c) Antecedentes y exposición de motivos
- d) Texto de la pregunta
- e) Lugar y fecha de formulación
- f) Indicar el destinatario de la pregunta: el Pleno, una comisión, un comité o un funcionario público que comparezca
- g) Nombre y firma del o los autores
- h) Domicilio del o los autores
- i) Teléfono y correo electrónico del o los autores
- j) Copia de la credencial de elector vigente del o los autores, con la que se acredita que es un ciudadano nuevoleonés en pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 122 Quinquies.- Tras su estudio, la Mesa Directiva turnará las preguntas que cumplan con los requisitos a los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 122 Sexies.- Para que las preguntas puedan tramitarse en el Pleno o en Comisiones, deberán ser asumidas por algún Diputado, quien lo comunicará a la Mesa Directiva. Si varios Diputados manifiestan su intención de secundar la pregunta, se le turnará al primer Diputado que haya manifestado su intención.

ARTÍCULO 122 Septies.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la comisión respectiva, según sea el caso, dará lectura a la pregunta en la siguiente sesión.



ARTÍCULO 122 Octies.- El Diputado que haya asumido la pregunta deberá darle seguimiento a la respuesta a la pregunta.

ARTÍCULO 122 Nonies.- En cada sesión, del Pleno o de comisiones, se abrirá un espacio para dar respuesta a la pregunta.

ARTÍCULO 122 Decies.- En cada sesión del Pleno sólo podrán leerse y discutirse tres preguntas.

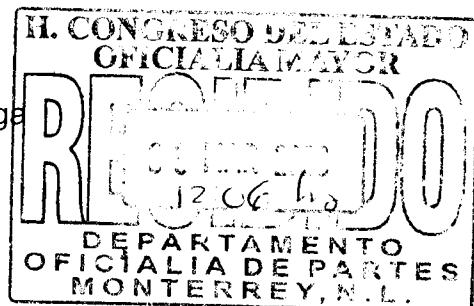
ARTÍCULO 122 Undecies.- Se remitirá un informe detallado al autor de la pregunta, así como su publicación en la página de internet del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León